



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE PARRICIDIO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**TANIA LISETH JIMENEZ REYES**

**ORCID: 0000-0002-2302-9979**

**ASESOR**

**NUÑEZ PASAPERA, LEODAN**

**ORCID: 0000-0002-0394-2269**

**TUMBES – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**FARÍAS FEIJOO, CÉSAR FERNAN**

**ORCID: 0000-0002-4450-9832**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Tumbes, Perú**

### **ASESOR**

**Nuñez Pasapera, Leodan**

**ORCID: 0000-0002-0394-2269**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú**

### **JURADO**

**Aponte Ríos, Elvis Alexander**

**ORCID: 0000-0002-1891-5685**

**Mestas Ponce, José Jaime**

**ORCID: 0000-0002-7157-0954**

**Izquierdo Valladares, Sherly Francisco**

**ORCID: 0000-0001-5474-576X**

## **JURADO EVALUADOR**

---

**MGTR. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS**

**Presidente**

---

**MGTR. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE**

**Secretario**

---

**MGTR. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES**

**Miembro**

---

**Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre Carmen, por su apoyo y amor incondicional; quien me enseñó que los grandes retos solo se logran con mucha disciplina y esfuerzo.

A Carlos, mi compañero de vida, por su amor, sus consejos, su paciencia; porque nunca me cortó las alas, al contrario me ayudó a tomar impulso para volar más alto.

*Tania Lisseth Jiménez Reyes*

## **DEDICATORIA**

A mis hermanas y a mi hija, por haber sido mi impulso;  
motivándome así a continuar hasta llegar al final de mi  
carrera universitaria y al inicio de un aprendizaje fin.

*Tania Lisseth Jiménez Reyes*

### *RESUMEN*

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, principio, parricidio y sentencia.

## *ABSTRACT*

The research had as a problem: ¿What is the quality of the first and second instance judgements about the parricide crime according to the regulatory parameters, doctrinaire and relevant legal precedents, in the file N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes 2020? The objective was to determine the quality of study judgements. The study design was qualitative quantitative, descriptive exploratory, and non-experimental, transversal, and retrospective. The analysis unit was a judicial file selected through convenience sampling, observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of factual part, considerate and resolute, belonging to the first instance judgements were high, high and very high rank while the second instance judgements had medium, very high and very high rank. In conclusion, the quality of the first and second instance judgements were of a very high rank, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, principle, parricide, and sentencing.

# INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO</b> .....	<b>i</b>
EQUIPO DE TRABAJO .....	<b>ii</b>
JURADO EVALUADOR .....	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>v</b>
<b>INDICE GENERAL</b> .....	<b>vii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>8</b>
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	<b>8</b>
<b>2.2. Bases Teóricas Procesales</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Garantías generales</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.2. Principio de Derecho de Defensa</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.3. Principio del debido proceso</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.1.2. Garantías procedimentales</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.1.2.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.1.3. La acción penal</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1. Clases de acción penal</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2.1.4. El proceso penal</b> .....	<b>13</b>
<b>2.2.1.4.1. Principios aplicables al proceso penal</b> .....	<b>13</b>
<b>2.2.1.4.1.1. Principio de legalidad</b> .....	<b>13</b>
<b>2.2.1.4.1.2. Principio de lesividad</b> .....	<b>13</b>

2.2.1.4.1.3. Principio de proporcionalidad de la pena .....	14
2.2.1.4.1.4. Principio acusatorio .....	14
2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal.....	14
2.2.1.4.2.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	15
2.2.1.4.2.1.1. Proceso Penal Común .....	15
2.2.1.4.2.1.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio .....	15
2.2.1.5. Los sujetos procesales .....	15
2.2.1.5.1. El ministerio público .....	15
2.2.1.5.2. El juez penal.....	16
2.2.1.5.2.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	16
2.2.1.5.3. El imputado.....	17
2.2.1.5.4. El abogado defensor .....	17
2.2.1.5.5. El defensor de oficio .....	17
2.2.1.5.6. El agraviado.....	17
2.2.1.5.6.1. Intervención del agraviado en el proceso .....	18
2.2.1.5.7. Constitución en parte civil.....	18
2.2.1.5.8. El tercero civilmente responsable .....	18
2.2.1.6. La prueba.....	19
2.2.1.6.1. El objeto de la prueba .....	19
2.2.1.6.2. La valoración de la prueba.....	20
2.2.1.6.3. Principios de la valoración probatoria .....	20
2.2.1.6.3.1. Principio de unidad de la prueba.....	20
2.2.1.6.3.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	20
2.2.1.6.3.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	21
2.2.1.6.3.4. Principio de la carga de la prueba .....	21
2.2.1.6. Etapas de la valoración probatoria.....	21

2.2.1.6.1. Valoración individual de la prueba .....	21
2.2.1.6.1.1 La apreciación de la prueba .....	22
2.2.1.6.1.2. Interpretación de la prueba.....	22
2.2.1.6.2. La prueba para el Juez .....	23
2.2.1.6.3. La legitimidad de la prueba .....	23
2.2.1.6.4. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.6.4.1. La testimonial .....	24
2.2.1.6.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio .....	24
2.2.1.6.5. Documentos.....	28
2.2.1.6.6. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio .....	28
2.2.1.7.1. La sentencia Penal.....	29
2.2.1.7.2. La motivación en la sentencia .....	29
2.2.1.7.2.1. La Motivación como justificación de la decisión .....	29
2.2.1.7.2.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión .....	30
2.2.1.7.2.3. La Motivación del razonamiento judicial .....	30
2.2.1.7.3. La estructura y contenido de la sentencia.....	31
2.2.1.7.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	38
2.2.1.7.4.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	38
2.2.1.7.4.1.1. Encabezamiento.....	38
2.2.1.7.4.1.2. Asunto.....	38
2.2.1.7.4.1.2.1. Objeto del proceso.....	38
2.2.1.7.4.1.3. Hechos acusados .....	39
2.2.1.7.4.1.4. Calificación jurídica.....	39
2.2.1.7.4.1.5. Pretensión punitiva .....	40
2.2.1.7.4.1.6. Pretensión civil .....	40
2.2.1.7.4.1.7. Postura de la defensa .....	40
2.2.1.7.4.1.8. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia .....	40

2.2.1.7.4.1.9. Motivación de los hechos (Valoración probatoria) .....	41
2.2.1.7.4.1.10. Valoración de acuerdo a la sana crítica .....	42
2.2.1.7.4.1.11. Valoración de acuerdo a la lógica .....	43
2.2.1.7.4.1.12. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos .....	44
2.2.1.7.4.1.13. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	46
2.2.1.7.4.1.14 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	47
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	48
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	48
2.2.2.2. Bases Teóricas sustantivas.....	48
2.2.2.1. Delito investigado .....	48
2.2.2.1.1. La Teoría del delito .....	48
2.2.2.3.1. Componentes de la Teoría del delito .....	48
2.2.2.3.1.1 El delito .....	48
2.2.2.3.2. Elementos del delito .....	49
2.2.2.3.2.1. La tipicidad.....	49
2.2.2.3.2.2. La antijuricidad.....	49
2.2.2.3.2.3. La culpabilidad.....	50
2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	50
2.2.2.3.3.1. La pena.....	50
2.2.2.4. El delito de parricidio en la sentencia en estudio .....	51
2.2.2.4.1. Breve descripción de los hechos .....	51
2.2.2.4.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	51
2.2.2.4.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio .....	52
2.3. Marco conceptual.....	52
2.4. HIPÓTESIS .....	54
III. METODOLOGÍA.....	54

<b>3.1. Tipo y nivel de la investigación .....</b>	<b>54</b>
<b>3.2. Diseño de la investigación.....</b>	<b>57</b>
<b>3.3. Unidad de análisis .....</b>	<b>58</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>61</b>
<b>3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....</b>	<b>62</b>
<b>3.7. Matriz de consistencia lógica.....</b>	<b>64</b>
<b>3.8. Principios éticos.....</b>	<b>66</b>
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>68</b>
<b>4.1.- Resultados.....</b>	<b>68</b>
<b>4.2. Análisis de los resultados .....</b>	<b>202</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>211</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>218</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>222</b>
<b>ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....</b>	<b>223</b>
<b>ANEXO 2. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los datos y determinación de la Variable. ....</b>	<b>233</b>
<b>ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos .....</b>	<b>247</b>
<b>ANEXO 4. Sentencia de Primera y Segunda Instancia .....</b>	<b>259</b>
<b>ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético .....</b>	<b>299</b>

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia</b> .....	68
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	68
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	76
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	112
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia</b> .....	116
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	191
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b> .....	196
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	196
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	199

## I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país nos encontramos sumidos en un sistema de justicia que es cuestionado duramente en la mayoría de los casos, los implicados en realizar dicha la crítica hacia la normativa y procedimientos utilizados en los tribunales para emitir los fallos judiciales, son personas que desconocen del tema en cuestión. La naturaleza de las sentencias judiciales ya sea en primera o segunda instancia debería ser realizada con el rigor necesario, ya que esta obedece a un trabajo doctrinario minucioso del juez, cuya labor consiste en armonizar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de forma pertinente.

Para poder ahondar en el debido concepto y entender lo que trataremos a continuación en la presente investigación, debemos saber lo que implica la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico siendo estas el conjunto de normas que se utilizan a través de la vía judicial, resolviendo problemas sociales surgidos en base a la criminalidad y otros delitos.

En el contexto internacional:

De acuerdo a Garcia (2012), el sistema judicial funciona desde diferentes contextos por ejemplo en Colombia el mayor porcentaje de juzgados son en la especialidad penal, estos se basan en el principio de oralidad, es por este motivo que han tomado principal énfasis en definir los estándares de calidad en el marco del Sistema Penal Acusatorio implementado desde hace algunos años atrás

En ese sentido, y considerando que en Colombia existe un número importante de juzgados de la especialidad penal, que vienen introduciendo el sistema oral, se consideró pertinente y novedoso iniciar la definición de estándares de calidad en el marco del recientemente implementado Sistema Penal Acusatorio; y más aún cuando la última reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en Colombia fijó como línea de futuro la implementación de la oralidad para todas las

especialidades, lo que implica que los resultados de estos estándares tendrán efecto en las restantes especialidades que entren en el sistema oral. (P. 168)

En el ámbito nacional:

(Quirola León, s.f.), nos transmite su pensamiento en relación a los factores que explican la suerte de riesgo tras la crisis actual de nuestro sistema jurídico no solo hablando implícitamente de los sujetos procesales directamente involucrados en cuestiones legales, sino también al marco sociocultural y económico que son los elementos para lograr la cohesión de una sociedad (p. 292)

Ahora pues se debería lograr determinar la idoneidad (capacidad subjetiva) de los jueces y magistrados, ya que no basta con estar debidamente capacitado para ejercer ante un juzgado o tribunal si no también tener pensamiento crítico que ayude a dictar sentencias imparciales que aporten a la mejora de nuestra sociedad y se pueda erradicar el pensamiento crítico que se ha generado hasta ahora por los hechos mediáticos ocurridos relacionados con actos de corrupción, lo que resta confianza en nuestros órganos jurisdiccionales. Todo esto había sido advertido anticipadamente por Mauro Cappelletti en un artículo conjunto con el profesor Bryant Garth, en el año 1996, al señalar lo siguiente: (p. 292)

Las palabras “acceso a la justicia” no se precisan con facilidad, pero valen para enfocar dos elementos fundamentales del sistema jurídico por el cual los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos y disipar sus disputas, bajo los pronósticos generales del estado. Primero, el sistema debe de ser equivalentemente accesible para todos, segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos. (p. 293)

(Quirola León, s.f.), continúa haciendo mención a nuestro país, el cual se encuentra en constante cambios en el sistema judicial, y esto debido a que no ha existido un gobierno que sienta las simientes debidamente en un contexto de total amparo y comprensión a la realidad de nuestras normas reformándolas y ajustándolas; nos encontramos en un ámbito incierto en nuestro sistema judicial para ello se deberán tomar cartas en el asunto y lograr uniformar nuestra justicia. (P. 293).

En el ámbito local:

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, (2018), en el Informe Estadístico No 6, detalla que del 2011 al 2017 se tipificaron como parricidios seis casos los cuales tuvieron sentencia condenatoria en un cien por ciento de un total de 348 homicidios en la ciudad de Tumbes, este tipo de delitos son menos frecuentes a diferencia de los parricidios, homicidios simples y dolosos, siendo estos delitos que se deben juzgar de forma proporcional al daño causado, por lo que el Consejo Ejecutivo del poder judicial (CEPJ - Tumbes) implemento los Juzgados de Flagrancia desde el 01 de agosto del año 2015.

Víctor Ticona Postigo, Presidente del Poder Judicial (2015-2016), expresó que “la razón de ser de dicha implementación, es instaurar un procedimiento eficaz en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de no dilatar los plazos, esto a través del proceso inmediato previsto en el Nuevo Código Procesal Penal que se contempla con protocolos instrumentales. De tal forma que si un proceso común se resuelve entre 8 y 10 meses, pero al tratarse de un delito flagrante será atendido entre 5 y 30 días, reduciendo significativamente la carga procesal”.

Es así como de acuerdo Nota de Prensa de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, (2016), “que el 05 de enero del presente, el Dr. Gerard Rufasto Chapa, en su calidad de Juez del Juzgado penal en adición a sus funciones actuando como Juzgado de Flagrancia de Tumbes.

Asimismo, la implementación de este tipo de Juzgados de Flagrancia, no cumplirá a cabalidad su objetivo que es erradicar completamente el mal que nos aqueja que es la acción de quitarle la vida a otro ser humano, siendo este un acto totalmente degradante ante nuestra sociedad. El debido compromiso de parte de los operadores de justicia en torno el onus probandi, es de suma importancia ya que si no se prueba debidamente el supuesto delito cometido y en razón de actuar parcialmente al pie de la norma, los fallos judiciales resultan siendo “injustos” para la parte afectada, lo ideal sería trabajar en torno a una justicia equitativa y esto se verá reflejada con personas idóneas para el cargo.

Por otro lado en el ámbito institucional universitario:

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote–ULADECH, requiere la realización de una investigación enmarcada en las líneas de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013); por lo que se utiliza un expediente judicial seleccionado por el participante

“En el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, genera a partir de líneas de investigación sobre temas y proyectos respondiente a las necesidades de la sociedad con especial énfasis en la realidad nacional, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico.”

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, que comprende un proceso sobre el delito de parricidio, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue un fallo condenatorio donde se sentencia a M.E.E.G, como autora del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, modalidad de parricidio, en agravio de sus menores hijos J. S. A. E y R. K. A. E, imponiéndosele 25 años de pena privativa de la libertad, asimismo se fija S/ 500, 000.00 (quinientos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación Civil; sin embargo, fue apelada y se elevó al superior, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la condena por veinticinco años de pena privativa de la libertad y se le impone pagar a la sentenciada M.E.E.G la suma de S/ 300,000.00 (trescientos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil a los deudos de los agraviados.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y**

**jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes, 2020?**

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes, 2020.**

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En consecuencia la presente investigación encuentra su justificación basada en las evidencias encontradas en el ámbito internacional, nacional y local; dónde se pudo detectar que la población se encuentra insatisfecha con el sistema de justicia empleado a nivel internacional, nacional y local.

La problemática responde a la calidad de sentencias en primera y segunda instancia emitida por los órganos judiciales competentes, el principio de la función jurisdiccional, como es la debida motivación es un factor importante ya que en base a ello se decidirá sobre casos en concreto, utilizando el razonamiento objetivo y subjetivo para tal fin, por tal motivo en la investigación también compete asuntos en base la doctrina y la jurisprudencia direccionada a la calidad de sentencias

Existen muy pocos estudios que tomen como problema la calidad de sentencias emitidas por un tribunal jurisdiccional, por lo que la finalidad de este trabajo es coadyuvar al estudio relacionada a la emisión de sentencias judiciales, con ello se busca incentivar a los jueces y magistrados a esmerarse más en emitir fallos motivados con el criterio objetivo y subjetivo; que puedan utilizar un lenguaje menos técnico y más entendible al público ya que éste también podría tener acceso a un fallo jurisdiccional y elaborar una crítica constructiva.

La presente investigación cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico en la obtención de todo el procesamiento, recolección, análisis de datos y en propia aplicación del instrumento de medición que es la lista de cotejo.

De otra parte, es menester manifestar que de acuerdo a la Constitución Política del Perú Art. 139 inciso 20, “los ciudadanos somos libres de ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”, por lo que este trabajo encuentra su soporte en nuestra carta magna.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar

un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, y concluyo, que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Asimismo, Ticona (s.f.) en Perú , investigó: que *la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*, concluyo que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable. Es decir (...) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente.

Por otro lado, Méndez (2010), en Cuba, investigó “*La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*”, cuyas conclusiones fueron que la prueba como

institución del Derecho Procesal se logra que el juez actuante fije los hechos destinados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando perfectamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de interés para el derecho, que van a ofrecerle al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitivas, se haya logrado demostrar con cada medio probatorio y las reglas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de significación también para el actuante judicial el uso de la sana crítica, o sea, las máximas de experiencia judicial que conforman la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que de ellas este realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba sometidos a su consideración, porque elementalmente si este tiene conocimientos ciertos de la técnica que se emplea para valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de esta es mucho más acertada y segura.

Del mismo modo, Artiga (2013), en El Salvador investigó: “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*”, cuyas conclusiones fueron que (...) el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales; de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia; ya que la motivación de una sentencia trae como consecuencia un Estado de Derecho constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así mismo permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

Finalmente, Gonzáles (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en

que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

## **2.2. Bases Teóricas Procesales**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías generales**

##### **2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Para, Villavicencio T, (2006) el principio de presunción de inocencia contempla que nadie puede ser declarado culpable de la comisión de un delito, mientras no se haya demostrado plenamente su culpabilidad, mediante sentencia condenatoria firme y consentida. Siendo así que esta se encuentra reconocida en el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 14, en la convención Americana de Derechos Humanos Art. 8. (P. 124)

##### **2.2.1.1.2. Principio de Derecho de Defensa**

En la Constitución Política del Perú, Art 139 inciso 14 se encuentra contemplado y Benavente, (2009) nos mencionan que el derecho a la defensa lo tiene toda persona y deberá ser utilizado para ejercer su debida defensa de forma eficaz y oportuna, durante

todas las etapas del proceso penal y respecto a todo acto procesal, en caso ocasiones algún menoscabo en sus derechos o intereses. De igual forma el derecho a la defensa cautela que no se genera en el acusado una situación de indefensión que pueda trasgredir sus derechos constitucionales.

### **2.2.1.1.3. Principio del debido proceso**

El principio del debido proceso, reconocido en instrumentos internacionales como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8.1 que al pie de la letra dice “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”

Asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

El debido proceso es la garantía de los justiciables para no ser vulnerados con una detención arbitraria o un proceso con dilaciones.

### **2.2.1.2. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.2.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi**

Según Mir Puig, (2016), el Ejercicio del ius puniendi es la facultad que tiene el estado para sancionar las acciones punibles imponiéndole penas, medidas de seguridad o coerción. Siendo expresión del poder punitivo exclusivo del Estado para ejercer la

violencia legítima. Se debe considerar que el Estado cumple su función, no solo de criminalizar los comportamientos punibles, sino también aplica el derecho penal objetivo.

Siendo así, no debemos olvidar que el único facultado para ejercer coerción penal sobre los sujetos procesales es el Estado, el estado deberá tener diversas

Cierto es que la función penal estatal, debe ejercerse cumpliendo parámetros constitucionales y sujetarse a los principios que limitan y legitiman su ejercicio. Este ejercicio racional del poder punitivo es una exigencia básica, que debe ser atendida por todo Estado democrático y de derecho; pues, solo así la función del control penal se sustentaría en bases de legitimidad.

### **2.2.1.3. La acción penal**

Para Macedo, (2013) la acción penal se ejecuta contra quienes infringen las normas jurídico-penales, debiendo materializarse en forma de castigo condenando los hechos punibles, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

#### **2.2.1.3.1. Clases de acción penal**

Existen dos clases de acción penal, pública y privada.

Salas, (2010) distingue entre la acción pública y privada; cuyo propósito es ir tras el delito, hasta lograr una sanción actuando con titularidad de su ejercicio. Siendo esta

facultad competencia de la Fiscalía, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

#### **2.2.1.4. El proceso penal**

Reyna, (2011) en su libro “El Proceso Penal Aplicado”, citando a Asencio Mellado, quien define al Proceso como una herramienta que despliega el estado, en el ámbito de sus facultades constitucionales, disipa y resuelve diversos problemas intersubjetivos y sociales producidos en el comunidad, entendiendo por problema toda suerte de situación que fundamente la suposición de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (P. 14)

##### **2.2.1.4.1. Principios aplicables al proceso penal**

###### **2.2.1.4.1.1. Principio de legalidad**

Reátegui,(2016) Para garantizar las libertades frente al poder público, y evitar que los ciudadanos quedaran a merced de los juzgadores, para que todos y cada una pudieran calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se exponen a un castigo y cuando no, se logró como una conquista histórica del mundo moderno, la consagración del principio de legalidad y de las consecuencias que de ella se derivan está establecido previamente en la ley.

###### **2.2.1.4.1.2. Principio de lesividad**

El principio de lesividad, se fundamenta en la afectación del derecho de otro, para que exista un delito como tal, debiendo ser un presupuesto de antijuricidad; para que sea castigado de

acuerdo a la normativa penal, por lo tanto el ejercicio del poder punitivo, se revela cuando la conducta de una persona causa daño a los demás.

*Principios Constitucionales del Derecho Penal, (s. f.)*

#### **2.2.1.4.1.3. Principio de proporcionalidad de la pena**

Este principio se encuentra establecido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*.

#### **2.2.1.4.1.4. Principio acusatorio**

(Alfaro, 2011) Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona aquien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

#### **2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal**

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. Artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente.

### **2.2.1.4.2.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.4.2.1.1. Proceso Penal Común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.4.2.1.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio**

Para la presente tesis se ha identificado como proceso penal, el proceso común contenido en el expediente N° Expediente No. 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, sobre el delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de parricidio.

### **2.2.1.5. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.5.1. El ministerio público**

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía

Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

#### **2.2.1.5.2. El juez penal**

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

##### **2.2.1.5.2.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados" (Villavicencio, 2010, p. 70).

Para Cubas (2006). Los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrado.

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento (Cubas, 2006, p. 188).

### **2.2.1.5.3. El imputado**

Cubas (2006) “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización”. (p. 189)

### **2.2.1.5.4. El abogado defensor**

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

### **2.2.1.5.5. El defensor de oficio**

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio (Cubas, 2006, p. 199).

### **2.2.1.5.6. El agraviado**

Cubas (2006), establece “Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión

de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...)” (pp. 200-201).

#### **2.2.1.5.6.1. Intervención del agraviado en el proceso**

Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...).

La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Cubas, 2006, pp.203-204)

#### **2.2.1.5.7. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo estará limitada a la acción reparadora (...).

Si bien la constitución en actor civil está diciendo que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización busca ser reconocida, entendiéndose que de no formularse, el agraviado no tiene interés de ese reconocimiento en la vía penal. (Cubas, 2006, p. 205)

#### **2.2.1.5.8. El tercero civilmente responsable**

Reyna Alfaro, (2011) puntualiza que el tercero civilmente responsable es, al igual que el imputado, perseguido en el proceso penal. No obstante, esta persecución se encuentra limitada al ámbito de las consecuencias jurídico-civiles del delito. Su presencia en el proceso es por esa razón, eventual o secundaria.

Cabe indicarse que le asisten similares derechos que los que le corresponden al imputado. En este sentido, el artículo 113º del código procesal penal, superando el vacío observado en el viejo código de procedimientos penales, reconoce que el tercero civil “en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este código -el procesal penal- concede al imputado”.

#### **2.2.1.6. La prueba**

Cubas (2006), establece “La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”. (pp. 353-354)

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

##### **2.2.1.6.1. El objeto de la prueba**

Según Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

### **2.2.1.6.2. La valoración de la prueba**

Mixán, (citado por Cubas, 2006) sostiene La valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp. 361-362)

### **2.2.1.6.3. Principios de la valoración probatoria**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

### **2.2.1.6.3.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

### **2.2.1.6.3.4. Principio de la carga de la prueba**

Según Escobar (2010), sostiene la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

## **2.2.1.6. Etapas de la valoración probatoria**

### **2.2.1.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de

verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.6.1.1 La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.1.6.1.2. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

#### **2.2.1.6.2. La prueba para el Juez**

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que "La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado" (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.6.3. La legitimidad de la prueba**

Silva (1963), sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

#### **2.2.1.6.4. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio**

Como lo advierte el artículo 375° del NCPP, en cuanto al orden de la actuación probatoria: Artículo 375°, se realizará el examen del acusado, actuación de los medios de prueba admitidos; y, testigos y peritos órganos de prueba. La Oralización de los medios probatorios; el Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos. Asimismo, el interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes; el Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente.

#### **2.2.1.6.4.1. La testimonial**

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver (Gaceta Jurídica, 2011).

#### **2.2.1.6.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso en estudio sobre delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de parricidio, se tomaron las siguientes declaraciones testimoniales:

- Declaración Testimonial del hermano de la víctima S.L.L.M.
- Declaración Testimonial del efectivo de la P.N.P. - T.P.F.
- Declaración Testimonial del efectivo de la P.N.P. - P.C.C.
- Declaración Testimonial de la vecina del agraviado y la imputada Q.C.J.Y.
- Declaración Testimonial de la vecina del agraviado y la imputada S.D.G.M.
- Declaración Testimonial de la imputada M.E.E.G.

(Expediente No. 00649-2017-86-2601-JR-PE-02)

Entre las declaraciones tomadas tenemos a:

**Y. Y. Q. C:** Quien manifiesta: la acusada era mi vecina, el día primero en la noche se escuchó la discusión que era algo normal, no llamaba la atención. El día dos me levanté a desayunar y nos hemos quedado en la casa, y la señora decía ah! Ah!..., y yo le dije a mi pareja que es problema de pareja, cuando ella dice "... me quemó!" "...me quemó!", la llamaba de mi corral y ella estaba trepando su corral para tratar de salir de la casa, de las manos la jalamos y salió; de la parte de arriba estaba desnuda y cae y empieza a gatear, no gritaba estaba como perdida, subió a un rumbo de tierra y la he cogido y le pregunté M., dónde están los bebés? Y me dijo están durmiendo, veo el triplay de la casa y se estaba quemando y había llamas, como una ola. Mi esposo corrió y me dijo que estaba cerrado todo, que estaba con picaporte y como la gente se estaba amontonando la tape a la acusada porque estaba desnuda. Como a los diez minutos quisimos auxiliar a sus hijos, mientras eso posaba no converse con ella, me comentaron que se fue donde un tía pero no la he visto.

**Declaración del vecino C.P.C:** La señora tenía una tienda y nosotros comprábamos en su tienda, el día primero mi esposa y yo regresamos de la playa y ocho de la noche estábamos por dormir los vecinos discutieron como a las diez amaneciendo desayunamos y estábamos descansando y sentimos que la señora corría gritando auxilio ¡ah, ah me quemó!, y mi señora sale, y la mande a mi esposa que vaya a ver por la gasolina y atrás estaba el humo que salía y ella estaba en el cerco llorando y mi esposa la jala, estaba semidesnuda y ella se queda con mi esposa y le pone la sabana encima y voy adelante y le quiebro la luna y veo las llamas y el finado sale a abrir la puerta y el buscaba la llave para ponerla y trata de romper la ventana yo le digo dame la llave y lloran los niños y yo me entre a la carrerita a la casa y me entraron los nervios y fue en cuestión de dos tres minutos que estaba en llamas.

El fuego era en sala y comedor, tumbamos la ventana pero no se podía hacer nada tiramos agua del canal evitando que las llamas lleguen a mi casa como a las dos horas llegaron los bomberos y policías quienes tumbaron la puerta, No pude abrir la puerta jale el gatillo pero estaba con seguro tiene dos ventanas adelante y escuche los gritos en la ventana de atrás.

Vendían combustible, adelante estaba la mesita y la llevamos a la vecina del frente ahí

estaban sus botellas eran la ocho y cuarto cuando llegue ya estaba ahí, el día de los hechos no hubo discusión, siempre habían peleas semanas si semanas no, antes de ese tiempo vivía mi esposa, ya las casa estaban hechas.

Ayudo a apagar el incendio, vio al occiso con la llave en la mano derecha, rompí el vidrio, lo agarre el brazo izquierdo en el momento del desespero no me entrego la llave, si estaba cerca no me entregó la llave venía como una ola de atrás hada a delante, la ventana del costado y adelante estaban cerradas, afuera la metilo con gasolina los días antes empezaba a vender a partir de las seis de la macona, et día del Incendio eran los ocho y cuarto, nunca entró a la casa de la señora Mónica, cuando entraron los policías recién lo vimos solo íbamos a la tienda, eran bastantes personas que ayudaron a apagar el incendio lo conocen con el apelativo de "conejo".

Encima de la mesa había botellas con gasolina, cuando rompí los vidrios de lo puerta y el finado rompió la puerta de la sala, el fuego venía de atrás hacia adelante el combustible lo ponían en todo la puerta, yo solo lo vi de la mitad hacia abajo y el fuego se le iba subiendo por las piernas, trató de abrir la puerta principal habían echado llave todo eran llamas adentro.

**L.M.S.L. (hermano):** Ese día estaba en la parte de atrás me encontraba bañando en mi domicilio, amanecí hasta las siete de la mañana y a las ocho y cuarto me estaba bañando y vi que la gente corría hacia abajo con baldes y cuando salgo una vecina me dice la casa de tu hermano se estaba quemando no sabía que dentro estaba mi hermano y mis sobrinos, he llegado al lugar y el fuego estaba por arriba de la calamina y de las ventanas laterales empecé a tirar tierra, yo abre llegado unos quince minutos después y adelante el fuego ya quemaba la carpa empujamos el camión, en ese momento llega a policía de Corrales y con ellos tumbamos el corral y hundimos la puerta de atrás que estaba con llave pero sí con el gatillo y afinaos primero a tumbar la parte de a atrás y pasamos al lado de adelante y entre en nervios, yo no entiendo por mas odio que le tengas a alguien hagas eso, luego llegan los bomberos y apagan el incendio pero yo se había consumido todo, dentro de la casa había combustible, bidones de gas, tienda sus artefactos, ropa de los bebes y lógicamente la policía de Corrales sacó los cuerpos, yo no me atrevía mirar a mis sobrinos ni hermano ni ahí ni en la morgue, no pude verlos, cuando llegue me dijeron que mi sobrina no estaba adentro pero luego alguien me dijo

que toaos estaban adentro, cuando llegue vi a vecinos tratando de abrir la puerta al menos cincuenta vecinos pero ya era imposible ya no se podía hacer nada, en la casa sabía que había un atienda y vendían combustible, yo tenía una buena relación con la acusada, yo soy el mayor éramos huérfanos y tratamos de llevarnos bien, yo rompo la relación con esta señora cuando estuve en Lima y me entere que le había roto el parabrisas del camión que utilizaba para sustentar a su familia, yo le dije que era una mujer agresiva no es para ti.

Rompimos la relación medio año antes del incendio del año pasado, según mi hermano me contó que él trabajaba todo el día llegaba a las siete de la noche y el problema fue por el reclamo de su hijo que no los veía y la señora se los había llevado a Talara con su hermano y por eso fue la discusión, conocía que tenía su tienda más o menos un años antes del incendio, vendía galletas gaseosas, gas y combustible ecuatoriano, no se quien le abastecía porque él trabajaba todo el día, mi hermano tenía el camión desde el 2011 a puerta posterior estaba sin llave cerrada pero solo con el pestillo, se podio abrir por dentro pero con incendio no sería fácil, el perímetro era de 8m x 7m dentro de la casa había fuego toda la casa, cuando llego a la escena llegó a asustado simplemente de ah, algunos vecinos dijeron tu hermano no están tus sobrinos tampoco, los rumores de la gente escuche decían ayuden que el señor con sus niños están adentro, cuando me dieron que se la habían llevado a la posta y luego al hospital por quemaduras, cuando el camión estaba afuera con vi bidones con gas.

**M.S.D.G.**, salía de su casa y me iba para comprar en la casa de Momea y lloraba y decía se quema mi casita, se encontraba con su tía Alejandrina, decía nada más, salí para atrás al ver el humo y empecé a llamar a la gente porque no había nadie por ahí me encontraba a cinco metros de la casa, ahí compraba gas caramelos, también vendía combustible, ella sacaba su mesita cuando vio que la casa se estaba quemando, salí a llamar a la pista y llamaba a la gente, mi casa estaba cerca, yo siempre se separaba y yo le decía que no se vaya de la casa y luego tenía que irme a comprar en la casa de su mamá vi las llamaradas, la gente llegaba y trataba de apagar el fuego, empezaba a vender temprano a las seis de la mañana, porque mis hijos echaban gasolina ahí.

#### **2.2.1.6.5. Documentos**

Para Claros & Castañeda, (2014) define que la documental es un elemento de prueba material de contenido específico. Es documento cualquier elemento que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo. P. 480.

La normativa nos indica que si se tiene un documento que pueda servir de evidencia directa de algún hecho criminal, deberá ser presentado, salvo en los casos excepcionales, por ejemplo; prohibición legal o necesaria de previa orden judicial (184.1). P.480.

#### **2.2.1.6.6. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

Documentos contenidos en el proceso judicial en estudio según el Expediente N°

00649-2017-86-2601-JR-PE-02

- Acta de levantamiento de cadáveres de fecha 02/01/2017.
- Acta de ocurrencia policial s/n-2017.
- Certificado médico 000254-V, de fecha 14-2-2017.
- Actas de incomparecencia de fechas 11-01-2017, 14-01-2017, y, 17-01-2011.
- Copia de la cita del Departamento de Psicología del Instituto Medicina Legal.
- Oficio 0366-2017-MP, de fecha 02-02-2017
- Actas de defunción de los tres agraviados.
- Dictamen pericial 0018-2017.
- Informe n° 02-2017-REGPOL-TUM/DIVPOS-DEPSEGEST.
- Acta de constatación policial de fecha 02-01-2017.
- Oficio 321-2017 de fecha 30-01-2017.
- Oficio 075-17, de fecha 30-01-2017.
- Certificado médico legal n° 003269-PH-HC de fecha 18-04-2017.
- Acta de reconstrucción de hechos realizado el 12-06 2017.

- CD conteniendo tres archivos magnéticos sobre la diligencia de reconstrucción de los hechos.
- Oficio 629-2017-MP-FN, de fecha 31-07-2017.
- Pericia de ingeniería forense 551/17
- Dictámenes periciales 2017002038655, 2017002038654 y 2017002038653

**Por parte de la defensa de la parte acusada:**

- OFICIO N° 1006-2017 con anexo al Informe Médico.
- Certificado Médico Legal N° 003269-PF-HC.

**2.2.1.7.1. La sentencia Penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

**a) Absolutoria**

**b) Condenatoria**

**2.2.1.7.2. La motivación en la sentencia**

**2.2.1.7.2.1. La Motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho

de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

#### **2.2.1.7.2.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.7.2.3. La Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas

consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

### **2.2.1.7.3. La estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el

problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene: 1)

Encabezamiento, 2) Parte expositiva, 3) Parte considerativa, 4) Determinación de la responsabilidad penal, 5) Individualización judicial de la pena, 6) Determinación de la responsabilidad civil, 7) Parte resolutive, 8) Cierre” (Chanamé, 2009)

A su turno, según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un

juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan

haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.7.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.7.4.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

###### **2.2.1.7.4.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.7.4.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

###### **2.2.1.7.4.1.2.1. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.7.4.1.3. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.7.4.1.4. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de

negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.7.4.1.5. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.7.4.1.6. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.7.4.1.7. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.1.7.4.1.8. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.7.4.1.9. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.7.4.1.10. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas

de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.7.4.1.11. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.7.4.1.12. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones

según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.7.4.1.13. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de González (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:

- 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;
- 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;
- 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;
- 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar;
- 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas

nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

#### **2.2.1.7.4.1.14 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de parricidio (Expediente No. 0649-2017-86-2601-JR-PE-02).

### **2.2.2.2. Bases Teóricas sustantivas**

#### **2.2.2.1. Delito investigado**

Está regulado en el Título I, Delitos Contra la Vida, el cuerpo y la salud, Capítulo I, del Art. 107 del Código Penal vigente.

#### **2.2.2.1.1. La Teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1. Componentes de la Teoría del delito**

##### **2.2.2.3.1.1 El delito**

Muñoz (2002) señala:

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley. (p. 63)

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en el moderno derecho penal (Muñoz, 1999, p. 1)

#### **2.2.2.3.2. Elementos del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

##### **2.2.2.3.2.1. La tipicidad**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

##### **2.2.2.3.2.2. La antijuridicidad**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

### **2.2.2.3.2.3. La culpabilidad**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). Plascencia, (2004)

### **2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

#### **2.2.2.3.3.1. La pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisancho (2010), citado por (Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines

de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

#### **2.2.2.4. El delito de parricidio en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.4.1. Breve descripción de los hechos**

El dos de enero del año dos mil diecisiete, siendo las ocho y treinta de la mañana, en circunstancias que los esposos J. Y. Q. C. y C. P. C., se encontraban en su domicilio en el caserío de Malval – Corrales ( al costado del domicilio donde vivía la persona de J.G.A. L., su conviviente M.E.E.G. , y sus dos menores hijos Y.S.A.E., de cuatro años y R.K.A.E., de tres años fueron alertados por unos gritos que venían del costado de su domicilio que viene a ser la casa de los agraviados y acusada, en donde llegan a escuchar: “Ah, Ah, Ah, Me Quemo!”, por lo que salieron rápidamente y se acercaron a la puerta principal de los agraviados, pero como nada se veía (por el humo y lengua de fuego) y la puerta principal estaba cerrada, se fueron al corral de su casa ( que colinda con la casa de los agraviados) y observaron que la persona de M.E.E.G., estaba con el dorso desnudo intentando subir por el cerco de su corral, brindándole ayuda para bajar y al preguntarle de forma inmediata por sus hijos, ella respondió que “estaban durmiendo”. Es así que la persona de C.P.C., al tener conocimientos de que los hijos de su vecina se encontraban en su domicilio durmiendo, volvió de forma inmediata a la puerta principal del domicilio de los agraviados, pero no pudo abrirlo porque se encontraba cerrada no pudo ingresar, es en esas circunstancias que rompe la ventana y puede observar a su vecino J.G.A.L. que pedía auxilio y al escuchar el llanto de sus hijos volvió a ingresar perdiéndolo de vista por el fuego y humo que salía de la casa, por lo que con la ayuda de un pico quiso abrir la puerta y no lo logró y con la ayuda de otros vecinos también quisieron retirar la ventana pero no pudieron. Al llegar los efectivos policiales y otros vecinos como familiares del agraviado (su hermano) también trataron de abrir la puerta principal, la misma que se encontraba con llave y la puerta de atrás también se encontraba cerrada, logrando abrir pero ya se habían incendiado toda la casa, por lo que procedieron a arrojar agua y al haber logrado controlar el incendio, pudieron sacar los tres cadáveres que se encontraban en la habitación principal. (Expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02).

##### **2.2.2.4.2. La pena fijada en la sentencia en estudio**

En la presente sentencia en estudio en primera instancia se halló responsable a M.E.E.G del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio,

con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego por lo que se condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad y se fijó la suma de quinientos mil soles. Apelando la parte sentenciada en segunda instancia por que se confirmó en parte la sentencia en el extremo de la condena.

(Expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02).

#### **2.2.2.4.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

En primera instancia se fijó por concepto de reparación civil a los deudos de la parte agraviada, la suma de quinientos mil soles; revocándose en segunda instancia fijándole la suma de trescientos mil soles.

(Expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02).

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Buena calidad, superioridad o excelencia (*Diccionario de la lengua española, s.f., párr.1,2*)

**Corte Superior de Justicia.** Realiza el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios. Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos. *Poder Judicial del Perú, (2013)*

**Derechos fundamentales.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. Poder Judicial, (2013)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

(Lex Jurídica, 2012)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Normatividad.....**

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Variable ....**

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada,

sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

## **2.4. HIPÓTESIS**

El presente estudio comprende de una sola variable (calidad de sentencias); siendo el nivel de estudio explorativo descriptivo, no evidenciando hipótesis, además es preciso acotar que para el objeto concreto, existen pocos estudios, motivo por el cual esta tesis se orientó por los objetivos.

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos

de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su

contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto

transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia

producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, pretensión judicializada: robo simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo,

conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de parricidio en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2020.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2020.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1.- Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de parricidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TUMBES</b>	1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de												



<p>de A. L. J. G. y Otros; y, otro. De lo actuado en juicio oral se tiene lo siguiente:</p> <p><b>1.1. Hechos y circunstancias materia de acusación pretensión fiscal:</b> El dos de enero del año dos mil diecisiete, siendo las ocho y treinta de la mañana, en circunstancias que los esposos J. Y. Q. C. y C. P. C., se encontraban en su domicilio en el caserío de Malval – Corrales ( al costado del domicilio donde vivía la persona de J.G.A. L., su conviviente M.E.E.G. , y sus dos menores hijos Y.S.A.E., de cuatro años y R.K.A.E., de tres años fueron alertados por unos gritos que venían del costado de su domicilio que viene a ser la casa de los agraviados y acusada, en donde llegaron a escuchar: “Ah, Ah, Ah, Me Quemo!”, por lo que salieron rápidamente y se acercaron al a puerta principal de los agraviados, pero como nada se veía (por el humo y lengua de fuego) y la puerta principal estaba cerrada, se fueron al corral de su casa ( que colinda con la casa de los agraviados) y observaron que la persona de M.E.E.G., estaba con el dorso desnudo intentando subir por el cerco de su corral, brindándole ayuda para bajar y al preguntarle de forma inmediata por sus hijos, ella respondió que “estaban durmiendo”.</p> <p>Es así que la persona de C.P.C., al tener conocimientos de que los hijos de su vecina se encontraban en su domicilio durmiendo, volvió de forma inmediata a la puerta principal del domicilio de los agraviados, pero no pudo abrirlo porque se encontraban cerrada no pude ingresar, es en esas circunstancias que rompe la ventana y puede observar a su vecino J.G.A.L. que pedía auxilio y al escuchar el llanto de</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus hijos volvió a ingresar perdiéndolo de vista por el fuego y humo que salía de la casa, por lo que con la ayuda de un pico quiso abrir la puerta y no lo logró y con la ayuda de otros vecinos también quisieron retirar la ventana pero no pudieron.</p> <p>Al llegar los efectivos policiales y otros vecinos como familiares del agraviado (su hermano) también trataron de abrir la puerta principal, la misma que se encontraba con llave y la puerta de atrás también se encontraba cerrada, logrando abrir pero ya se habían incendiado toda la casa, por lo que procedieron a arrojar agua y al haber logrado controlar el incendio, pudieron sacar los tres cadáveres que se encontraban en la habitación principal.</p> <p>Realizadas las pericias respectivas, como es los Informes Periciales de <b>Inspección Criminalística N° 001-2016 y 005-2016</b>, se ha llegado a concluir que en el inmueble inspeccionar presenta los daños ocasionados por el efecto de fuego directo, siendo que las causas del incendio no es posible determinar la precisión, pero si se puede afirmar que no ha ocurrido corto circuito...” Así mismo, se tiene el <b>Informe N° 028-2017</b>, en donde se señala que “...El siniestro investigado presenta características compatibles para ser clasificada en la categoría de intencional presentando como indicadores, la existencia de posibles focos múltiples, talla de cargo de fuego o fuente de ignición esperada y configuración anormal de fuego”.</p> <p>Para la Fiscalía, la persona de E.G.M.E., es la que ha provocado el incendio dentro de su domicilio y que en el mismo se encontraban su conviviente e hijos, provocándoles</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la muerte por asfixia tóxica y carbonización, esto por ser la única persona que ha podido salir del domicilio, por la forma como se produjo el incendio; asimismo por haber sido encontrado los tres cadáveres de la habitación principal; asimismo por el comportamiento desplegado por la imputada en el sentido de negar que se dedicaba a la venta de combustible cuando todos los testigos y familiares directos de la misma han señalado que ella vendía petróleo, gasolina y gas, por último se ha establecido que la imputada no presenta alteración psicológica, que la incapacite para recibir y valorar su realidad.</p> <p>Calificación jurídica y Pretensión Fiscal: El Ministerio Público califica la conducta desplegada por la acusada dentro de los alcances del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, en concordancia con la circunstancia prevista en el numeral 4 del artículo 108 del mismo código.</p> <p>Es decir cuando se produce por fuego, en agravio de J.G.A.L. y sus menores hijos; solicitando la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad.</p>											9
	<p><b>1.2. Pretensión del acto civil:</b> Los hechos probaron la forma como la acusada cometió el delito, justificando la pena y se</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p>				X						

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>deberá imponer la <b>reparación civil de S/. 1'000.000.00</b> a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>1.3. Pretensión de la defensa del acusado:</b> La defensa técnica demostrará que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público son insuficientes para destruir la presunción de inocencia de su patrocinada, se demostrará la inocencia y se solicitará su inocencia.</p> <p><b>1.4. Posición de la acusada:</b> Previa lectura de sus derechos la acusada no se consideró responsable de los hechos que se le atribuyen, ejercitó su derecho a guardar silencio, por lo que se procedió a dar lectura de su declaración previa, conforme el artículo 371.1 del Código procesal penal. En la declaración previa ha manifestado lo siguiente:</p> <p>Aquel día desperté tarde a eso de las 07:30 aproximadamente y empecé a discutir con J.G.A.L., me comenzó a insultar a decirme palabras fuertes porque la noche anterior habíamos peleado, luego se paró de la cama y se fue para la sala, yo me paré después y me fui para la parte de atrás de la puerta, en ese momento sentí algo que me ardía en la parte de atrás, pero no sabía qué era, me saqué la blusa y cuando giro recién pude ver la candela, en ese momento yo ya me encontraba fuera de la casa por la parte del corral, empecé a gritar pidiendo auxilio que sacaran a mis hijos, en ese momento yo estaba sola en el corral, luego yo no recuerdo nada más hasta que estuve en el hospital.</p>	<p>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si Cumple</b></p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si Cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El primero de enero 2017, estuvimos peleando por unas fotos que me había tomado yo con mi familia, por eso quería quitarme el celular para romperlo, pero yo lo escondí bajo la almohada, me empezó a gritar y me tiró una tapa de un cesto de ropa y quería estar buscando donde encontrar mi celular.</p> <p>Era muy frecuente que nosotros discutiéramos, porque no quería que salga donde mi mamá por la ropa que utilizaba, porque llegaba tomado, una vez de la nada regresó de su casa, no sé si estaba tomado o no, pero me ahorcó y en otras oportunidades me agarraba de almohadazos, una sola vez denuncié antes la comisaría de Corrales cuando él me ahorcó.</p> <p>Mi vivienda tenía dos cuartos y una sala y una cocina. Quién dormía en el primer cuarto era J.G.A.L. con mi hijo S. El día de los hechos me encontraba en la última habitación con mi menor hija R. Luego me desperté la dejé en el cuarto jugando, en tanto mi hijo S. aún no se había despertado, porque no lo escuchaba.</p> <p>No me dedicaba a la venta de combustible en la vivienda, solo J. G., guardaba combustible (10 galones) en la casa para su camión, guardados en galoneras en la parte posterior cerca de la puerta trasera. No ha encendido velas u objetos similares.</p> <p>El 2 de enero 2017, al salir de la casa la puerta trasera quedó abierta. No sabe si ella abrió o escuchó a J.G. abrir la puerta principal. Al momento que salía sentí algo que me quemaba la espalda, y seguí caminando y me saqué la blusa, al gritar ya pude ver que había fuego en la puerta. El lugar en que se</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraba J.G. al momento de los hechos, él cuando yo iba saliendo él estaba que me insultaba por la parte de la sala, luego como ya le di la espalda ya no lo volví a ver.</p> <p>Que era grande el fuego, es por eso que no pude ingresar a ver a mis hijos. No sabe el origen del incendio. Que antes tenía una tienda pero como luego me separé ya no tenía nada, o recordando hasta que fecha la tuvo. El tiempo que llevaban de convivencia con J.G. era de cinco años. En el mes de febrero del año pasado 2016 le rompió el parabrisas del carro de J.G., que él me botó todo.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de parricidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b> -----  <b>Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.</b></p> <p>1. El rol del Ministerio Público dentro del proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158º de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de la más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y como lo prevé el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público – es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.</p> <p>2. De igual manera y e concordancia con las funciones antes citada, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14º de su Ley Orgánica del Ministerio Público – es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.</p> <p><b>Presunción de Inocencia y Procesal Penal</b></p> <p>3. Por otra parte, el artículo 2º, inciso 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio – garantía implica que todas persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado el caso con todas las garantías previstas por la ley.</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>													<b>39</b>
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>4. Además, pese a su categoría de principio – garantía de orden constitucional y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando e esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales? Lo que debe producirse necesariamente dentro del Proceso Penal respectivo y mediante el Juicio Oral de su propósito. Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada y así poder emitir sentencia condenatoria contra el acusado, ya que no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la desvinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.</p> <p>5. Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de interés que subyace a él, su función accesoria – desde la óptica del Principio Acusatorio – será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.</p> <p><b>El delito materia de acusación</b></p> <p>6. El delito materia de imputación por parte del representante del Ministerio Público, se encuentra tipificado en el artículo 107ª del Código Penal, que tipifica la figura de Parricidio, que se configura cuando el agente, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia.</p> <p>7. Se protege la vida humana independiente, siendo que la figura del parricidio no solo se refiera al atentado contra la vida o persona</p>	<p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ligada por cuestiones de parentesco o relaciones matrimoniales o convivenciales y/o sentimentales, sino importa cierta agravación por la infracción del deber de confianza que se tiene del agente como miembro de una familia o como sujeto de una relación sentimental.</p> <p><b>Actividad probatoria.-</b></p> <p>8. Los medios de prueba que fueron admitidos oportunamente y que se han actuado son los siguientes:</p> <p><b>8.1. Pruebas de cargo.</b></p> <p><b>Testigos:</b></p> <p>Y. Y. Q. C: La acusada era mi vecina, el día primero en la noche se escuchó la discusión que era algo normal, no llamaba la atención. El día dos me levanté a desayunar y nos hemos quedado n la casa, y la señora decía ah! Ah!..., y yo le dije a mi pareja que es problema de pareja, cuando ella dice"... me quemó!" "...me quemó!", la llamaba de mi corral y ella estaba trepando su corral para tratar de salir de la casa, de las manos la jalamos y salió; de la parte de arriba estaba desnuda y cae y empieza a gatear, no gritaba estaba como perdida, subió a un rumo de tierra y la he cogido y le pregunté M., dónde están los bebés? Y me dijo están durmiendo, veo el triplay de la casa y se estaba quemando y había llamas, como una ola. Mi esposo corrió y me dijo que estaba cerrado todo, que estaba con picaporte y como la gente se estaba amontonando la tape a la acusada porque estaba desnuda. Como a los diez minutos quisimos auxiliar a sus hijos, mientras eso posaba no converse con ella, me comentaron que se fue donde un tía pero no la he visto.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ella tenía una tienda y vendía gasolina y vendía gasolina, gas desde temprano, cervezas y abarrotos, golosinas. En la parte exterior tenía su mesa con gasolina y la tienda estaba dentro a las siete de la mañana ya tenía todo afuera.</p> <p>Cuando le dije a mi esposo que ayude él se fue a la frontera, cuando rompió el vidrio no pudo abrir salió humo negro y la candela estaba demasiado grande, afuera estaba la mesa y se las llevó su comadre, cuando se saca las cosas la puerta quedan abiertas, la puerta posterior era de material de latón cuando ella salió el cerco quedó volteado y permitió ver a su corral porque era bajo, la puerta estaba cerrada y vi la candela saliendo.</p> <p>No recuerda la fecha que ella quebró al parabrisas del carro del occiso lo vi pisoteó mi jardín, se rompieron los parabrisas el señor tenía arma blanca un cuchillo, su casa es al costado, el señor llegaba con su Camión y lo guardaba delante de su casa.</p> <p>La pared más alta es de mi corral la mía es de caña parada y la de ella caña chancada inclinada, salió al corral y al costado de su casa estaba tratando de salir y ahí la jale, la carretera mi casa está al costado separando un callejón y para la parte posterior hay un canal de regadío y yo tenía puerta, el corral de la señora era de caña chancada, el día de los hechos no vio la mesa del combustible afuera de la casa, la puerta delantera era de fierro con lunas y el protector de celosía con madera, las ventanas de la fachada eran de luna con fierro con protectores con fierros rectos, en la parte posterior la puerta era de latón tenía cerradura de llave lo pude apreciar cuando pasaba al canal de regadío ahí no había ventanas, las del costado eran de fierros sin protector, las lunas y el fierro no permitían que pase una persona, no pudo ver si intentaron abrir esas ventanas, todas las ventanas estaban cerradas otros días las abrían la de delante porque por ahí atendía, vio que las ventanas estaban</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cerradas cuando salí afuera, promediando eran las siete y media y ocho de la mañana, el día anterior fue año nuevo, cuando mi esposo pasó para quebrar la luna me dijo que la mesa estaba afuera con sus botellas.</p> <p>C.P.C: La señora tenía una tienda y nosotros comprábamos en su tienda, el día primero mi esposa y yo regresamos de la playa y ocho de la noche estábamos por dormir los vecinos discutieron como a las diez amaneciendo desayunamos y estábamos descansando y sentimos que la señora corría gritando auxilio ¡ah, ah me quemó!, y mi señora sale, y la mande a mi esposa que vaya a ver por la gasolina y atrás estaba el humo que salía y ella estaba en el cerco llorando y mi esposa la jala, estaba semidesnuda y ella se queda con mi esposa y le pone la sabana encima y voy adelante y le quiebro la luna y veo las llamas y el finado sale a abrir la puerta y el buscaba la llave para ponerla y trata de romper la ventana yo le digo dame la llave y lloran los niños y yo me entre a la carrerita a la casa y me entraron los nervios y fue en cuestión de dos tres minutos que estaba en llamas.</p> <p>El fuego era en sala y comedor, tumbamos la ventana pero no se podía hacer nada tiramos agua del canal evitando que las llamas lleguen a mi casa como a las dos horas llegaron los bomberos y policías quienes tumbaron la puerta, No pude abrir la puerta jale el gatillo pero estaba con seguro tiene dos ventanas adelante y escuche los gritos en la ventana de atrás.</p> <p>Vendían combustible, adelante estaba la mesita y la llevamos a' la vecina del frente ahí estaban sus botellas eran la ocho y cuarto cuando llegue ya estaba ahí, el día de los hechos no hubo discusión, siempre habían peleas semanas si semanas no, antes de ese tiempo vivía mi esposa, ya las casa estaban hechas.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ayudo a apagar el incendio, vio al occiso con la llave en la mano derecha, rompí el vidrio, lo agarre el brazo izquierdo en el momento del desespero no me entrego la llave, si estaba cerca no me entregó la llave venía como una ola de atrás hada a delante, la ventana del costado y adelante estaban cerradas, afuera la metilo con gasolina los días antes empezaba a vender a partir de las seis de la macona, et día del Incendio eran los ocho y cuarto, nunca entró a la casa de la señora Mónica, cuando entraron los policías recién lo vimos solo íbamos a la tienda, eran bastantes personas que ayudaron a apagar el incendio lo conocen con el apelativo de "conejo".</p> <p>Encima de la mesa había botellas con gasolina, cuando rompí los vidrios de lo puerta y el finado rompió la puerta de la sala, el fuego venía de atrás hacia adelante el combustible lo ponían en todo la puerta, yo solo lo vi de la mitad hacia abajo y el fuego se le iba subiendo por las piernas, trató de abrir la puerta principal habían echado llave todo eran llamas adentro.</p> <p>L.M.S.L. (hermano): Ese día estaba en la parte de atrás me encontraba bañando en mi domicilio, amanecí hasta las siete de la mañana y a las ocho y cuarto me estaba bañando y vi que la gente corría hacia abajo con baldes y cuando salgo una vecina me dice la casa de tu hermano se estaba quemando no sabía que dentro estaba mi hermano y mis sobrinos, he llegado al lugar y el fuego estaba por arriba de la calamina y de las ventanas laterales empecé a tirar tierra, yo abre llegado unos quince minutos después y adelante el fuego ya quemaba la carpa empujamos el camión, en ese momento llega a policía de Corrales y con ellos tumbamos el corral y hundimos la puerta de atrás que estaba con llave pero sí con el gatillo y afinaos primero a tumbar la parte de a atrás y pasamos al lado de adelante y entre en nervios, yo no entiendo por mas odio que le tengas a alguien hagas eso, luego llegan los bomberos y</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apagan el incendio pero yo se había consumido todo, dentro de la casa había combustible, bidones de gas, tienda sus artefactos, ropa de los bebes y lógicamente la policía de Corrales sacó los cuerpos, yo no me atrevía mirar a mis sobrinos ni hermano ni ahí ni en la morgue, no pude verlos, cuando llegue me dijeron que mi sobrina no estaba adentro pero luego alguien me dijo que toaos estaban adentro, cuando llegue vi a vecinos tratando de abrir la puerta al menos cincuenta vecinos pero ya era imposible ya no se podía hacer nada, en la casa sabía que había un atienda y vendían combustible, yo tenía una buena relación con la acusada, yo soy el mayor éramos huérfanos y tratamos de llevarnos bien, yo rompo la relación con esta señora cuando estuve en Lima y me entere que le había roto el parabrisas del camión que utilizaba para sustentar a su familia, yo le dije que era una mujer agresiva no es para ti.</p> <p>Rompimos la relación medio año antes del incendio del año pasado, según mi hermano me contó que él trabajaba todo el día llegaba a las siete de la noche y el problema fue por el reclamo de su hijo que no los veía y la señora se los había llevado a Talara con su hermano y por eso fue la discusión, conocía que tenía su tienda más o menos un años antes del incendio, vendía galletas gaseosas, gas y combustible ecuatoriano, no se quien le abastecía porque él trabajaba todo el día, mi hermano tenía el camión desde el 2011 a puerta posterior estaba sin llave cerrada pero solo con el pestillo, se podio abrir por dentro pero con incendio no sería fácil, el perímetro era de 8m x 7m dentro de la casa había fuego toda la casa, cuando llego a la escena llegó a asustado simplemente de ah, algunos vecinos dijeron tu hermano no están tus sobrinos tampoco, los rumores de la gente escuche decían ayuden que el señor con sus niños están adentro, cuando me dieron que se la habían llevado a la posta y luego al hospital por quemaduras, cuando el camión estaba afuera con vi bidones con gas.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M.S.D.G., salía de su casa y me iba para comprar en la casa de Momea y lloraba y decía se quemó mi casita, se encontraba con su tía Alejandrina, decía nada más, salí para atrás al ver el humo y empecé a llamar a la gente porque no había nadie por ahí me encontraba a cinco metros de la casa, ahí compraba gas caramelos, también vendía combustible, ella sacaba su mesita cuando vio que la casa se estaba quemando, salí a llamar a la pista y llamaba a la gente, mi casa estaba cerca, yo siempre se separaba y yo le decía que no se vaya de la casa y luego tenía que irme a comprar en la casa de su mamá vi las llamaradas, la gente llegaba y trataba de apagar el fuego, empezaba a vender temprano a las seis de la mañana, porque mis hijos echaban gasolina ahí.</p> <p><b>Prueba Pericial.-</b></p> <p>Perito R. O. G., se ratifica en el contenido del <b>Informe pericial N° 003-2017-T</b> practicado a J.G.A.L., el día 02 de enero del 2017 concluyendo que la causa de la muerte es carbonización y asfixia tóxica agente causante fuego. Refiere que practicó el método observacional directo, se tuvo al occiso y se le practicó un examen interno y externo, carbonización es el máximo nivel del tejido humano, al hacer el examen interno en los pulmones se encuentra presencia de gases tóxicos.</p> <p>En cuanto al <b>Informe Pericial N° 004-2017-T</b> practicado a J.S.A.E., practicado el día 02 de enero del 2017 se concluye que la causa de la muerte es carbonización y asfixia tóxica agente causante fuego, tiene aproximado de 03 a 04 días. Refiere que practicó el mismo método que lo anterior.</p> <p>Perito M.P.D.G., se ratifica en el contenido del <b>Informe Pericial N° 002-2017-T</b> practicado a R.K.A.E., practicado el día 02 de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enero del 2017, concluyendo que la causa de la muerte calcinado e inhalación de gases de la combustión.</p> <p>Refiere que practicó el método científico de la medicina aplicado a la Medicina Legal usando el Manual de procedimientos Tanatológicos Forenses y servicios complementarios del Ministerio Público, refiere que lo calcinado está referido a lo carbonizado y la inhalación de gases referido a una asfixia tóxica.</p> <p>Refiere que la acusada ha sufrido violencia familiar, en muchos casos la víctima puede negar a ser agresora en el presente caso conforme a sus experiencias es muy evidente la manipulación tratándose de personas diferentes.</p> <p>Perito M.D.R.L., acto seguido indica que se ratifica en el conteo del informe pericial concluyendo que la evaluada no presenta alteraciones psicopatológicas, tiene personalidad agresivo pasivo, se muestra ansiosa evidencia llanto esporádico, presenta un relato poco detallado y espontáneo, siendo este poco consistente.</p> <p>Refiere que hace cinco años se desempeña como psicólogo en el Ministerio Público, responde que la acusada con la primera conclusión emboba es que no presento ningún trastorno psiquiátrico, una persona pasivo agresiva es aquella que reprime sus sentimientos sus pensamientos, se muestra complaciente ante los demás: sin embargo guardo situaciones negativas, y en cualquier situación podría expresar la hostilidad, es decir ese tipo de persona guarda represión por situaciones que han marcado su vida, el estado anímico que presentaba la acusada en la evaluación mostraba poca coherencia ante lo expresado, a veces denotaba frialdad ante la pérdida, el llanto era esporádico, sin lágrimas y poco expresivo.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Responde que iba un aproximado de 4 evaluaciones o más diarias, no se recuerda con exactitud cada evaluación pero por ello existe el protocolo en donde se detalla el relato los hechos, la evaluada no presenta psicosis ni esquizofrenia, los rasgos se deben a como ella se desenvuelve personalmente e interpersonal el que no bote lágrimas no significa que esté mintiendo, es algo subjetivo, ella buscaba evadir, las preguntas, ella se encontraba lúcida algunas situaciones, anteriores al día de los hechos, pero a los hechos en s, evade recordar situaciones, por tanto tiene una memoria selectiva.</p> <p>Refiere que la acusada ha sufrido violencia familiar, en muchos casos la victima puede negar a ser agresora en el presente caso conforme a sus experiencias es muy evidente la manipulación tratándose de personas diferentes.</p> <p>Perito Y.P.A.G.: Se ha ratificado de los <b>Informes Periciales de inspección Criminalística/DEPCRI-TUMBES N° 1-2016 Y 5-2016</b>. En cuanta al primera, señala que cuando llegó al lugar de las hechas, realizó una descripción de la observada utilizando el método lineal porque es el método que se utiliza para lugares cerrados. Se observó paredes con mancha de huma afectadas por negro de humo afectadas por fuego directo</p> <p><b>Respecto del Informe Pericial N° 5-2016</b>, señalo que en este informe según el análisis hecho respecto del informe anterior, se puede concluir que los hechos no se produjeron como respeto del informe anterior, se puede concluir que los hechos no se produjeron como producto de un corto circuito dado que los cables presentaban daños externos, así mismo, indica que no se pudo establecer cuál fue el punto de origen en ese momento de la fuente o ignición. Que no se ha podido establecer desde donde se inició el luego. Los denos non sido uniformes en todo el inmueble.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Perito M.A.E.A.: Se ha ratificado del <b>Informe N° 28-2017</b>. Precisa que realizo una inspección en un inmueble, el método es de observación directa, precisa que el inmueble tenía tres ambientes, presentaba daños por efecto del humo de calor y fuego directo, presentaba el suelo húmedo, el primer ambiente en la pared anterior una zona de quemadura que por sus características puede ser uno de los focos del incendio, en el primer ambiente se observa una zona de quemadura notoria que también podría ser un foco de incendio, así como en el tercer ambiente.</p> <p>El foco fue térmico de una llama, el elemento causante ha sido la gasolina, teniendo conocimiento que en ese inmueble se expendía gasolina las llamas son de gran magnitud y eso se evidencian que las llamas alcanzo la calamina, precisa que el foco de incendio se determina en base a la zona donde hay mayor daño que es donde permanece más tiempo el fuego. La categoría de intencional es cuando se encuentra vanos focos de incendio (experiencia), tuvo que haber sido por uso humano (prendilla de cerillo o encendedor). El hecho de encontrar focos múltiples y que sea causa termina se puede concluir que fue provocado, precisa que el hecho de echar combustible no se puede precisar que genere quemaduras a la persona, no se pude determinar el inicio, solo los focos.</p> <p><b>Documentales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de levantamiento de cadáveres de fecha 02/01/2017.</li> <li>• Acta de ocurrencia policial s/n-2017.</li> <li>• Certificado médico 000254-V, de fecha 14-2-2017.</li> <li>• Actas de inconcurrencia de fechas 11-01-2017, 14-01-2017, y, 17-01-2011.</li> <li>• Copia de la cita del Departamento de Psicología del Instituto Medicina Legal.</li> </ul>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio 0366-2017-MP, de fecha 02-02-2017</li> <li>• Actas de defunción de los tres agraviados.</li> <li>• Dictamen pericial 0018-2017.</li> <li>• Informe n° 02-2017-REGPOL-TUM/DIVPOS-DEPSEGEST.</li> <li>• Acta de constatación policial de fecha 02-01-2017.</li> <li>• Oficio 321-2017 de fecha 30-01-2017.</li> <li>• Oficio 075-17, de fecha 30-01-2017.</li> <li>• Certificado médico legal n° 003269-PH-HC de fecha 18-04-2017.</li> <li>• Acta de reconstrucción de hechos realizado el 12-06 2017.</li> <li>• CD conteniendo tres archivos magnéticos sobre la diligencia de reconstrucción de los hechos.</li> <li>• Oficio 629-2017-MP-FN, de fecha 31-07-2017.</li> <li>• Pericia de ingeniería forense 551/17</li> <li>• Dictámenes periciales 2017002038655.2017002038654 y 2017002038653</li> </ul> <p><b>8.2. Medios probatorios de descargo</b></p> <p>Testigos de descargo</p> <p><b>A.E.E.:</b> imputada es su sobrina: El día 2 de enero del 2017, que se produjo el incendio, recuerda que una chiquilla fue a su casa y le dijo- “tía, se está quemando la casa de Mónica”; por lo que inmediatamente fue a ver lo que pasaba, encontrando a M., en shock, ésta estaba en la casa de su vecina de nombre R. T, ahí había más gente, siendo que M., sólo atinaba a decir: "mis hijos, mis hijos", ella tenía una sábana en el pecho, precisando que ésta tenía una quemadura en la espalda. Refiere que ella vive como a 50 m. de la casa de Mónica. Manifiesta que M., tenía una tienda en la que vendía, gas, petróleo, gasolina, además de arroz, azúcar, gaseosa, galletas. Una persona cuando está en shock no recuerda nada, que</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando vio a Mónica, su mente estaba perdida, en ese momento no se le veía a ella como una persona normal.</p> <p><b>I.D.R.</b>, aquel día, a partir de las 6:00 estuvo en la casa de su mamá en Corrales, llenando unos bidones de agua; luego en su motokar se dirigió a su casa en Malval, al llegar se fue hasta el corral donde se puso a vaciar los porongos y en ese momento llegó su esposa, quien le dijo: “Israel, Israel, incendio, incendio, la M., se quema”; fue entonces que dejó botando los porongos de agua, cruzó la pista y llegando al lugar, vio que había un camión, una mesa con gasolina; fue entonces que salió el vecino con un pico y le metió con éste a la ventana y a la puerta, por lo que él sólo se aprestó a mover la mesa y las botellas de gasolina. Es en ese momento que se percató que los vecinos del lado derecho empezaron a sacar los artefactos de su casa.</p> <p>El incendio se produjo aproximadamente a las 8:00. El señor que salió con el pico es conocido con el apelativo de “conejo”, pero su nombre es Christian. Que, cuando él llegó no escuchó gritos que provengan de dentro de la casa, sólo escuchó gritos que provenían de afuera de la casa y esos gritos eran de Mónica. A M., la encontró en el corral, sentada arriba de las espinas.</p> <p>En el momento que retiraba la gasolina de la puerta, escuchó gritos de auxilio, por lo que corrió hacia el corral, el cual tiene está encañado con un muro de 1.20, siendo que encontró a M., arriba del muro, precisando que no había gente. M., tenía puesta sólo una lycra roja de tela con el dorso desnudo. Posteriormente, logró ver a M., cubierta con una sábana.</p> <p>Por el corral de M., está ubicado un canal de regadío, M., tenía puesta una lycra en sus extremidades inferiores, ella estaba sentada encima de las espinas del corral y ella decía: “mis hijos”, por lo que</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue a avisar que los niños estaban dentro de la casa. Las espinas estaban ubicadas en el borde de las cañas de Guayaquil que cercaban la casa de M., y ésta estaba sentada sobre las espinas del borde. La casa de la imputada era de ladrillo y la puerta delantera que Intentó abrir con el pico era de varilla con luna. Refiere que no se percató de que M., estuviera herida en alguna parte de su cuerpo.</p> <p>Edwin Balladares Aponte: es su cuñada: Que él domicilio en el Caserío de Urcos-Malval por lo que su casa so encuentra a 10 minutos (caminando) de la casa de la ahora Imputado. El día del Incendio, a horas 6:00 a. M., él se encontraba en su domicilio con su señora y sus hijos: como a las 7:00 a.m. estaban tomando desayuno con su señora, ya que su menor hijo aún se encontraba durmiendo, siendo que en esas circunstancias escuchó la voz de la Sra. Y.O.Z., , quien avisaba que la casa de M., se estaba quemando, por lo que su esposa salló corriendo y no lo esperó, luego él le dio el alcance, por lo que al llegar a casa de Mónica, él preguntó por los menores hijos de Mónica, pero ya las criaturas no estaban con vida, porque la casa ya era como un horno de ladrillo encendido.</p> <p>Posteriormente su esposa le pidió de favor que llevara a M., a la posta de Malval, siendo que en la posta de Malval no habla médico, por lo que llevó a M., a la posta de Corrales, luego la derivaron en una ambulancia al Hospital JAMO de Tumbes. La Sra. M., tenía en la espalda, una herida producto de una quemadura, durante el trayecto, ésta sólo atinaba a gritar: "mis hijos".</p> <p>Manifiesta que la hermana mayor de M., es su esposa, indicando que fue él quien acompañó o M., a pedido de su esposa y de la dueña de la casa donde tenían a Mónica. Que, su esposa también se encontraba en shock y sólo decía: "mis sobrinos, mis sobrinos, se</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron, se fueron". El esposo de M., era un hombre callado y nunca tuvo problemas con él.</p> <p><b>Documentos de descargo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• OFICIO N° 1006-2017 con anexo al Informe Médico,</li> <li>• Certificado médico Legal N° 003269-PF-HC.</li> </ul> <p><b>Valoración Judicial y verificación de los hechos (Motivación sobre los fundamentos de hecho).-</b></p> <p>9. Previamente debe señalarse que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC; pues únicamente dicho convencimiento sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y eventual condena, conforme estipula el inciso I del artículo 393 del Código Procesal Penal,</p> <p>10. Para arribar a dicha convicción corresponde al órgano jurisdiccional valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundamentadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno Peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p><b>valoración individual</b></p> <p>11. Entre las pruebas que se han actuado se tiene el acta de ocurrencia policial, en el cual se da cuenta la forma y circunstancia de cómo los efectivos policiales toman conocimiento del incendio así como la forma y circunstancia de cómo es que ingresan al domicilio incendiado, infiriéndose que el domicilio se encontraba cerrado con llave, por cuanto para ingresar al mismo han tenido que romper la puerta de fierro, encontrando en una de las habitaciones a tres personas calcinadas, un adulto y dos niños.</p> <p>12. Así mismo, aunque no es un tema controvertido por las partes, se han actuado pruebas como las actas de levantamiento de cadáveres los cuales cumplen con los requisitos previstos por ley al haber sido efectuadas por el Ministerio Público y médico legisla.</p> <p>13. La muerte de J.G.A.L. y los menores J.S., y R.K.A.E. y las causas de las mismas, que tampoco constituye punto de controversia, han sido acreditados con las actas de defunción respectivas, así como, los <b>Protocolos de Necropsia 003-2017-T, 004-2017-T. N° 002-2017-T</b>, explicados por los peritos Orbegoso Gamboa y Díaz Guevara, donde concluyen que la causa de la muerte de las mencionadas personas ha sido la carbonización y la asfixia toxica por inhalación de monóxido de carbono, lo cual condujo a la muerte, siendo el agente físico térmico (fuego - humo).</p> <p>14 La intensidad de los daños ocasionados por las llamas en el inmueble donde ocurrió el incendio se han plasmado en el <b>Informe N° 02-2017-REGPOL-TUM/DIVPOS-DEPSEGEST</b>; así</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como, en el acta de constatación de daños, que resultan compatibles con lo sucedido al interior, y de la calcinación y asfixia por humo que provocó la muerte de los ocupantes.</p> <p>15. Se ha descartado, en cuanto a las causas del incendio, que éste haya sido por corto circuito, ello en atención a las características de los daños externos que presentaban los cables eléctricos, como lo ha explicado la efectivo policial Amaya García, perito de escena del crimen, autora de los Informes Periciales de Inspección Criminalística/DEPCRI-TUMBES N° 1-2016 y 5-2016, quien ha señalado que no se logró, en ese momento, establecer el punto de origen, desde donde se inició el fuego.</p> <p>16. Lo antes mencionado se ha visto complementado con el examen del perito Erriquez Asalde, autor del informe 028-17-REGPOI-Tumbes-PNPDEPCRI/ AIEC, en el cual se ve que el siniestro presentó características compatibles para ser clasificado en la categoría de intencional, por cuanto se presentaron tres focos posibles del incendio, los cuales tu/ieror, que ser térmicos, por uso humano de cerillo o encendedor, por ejemplo, y dada la magnitud que alcanzaron las llamas es compatibles con elemento causante gasolina; sin embargo coincidentemente con la pericia precitada no se pude determinar el inicio, solo los posibles focos, situación que resulta compresible por la acción del agua que han tenido los bomberos y los vecinos del lugar con la intención de acabar con el fuego.</p> <p>17. Por otra parte, del testimonio Y. Y. Q. C. y C. P. C., se ha obtenido como circunstancia antecedente a los hechos que se juzgan, los constantes pleitos y discusiones entre la acusada y su difunto esposo J.G. (hecho reconocido por la acusada en declaración previa y relato de entrevista psicológica), que sucedieron incluso la noche anterior a al incendio (I de enero 2017)</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y horas antes del mismo (mañana del 2 de enero), y que posteriormente dio paso al incendio en su inmueble.</p> <p>18. Señalan que en una ocasión han observado una reacción violenta de la acusada, a romperle el parabrisas del camión de su esposo que se estacionaba frente a sus inmuebles. Además de constarles que la acusada vendía combustible (gasolina) y gas en su domicilio, además de poner todas las mañanas a primera hora una mesa al frontis de su inmueble donde vendía el citado hidrocarburo en botellas.</p> <p>19. Así mismo, durante el siniestro C. P.C., ratificado por Y. Q. al momento de querer auxiliar a su vecino y sus menores hijos encontró todas las puertas y ventanas cerradas, pero existía una mesa de venta de combustible de la acusada en el frontis de su casa, información que se corrobora con el acta de ocurrencia policial donde se precisa que la autoridad policial ha tenido que tumbar la puerta para ingresar</p> <p>20. Es de inferir de las versiones antes mencionada, que la única sobreviviente, de los ocupantes del inmueble donde se produjo el incendio, ha sido la acusada, quien fue observada por los testigos tratando de salir por el cerco de cañas de su inmueble (parte posterior) siendo jalada al exterior por la testigo Q.C. quien advirtió la conducta mostrada por la acusada, quien no gritaba y estaba como perdida, y a la pregunta dónde estaban sus bebés?, respondió: que estaban durmiendo, reflejando con ello una aptitud indiferente frente al peligro de muerte inminente de sus hijos.</p> <p>21. Se tiene que lo vertido por los precitados testigos ha constituido un relato coherente, resultando verosímiles no solo por el hecho de ser vecinos de lo acusada y los agraviados, sino por ser</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las primeras personas que acudieron y se esforzaron de auxiliar a las personas que se hallaban en el interior del inmueble.</p> <p>22. A manera de complementación y/o corroboración se tiene la versión de L.M.S.L., hermano del agraviado J.G., quien acudió al inmueble donde se estaba produciendo el incendio, afirmando que las puertas y ventanas que se encontraban cerradas; así como de la existencia de combustible por la venta que en él se realizaba; y, la conducta violenta de la agraviada, ya que tomó conocimiento de la rotura del parabrisas del camión de su hermano. Este testigo ha señalado que cuando llegó la autoridad policial y se ha procedido a tumbar el corral, así como, al hundimiento de la puerta de atrás que estaba cerrada (sin llave, pero con gatillo).</p> <p>23. En ese mismo sentido, se tiene la testimonial de M.S.D.G., quien pudo advertir la aptitud de la acusada frente al incendio, manifestando que la misma lloraba y decía ;se quema mi casita!, y no decía nada más; además de conocer que la acusada vendía en su casa gas y combustible, incluso sacaba una mesita desde temprano.</p> <p>24. En cuanto a los testigos de descargo, Alejandrina Espinoza Estrada al igual que el testigo E. B. A, también han introducido como dato que la acusada se dedicaba a la venta de combustible, gasolina, corroborando la información de los testigos de la fiscalía; además de haber advertido que lloraba y se afligía por sus hijos, hecho que les consta a partir de que estaba en casa de una vecina de apellido T. y desde el momento que la llevaban al hospital, situación diferente al momento que fue ayudada a salir de su corral donde se limitó a señalar que sus hijos estaban dormidos y más se preocupó por las cosas materiales.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25. Por su parte la versión de I.D.R. nuevamente se ve corroborado de los otros testigos que al frontis del inmueble siniestrado había una mesa con botellas conteniendo combustible, procediendo durante el incendio a retirarlas, sin embargo, respecto a las exclamaciones “¡mis hijos!” que la agraviada habría manifestado al intentar salir del cerco de su inmueble, no ha generado certeza atendiendo a las inconsistencias de su versión pues en un inicio señala haber visto a la agraviada sentada en el cerco de cañas y luego que estaba sentada sobre las espinas que rodeaban el cerco, versión que no se corrobora con el certificado médico legal donde únicamente se describen quemaduras en la espalda.</p> <p>También se ha actuado la información proporcionada por la autoridad policial a través del Oficio 075-17, en el sentido que en su base de datos no existe denuncia formulada por la acusada M., Espinoza (como denunciante) contra el hoy occiso J.G. Agurto (como denunciado), desvirtuando con ello la versión de la acusada direccionada a señalar que el agraviado era una persona que la maltrataba y que incluso en una ocasión la ahorcó.</p> <p>27. Se ha establecido que la acusada no presenta alteraciones psicopatológicas que la incapaciten para percibir y valorar la realidad, y ostenta una personalidad pasivo agresivo mostrándose ansiosa evidencian «anta esporádico presenta un relato poco delatado y espontáneo, siendo este poco consistente conforme al examen de la perito M.D.R.R.L., autora del protocolo de pericia psicológica N° 003196-201 7 -PSC En el extremo de la personalidad, ha señalado que la persona pasivo agresiva es aquella que reprime sus sentimientos y pensamientos, se muestra complaciente ante los demás: sin embargo guarda situaciones negativas, y en cualquier situación podría expresar hostilidad, es decir ese tipo de persona guarda represión por situaciones que han</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marcado su vida. En este punto la acusada ha sufrido violencia familiar, y en muchos casos la victima puede llegar a ser agresora.</p> <p>28. En cuanto al estado anímico que presentaba la acusada en la evaluación mostraba poca coherencia ante lo expresado, a veces denotaba frialdad ante la pérdida, el llanto era esporádico, sin lágrimas y poco expresivo, y evadía recordar situaciones, por tanto tiene una memoria selectiva, infiriéndose con ello que responde a las preguntas que le convienen, por ello es que se ha limitado a contestar en algunas de las preguntas que se le ha formulado (según su declaración previa) que no sabe, o no recuerda.</p> <p>29. En cuanto al acta de reconstrucción de hechos y la reproducción de dicha diligencia contenida en tres archivos magnéticos contenidos en CD, se trata de la reproducción artificial de las circunstancias como los vecinos, autoridad policial y bomberos reaccionaron frente a los hechos que hoy son materia de juzgamiento, resaltando que las puertas estaban cerradas, y auxiliaron a la hoy acusada cuando se encontraba intentando saltar el cerco, quien respondió de a la pregunta de dónde estaban sus hijos, contestando que estaban dormidos: además, de haber encontrado los tres cadáveres en una de las habitaciones. Es de señalar que en esta diligencia participaron los testigos que han concurrido a este juzgamiento, y han mantenido su versión en el tiempo lo que demuestra su persistencia.</p> <p>30. Se ha acreditado que la acusada también ha sufrido quemaduras en región lumbar (espalda), producto del incendio, conforme al <b>Certificado Médico Legal 003269-PH-HC</b>, lo cual se corrobora con el informe médico anexo con el oficio 1006, emitido por el Director Regional de Salud de Tumbes, lo cual no es un punto controvertido.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>31. No generó convicción los alcances de la <b>Pericia de Ingeniería Forense 551/17</b>, para determinar origen de incendio, toda vez que dicho trabajo se ha sustentado en toma fotográfica, con las limitaciones que ello implica, en lugar de realizar un trabajo de campo.</p> <p>32. No resulta pertinente los alcances del <b>Dictamen Pericial N° 0018-2017</b>, donde se verifica que A. L. J.G. no presentaba signos de alcohol en la sangre, en el entendido que ninguna de las partes ha postulado ello y no forma parte de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>33. En el mismo sentido, no resulto pertinente, por no ajustarse a los hechos matarlo de acusación y por no ser postulado por las partes, los dictámenes periciales 2017002036655, 2017002038654, y, 2017002038653, que se pronuncian por al no hallazgo de resto, de narcóticos en el organismo de la acusada.</p> <p>34. No resulta útil a los hechos que se juzgan el contenido del certificado médico 000264 V, en el que no se arriba ninguna conclusión respecto a la peritada M.E.E.G.</p> <p>35. Así mismo, no resultan útiles las tres actas de incomparecencia de la acusada a las citaciones para que declare a nivel de la etapa de Investigación, pues el hecho de no concurrir en nada afecta la labor de investigación, pues al mismo resultado se arribaría si ante la concurrencia haya optado por abstenerse de declarar.</p> <p>36. Igualmente no resulta útil la información que se pretende introducir con la cita emitida por el departamento de psicología y el contenido de los <b>Oficios 321-2017 y 0366-2017-MP</b>, en el que se informa que la acusada no concurrió a la cita para su evaluación psicológica, pues finalmente ésta se realizó y se ha materializado</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el dictamen que ha explicado la perito que ha concurrido a juzgamiento.</p> <p>37. Por otro parte, con el <b>Oficio 629-2017-MP-FN</b>, no se introduce información útil para los hechos que son materia de acusación, en el entendido que únicamente se señala los motivos por los cuales no se ha efectuado evaluación psiquiátrica a la acusada.</p> <p><b>Valoración conjunta</b></p> <p>38. De la actividad probatoria se ha logrado determinado la muerte de J.G.A.L. y sus menores hijos J. S. y R.K.A.E., al interior de su domicilio ubicado en el caserío Malval del distrito de Corrales en Tumbes, a causa carbonización y asfixia producto del fuego y humo que se generaron por incendio con las características de provocado, por haberse descartado que se haya producido por corto circuito.</p> <p>39. Se ha determinado por la versión de los testigos que han concurrido a juicio, incluso los de descargo, que en el inmueble siniestrado existía combustible, gasolina, que ha sido el agente por el cual generó el incendio por acción térmica, descartándose la tesis material de la defensa de la acusada en el sentido que no vendía dicho combustible, situación que difiere a la intensidad de los daños materiales y personales, y las características de las llamas, que nos llevan a inferir que efectivamente había cantidad significativa del citado hidrocarburo</p> <p>40. Ahora bien si el incendio tiene las características de provocado, y la imputación fiscal está dirigida a la acusada, como única sobreviviente del incendio, conviene establecer si los datos objetivos que se han introducido a juicio resultan suficiente para</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribuirle la provocación de dicho siniestro, en el sentido que no existe prueba directa que la vincule como generadora del incendio.</p> <p>41. Antes de ello debemos sentar por adelantado. como premisa la norma de sentido común, lo siguiente: Una persona de sexo femenino que se encuentra al interior de un inmueble, constándole el inicio de un incendio, obedeciendo a su instinto maternal, se mantendría en el mismo a fin de realizar acciones tendientes prestar auxilio a sus hijos y pareja</p> <p>42. A partir de ello, en sentido contrario, si no observamos ello, se arriba a lo siguiente, la actitud de una persona al abandona el inmueble en los preciso momentos que se produce un incendio, dejando previamente puertas y ventanas cerradas, sin demostrar preocupación alguna por los miembros de su familia que quedan en el interior, nos lleva a inferir responsabilidad por dichos actos.</p> <p>43. Al respecto se tiene como datos objetivos los siguientes: El Incendio se generó al Interior del domicilio y fue provocado por acción humana, conforme lo ha manifestado el perito E. A, que encontró tres posibles focos de inicio del incendio o fuente, que por su experticia llevan a concluir que ha sido provocado: teniéndose como dato adicional que las puertas estaban cerradas [véase: testigos Q.C. y P.C., acta de ocurrencia policial, y, reconstrucción).</p> <p>44. Las puertas del inmueble se presentaban cerradas, bien se ha determinado que la puerta principal estaba con llave, lo que imposibilitó al testigo P.C., abrir la puerta una vez roto el cristal, también es el caso que la puerta posterior se encontraba cerrada, pero solo con el pistillo (testigo S.L.), sin embargo, no se presentó como alternativa a las víctimas para egresar del inmueble por cuanto, según la pericia explicada por E.A., en la parte posterior</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la puerta se halló un posible foco o fuente de fuego, opinión que se complementa con las tomas fotográficas que acompañan su pericia, donde se observa la pared con hollín en la pared, donde se corrobora lo indicado por el perito, y se llega a inferir que hubo una gran cantidad de fuego, que imposibilitó en pleno incendio la salida de las personas que estaban al interior.</p> <p>45. Otro dato que se ha introducido, con la versión previa de la acusada, es que los únicos que portaban llaves de la puerta principal del inmueble era el agraviado y la acusada, sin embargo, por la aptitud mostrada por el agraviado A.P., durante las pocas horas de vida que le quedaban intentó alcanzar la llave al testigos P.C., sin embargo ello no fue posible porque el llanto de sus hijos lo distrajo y porque el fuego lo alcanzó: lo cual nos permite inferir que el agraviado occiso no fue lo persona que hecho llave a la puerta delantera, ni atendiendo dicha actitud, el generador del incendio.</p> <p>46. A partir de lo anterior se llega a determinar que fue la acusada la que dejó cerrada con llave la puerta delantera, atendiendo no solo a que contaba con llaves, sino que ésta previamente había salido al frontis de inmueble a instalar una mesa con botellas de gasolina para la venta, como lo venía efectuando a diario, tal y conforme lo han corroborado los testigos de cargo y descargo, incluso uno de éstos últimos (D. R.) ha señalado que el día del incendio procedió al retiro de la mesa con combustible, lo que desvirtúa la versión de la agraviada quien niega dichas actividades, siendo la última de abrió dicha puerta, y por lógica la que ingresó al inmueble, para luego ser encontrada en la parte posterior del mismo.</p> <p>47. Las únicas personas que estaban en el Interior es la acusada con sus familiares hoy fallecidos, por lo que concurren los indicios</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de presencia física en el lugar de los hechos y de capacidad comisiva.</p> <p>48. Ha existido discusiones y pleitos previos. La acusada antes de los hechos habían discutido con el agraviado A. P., así lo han recocado la acusada, como una constante, y lo han corroborado los testigos Q.C. y P.C., vecinos colindantes.</p> <p>49. La potencial conducta violenta de la acusada. No solo por las materializaciones de violencia de la acusada, anteriores a los hechos (rotura de parabrisas de camión de su pareja), sino por la información vertida por la perito psicólogo quien ha explicado que la personalidad de la acusada es pasivo agresiva, lo que importa que ante situaciones que rebasan sus niveles de tolerancia reacciona de manera agresiva, por lo tanto, converge de manera reiterativa el indicio de capacidad comisiva.</p> <p>50. La acusada aparece en la parte de atrás en su corral tratando de salir, lugar donde es auxiliada, momento en que la puerta se presentaba como cerrada (véase testigo S.P., , así como P.C, Q.C., acta ocurrencia policial y acta de reconstrucción), siendo que la misma fue cerrada por la acusada pues ésta, según su propia versión previa, fue la que salió a la parte de atrás no sabiendo los motivos por los cuales lo hizo, reflejando con ello su memoria selectiva a la que ha hecho énfasis la perito psicólogo que examinó a la hoy procesada, es decir, manifestar o acordarse de situaciones o hechos que no la pongan en riesgo.</p> <p>51. La acusada se ha justificado mal. pues sostiene que la puerta posterior había quedado abierta, sin embargo, dicha afirmación ha sido desvirtuada por los peritos y testigos quienes han sido categóricos y enfáticos en sostener que ambas puertas estaban</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cerradas, y por eso precisamente los agraviados no han podido salir y tampoco los vecinos les han podido brindar el auxilio respectivo.</p> <p>52. Así también, como se ha mencionado, la procesada resalta que no se dedicaba a la venta de combustible y balones de gas, extremo que ha quedado descartado con las testimoniales de los vecinos y su cuñado quienes han sido categóricos el señalar que ella se dedicaba a la venta de gasolina y gas, incluso los testigos P.C., como Q.C. han afirmado que el día del siniestro ya estaba la mesa con botellas de gasolina fuera del domicilio de la procesada.</p> <p>53. La acusada no ha mostrado o no ha realizado acciones para salvar a sus hijos, antes bien se puso a buen recaudo, y a la pregunta dónde estaban sus hijos, de una forma indiferente contestó que estaban durmiendo, conforme lo vertido por la persona quien la auxilió (Q.C.), y complementado por la testigo Seminario de García, quien escuchó, al momento que la acusada era puesta buen resguardo, que exclamaba por el hecho que se quemaba su casa, únicamente.</p> <p>54. En cuanto al razonamiento que se realiza de la norma de experiencia y de sentido común invocada v los datos objetivos acreditados, se tiene que, atendiendo a que la noche anterior y el mismo día que ocurrieron los hechos, la acusada estuvo discutiendo con el agraviado A.L., y tomando en consideración su personalidad pasivo agresiva que ha sido descrita por la profesional psicólogo, es lógico asumir que momentos antes de iniciarse el siniestro incendiario, estaba sometida a altos niveles de presión y estrés, y situaciones incómodas, como insultos según lo ha referido, lo que le generaron en su persona la provocación del incendio dentro de su domicilio en el que se encontraban su</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>conviviente A.L., G. y sus menores hijos J. S. y R. K. y A. E., provocándoles la muerte por asfixia toxica y carbonización.</p> <p>55. Lo antes citado es por ser la única persona que ha podido salir del domicilio (pese a que ambos puerta estaban cerradas), por la forma como se produjo el incendio (provocado por acción humana, fijándose tres posibles fuentes, entre los cuales resalta el de la puerta posterior para evitar que las víctimas salgan por allí, echando llave en la puerta principal); asimismo, la acusada ha presentado al momento de los hechos una reacción indiferente respecto al bienestar de sus familiares, ya que conforme lo señala la testigo Q.C., solo se limitó a decir que estaban durmiendo cuando le preguntó por ellos, vale decir, la procesada no mostró desesperación y consternación frente a los hechos, menos requirió ayuda por lo menos a sus hijos-como era de esperarse.</p> <p>56. En ese mismo sentido, y en otro momento del día del siniestro la testigo M. S. D. G., ha precisado de manera clara que encontró a la procesada que estaba llorando afuera de la casa de su tía Alejandrina Espinoza y que decía "se me quema mi casita" y que no pedía ayuda para salvar a sus hijos, lo que denota claramente que la procesada sólo le interesaba lo material-su casa- y no mostraba ningún tipo de aflicción por la irreparable y doloroso pérdida de su hijos, conducta que desde la perspectiva de los miembros del colegiado no se condicen con los estándares normales de los instintos maternos, y conforme las máximas de la experiencia y la lógica, debió efectuar las vías de hecho necesarias y a su alcance para rescatar al menos a uno de sus hijos -incluso a la que tenía más cerca, ya que ella ha referido que deja a su hija jugando en su cuarto posterior; asimismo, por el comportamiento desplegado por la procesada en el sentido de negar que se dedicaba a la venta de combustible, cuando todos los testigos y familiares</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con mativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>directos de la misma han señalado que ella vendía petróleo, gasolina y gas. "</p> <p>57. Por otra parte si bien se ha establecido que la acusada también ha sufrido lesiones de quemadura, no ha podido explicar, por su memoria selectiva (según pericia psicológica), la forma como se originó, creando convicción que dichas lesiones han obedecido a consecuencia propias de su misma conducta que se han salido de su control.</p> <p>58. Se ha probado que la muerte de J.G.A.L. y sus menores hijos J.S. y R.K.A.E., ha sido por causas de carbonización y asfixia del humo generado de un incendio al interior de su inmueble.</p> <p>59. Se ha probado que este incendio ha sido intencional.</p> <p>60. Se ha probado que la persona que generó este incendio fue la acusada.</p> <p>61. Está probado que el agraviado J.G.A.L. era conviviente de la acusada, punto que no es controvertido, y que ha sido reconocido por los testigos a nivel de juicio y reconocido por la acusada en su declaración previa.</p> <p>62. Está probado que los menores J.S. y R.K.A.E., eran hijos de la acusada, producto de las relaciones de convivencia con J.G.A.L., lo cual tampoco es punto controvertido, hecho que ha sido aceptado por la acusada y además se consigna en el acta de defunción de los menores.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>63. Se ha acreditado la existencia cantidades significativas de combustible, gasolina, al interior del inmueble siniestrado, destinada para la venta.</p> <p>64. Se ha probado que la persona de la acusada no sufre ninguna alteración de la conciencia.</p> <p>65. No se ha acreditado que la acusada haya realizado acciones mínimas para salvaguardar la vida de sus hijos y el de su pareja.</p> <p><b>Motivación de los fundamentos de derecho</b></p> <p>66. Estando a la valoración de la prueba y a los hechos acreditados, ha quedado establecido para este órgano jurisdiccional que los hechos se subsumen en la calificación postulada por la fiscalía prevista en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, Parricidio, por cuanto, desde el juicio de tipicidad, el proceder de la acusada se enmarca dentro del aspecto objetivo del citado tipo penal en atención a los siguiente:</p> <p>67. Bien jurídico: vida independiente.</p> <p>68. Sujeto activo y cualidad: Es aquella persona que tiene o haya tenido (pretérito utilizado por el tipo penal) vínculo parental o sentimental con el agraviado. En el presente caso la acusada ha tenido una relación sentimental y de convivencia con el agraviado A.L., fruto de la cual han procreado a sus menores J.S. y R.K.A.E..</p> <p>69. Conducta: El comportamiento exigido por el tipo penal consiste en matar a una persona con conocimiento que le une una relación parental, o le une o le haya unido una relación matrimonial, de convivencia u otras relaciones sentimentales análogas. En el presente caso por la acción desplegada por la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada ha generado la muerte de su pareja sentimental y de sus hijos.</p> <p>70. Circunstancia previstas en el numeral 4 del artículo 108 del Código penal: Concorre la citada circunstancia “por fuego”, ya que en el presente caso la muerte de ha dado precisamente por carbonización y asfixia, producto del fuego y humo generado por el incendio.</p> <p>71. En cuanto al elemento subjetivo, dolo, conocimiento y voluntad, surge a partir de los elementos o circunstancias objetivas que rodean el caso, a partir de los cuales se establece que la intención de la acusado ha sido la de matar a las víctima. Estas circunstancias se obtienen a partir de los datos extraídos de la actuación y valoración probatoria, en ese sentido se precisan lo siguientes: Los antecedentes de hecho y las relaciones entre el autor y la víctima: basado en pleitos y discusiones constantes. Agresividad de la acusada: basado versión de testigos y evaluación psicológica. Y el medio empleado.- Atendiendo al medio empleado, fuego, al generar el incendio en el inmueble donde había significativas cantidades de combustible, encontrándose en su interior su pareja e hijos, es de inferir que la intención ha sido quitarles la vida. Todo ello nos lleva a concluir que el elemento subjetivo del tipo se cumple, dado que la intención del acusado ha sido la de matar y no lesionar.</p> <p>72. Por otra parte, el comportamiento de la acusada, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal puesto que el artículo 107 del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien mata a su ex pareja o conviviente o hijos. Asimismo, es antijurídico en el plano material, pues el bien jurídico vida se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta lícita no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse.</p> <p>73. Debemos señalar, desde el juicio de culpabilidad, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que la acusada es persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputable penalmente.</p>														
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Determinación e Individualización de la pena</b></p> <p>74. Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada en el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, modalidad parricidio, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:</p> <p>75. La determinación judicial la pena tiene por fin identificar y decidir la cualidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, la misma que se determina teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho; el principio de lesividad, que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, como están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas que contempla la norma Constitucional.</p> <p>76. Pena básica o en abstracto.- Así tenemos que conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 107° del Código Penal,</p>	<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</p>													

	<p>(Parricidio) contempla una pena privativa de libertad en abstracto de no menor de veinticinco años.</p> <p>77. Graduación de la pena.- Al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que la acusada es una persona de nivel cultural y económico promedio, que no le ha impedido comprender el carácter delictivo de su comportamiento, quitar la vida de su pareja y menores hijos, por lo que la sanción a imponerse debe guardar coherencia con tal hecho.</p> <p>78. Criterios de individualización de la pena en concreto- Respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 45-A del mismo texto, debemos considerar que a la acusada le corresponde que se le imponga una pena concreta dentro de lo informado por marco legal antes descrito, y lo previsto 46 del Código Penal, atendiendo a la responsabilidad, gravedad del hecho punible cometido y grado de realización del delito.</p> <p>79. Todo ello nos permite fijar y determinar la pena concreta para el delito Parricidio (segundo párrafo del 107 del Código Penal), que para el presente caso deberá ser graduada de manera proporcional sobre la base del tercio inferior del quantum en abstracto que fija la ley para dicho delito, conforme lo fija el artículo 45-A del código sustantivo, al concurrir únicamente la atenuante de la carencia de antecedentes penales, pero efectiva en su ejecución.</p> <p>80. Es de indicar que para arribar a ello se deberán previamente dividir en tres segmentos el lapso de tiempo que contempla como pena el delito de parricidio, en su segundo párrafo, el mismo que contempla un extremo mínimo no menor de 25 años y un máximo de 35 años de pena privativa de libertad, este último de onformidad al artículo 29 del Código Penal, donde se señala que la pena privativa de libertad determinada tiene dicho límite.</p>	<p>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X								
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><b>Determinación de la reparación civil</b></p> <p>81. El artículo 92° y siguientes del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo que el monto de la reparación-civil] está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.</p> <p>82. Para la determinación de la reparación civil no se puede dejar de lado que la vida, objetivamente, es un derecho que dentro del sistema de jerarquía: y valoración de los -bienes jurídicos ocupa un lugar importante cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de «lo que se, considera un daño materia y moral, cuya liquidación debe ajustarse a la equidad, y que resulta: principalmente de los efectos psíquicos y psicológicas nocivas que hayan "sufrido los familiares, pues no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible.</p> <p>83. Finalmente conforme lo prevé el artículo 479° del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto –serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado el pago de las costas y procesales.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X						

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas), las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede, ni abusa del tecnicismo.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de parricidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b><u>DECISION:</u></b></p> <p><b>III.- DECISIÓN.</b></p> <p>Por las consideraciones señaladas, administrando justicia a nombre de la Nación;- el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resuelve:</p> <p>1) <b>Condenar a M. E. E. G.</b> como autora del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, modalidad de <b>parricidio</b>, con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego, previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, concordante con el numeral 4 del artículo 108 del mismo código, en agravio de conviviente J.G.A.L. y sus menores hijos J. S. y R.K.A.E.; en consecuencia se le impone <b>veinticinco años de pena privativa de la libertad</b>, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y se computará desde el 14 de -abril 2017 (fecha de detención) y vencerá el 13 de abril de 2042, fecha en el que deberá ser puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato emanado por autoridad judicial que lo impida.</p> <p>2) <b>Se Fija</b> por concepto de Reparación Civil por la suma de S/ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 soles) que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X					9
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>deberán pagar la hoy sentenciada a favor de los herederos de los agraviados.</p> <p>3) <b>Cúrsese</b>, los oficios correspondientes con copia certificada de la presente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Tumbes y al Registro Nacional de Identidad y estado Civil - RENIEC, para su conocimiento.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>descripción de la decisión</b></p>	<p>4) <b>Condénese</b>, al pago de las costas procesales al sentenciado.</p> <p>5) <b>Ordenar</b>, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se <b>REMITA</b> el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código Procesal Penal.</p> <p>6) <b>Disponer</b>, la ejecución provisional de la sentencia al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Penal, por tanto habiéndose girado las respectivas papeletas de ingreso respectivas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					<b>X</b>							

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de parricidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES  ESPECIALISTA : R.R.M.P. MINISTERIO PÚBLICO : V.S.A. MINISTERIO DE LA DEFENSA : H.CH.V. IMPUTADA : M.E.E.G. DELITO : PARRICIDIO AGRAVIADOS : J.G.A.L., J.S.A.E., R.K.A.E.		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b>										

<b>Introducción</b>	<p>EXPEDIENTE N° : N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02  SENTENCIADO : M.E.E.G.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS</b>  TUMBES, TRES DE JULIO  AÑO DOS MIL DIECIOCHO</p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS:</b> La audiencia de apelación de sentencia, realizada el día diecinueve de junio del año en curso por los Jueces de la Sala Penal apelaciones de la Corle Superior de Justicia de Tumbes, T. A.V.A. y M. N., actuando como ponente el Juez T. A., en la que formularon sus alegatos por parte de la defensa de la investigada M.E.E.G., el letrado H.CH.V (quien es el apelante) y por parte del Ministerio Publico el Fiscal Superior V.S.A, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios: y</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						<b>10</b>
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<b>Postura de las partes</b>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de parricidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, pena y la reparación civil, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]						
	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p align="center"><b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b></p> <p><b>I.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO</b></p> <p>1. El recurso de apelación es interpuesto por el abogado defensor parte investigada contra la sentencia contenida en la resolución número once de la fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, resuelven</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p>											<b>X</b>					

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONDENAR</b> a M.E.E.G. como autora del delito contra el cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego en agravio de J.G. A. L; J.S.A.E y R.K.A.E, y como tal le <b>impone veinticinco años de pena privativa de la libertad</b> y fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos mil soles; solicitando que dicha sentencia sea revocada o en su defecto declarada nula.</p> <p><b>II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL</b></p> <p>2. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio incrimina a la acusada M.E.E.G., en haber incurrido en la comisión del delito de Parricidio, en mérito a los siguientes hechos históricos:</p> <p>a) El dos de enero del año dos mil diecisiete, siendo las ocho horas con treinta minutos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que los esposos J.Y.Q.C., y C.P.C., , se encontraban en su domicilio en el caserío Malval Corrales (al costado del domicilio donde vivía la persona de J.G.A.L con su conviviente M.E.E.G. y sus dos menores hijos J.S.A.E y R.K.A.E), fueron alertados de unos gritos que venían del costado de su domicilio que viene a ser la casa de los agraviados e imputada.</p> <p>b) Es así que dichas personas llegan a escuchar "Ah, ah, ah me quemó", por lo que salieron rápidamente y se acercaron a la puerta principal de los agraviados, pero no pudieron observar</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</i></p>													
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nada por el humo y lenguas de fuego, verificando que la puerta principal estaba cerrada por lo que fueron al corral de su casa que colinda con la casa de los agraviados: es así que observan que la persona de M.E.E.G., estaba con el dorso desnudo intentando subir por el cerco de su corral colindante, brindándole ayuda para bajar y al preguntarle de forme inmediata por sus hijos esta respondió que estaban durmiendo.</p> <p>c) Ante esa situación, la persona de C.P.C., al tener conocimiento de que los hijos de su vecina se encontraban en el domicilio de está durmiendo, volvió de forma Inmediata a la puerta principal del domicilio de los agraviados pero no pudo abrirlo porque se encontrada cerrada y no pudo ingresar, rompiendo la ventana de la casa pudo observar a su vecino G.A.L., quien pedía auxilio y al escuchar el llanto de sus hijos volvió a ingresar, perdiéndole de vista por el fuego y humo que salía de la casa por lo que con ayuda de un pico quiso abrir la puerta pero no lo logró y con la ayuda de otros vecinos también quisieron retirar la ventana y no pudieron.</p> <p>En ese escenario llegan efectivos policiales quienes junto a otras vecinos y familiares del agraviado (su hermano) también trataron de abrir la puerta principal, la misma que se encontraba con llave y la puerta de atrás también se encontraba cerrada, logrando abrir pero ya se había incendiado toda la casa, por lo que procedieron a arrojar agua y al haber controlado el incendio lograron sacar los tres cadáveres que se encontraban en la habitación principal.</p> <p><b>III.- FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p>	<p><i>para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													<p><b>30</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>3. Los señores Jueces de Primero Instancia han justificado su decisión fundamentalmente en los siguientes argumentos:</p> <p>a) De la actividad probatoria se ha logrado determinar la muerte J.G.A.L, J.S.A.E y R.K.A.E al interior de su domicilio ubicado en el Caserío Malval del distrito de Corrales, en Tumbes, a causa de carbonización y asfixia producto del fuego y humo que se generaron por incendio, resaltando que el mismo presenta las características de provocado, al haberse descartado que se haya producido por corto circuito del mismo modo señala que se ha logrado acreditar que en el Inmueble siniestrado existía combustible -gosalina-, el cual ha sido el agente por el cual se generó el incendio debido a acción térmica, por lo que desde su perspectiva se ha descartado la tesis de la defensa en el sentido que no vendía dicho combustible, y es que para el Aquo, tal postura difiere de la intensidad de los danos materiales y personales, y las características de las llamas, circunstancias que lo llevan a inferir que efectivamente había cantidad significativa del citado hidrocarburo.</p> <p>b) Los señores jueces consideran como premisa de sentido común que una persona de sexo femenino que se encuentra al interior de un inmueble, constándole el inicio de un incendio, obedeciendo a su instinto maternal se mantendría en el mismo a fin de realizar acciones tendientes a prestar auxilio a sus hijos y pareja, por lo que desde su perspectiva si una persona abandona el inmueble en tos precisos momentos que se produce un incendio, dejando previamente puertas v ventanas cerradas, sin demostrar preocupación alguna por los miembros de su familia que quedan</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el interior, les lleva a inferir responsabilidad por dichos actos; así las cosas, el Colegiado de Primera Instancia considera que se tiene como dato objetiva que el incendio se generó al interior del domicilio y fue provocado por acción humana, conforme lo ha manifestado el perito E. A., quien encontró tres posibles focos de inicio del incendio o fuente, que por su experiencia llegan a concluir al Aquo que ha sido provocado, aunado a ello, y los juzgadores de primera instancia señalan que se tiene como dato adicional que las puertas estaban cerradas.</p> <p>c) Así mimos señala que se ha logrado determinar que la puerta principal estaba con llave, lo que imposibilitó al testigo P. C. abrir la puerta una vez roto el cristal, agrega que también se ha acreditado que la puerta posterior se encontraba cerrada, pero soto can el pestillo, sin embargo desde la perspectiva del Aquo tal salida no se presentó como alternativa a las víctimas para egresar del inmueble toda vez que, según la perica explicada por E.A. en la parte posterior de la puerta se halló un posible foco o fuente de fuego, opinión que el colegiado de primera instancia ha Corroborado con las tomas fotográficas que acompañen su perica, lo que le llega a inferir que hubo una gran cantidad de fuego, que imposibilitó la salida de las personas que estaban al interior.</p> <p>d) Más adelante señala que con la versión de la acusada se ha acreditado que los únicos que portaban llave principal del inmueble eran la agraviada y la acusada, no obstante considera el A quo que por la aptitud mostrada por el agraviado A.P. durante pocas horas de vida que le quedaban intentó alcanzar la llave al testigos P. C, sin embargo ello no fue posible porque el llanto de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus hijos lo distrajo y porque el fuego lo alcanzó; y él le permitió inferir a los juzgadores que el agraviado occiso fue la persona que hecho llave a la puerta delantera, ni, atendiendo a la actitud que desplegara, ha generado el incendio.</p> <p>e) Así las cosas, los señores Jueces de Primera instancia consideran que fue la acusada quien dejó cerrada con llave la puerta delantera, toda vez que, no solo contaba con las llaves, sino que además la acusada previamente había salido al frontis del inmueble a instalar una mesa con botellas de gasolina para la venta, como lo venía efectuando a diario, siendo por tanto la última persona que abrió dicha puerta y por lógica la que ingresó al inmueble, para luego ser encontrada en la parte posterior del mismo. Aunado a ello, el Colegiado Aquo considera que en el caso en particular concurren los indicios de presencia física y capacidad delictiva toda vez que las únicas personas que se encontraban en el domicilio era la acusada con los agraviados fallecidos.</p> <p>f) Así también el Colegiado de Primera Instancia considera que concurre el indicio de mala justificación ya que la procesada sostiene que la puerta posterior había quedado abierta, sin embargo, dicha afirmación ha sido desvirtuada por los peritos y testigos quienes han sido categóricos y enfáticos en sostener que ambas puertas estaban cerradas, y por eso precisamente los agraviados no han podido salir y tampoco los vecinos les han podido brindar el auxilio respectivo; aunado a ello, los juzgadores refieren que la procesada ha sostenido que no se dedicaba a la venta de combustible y balones de gas. sin embargo dicho</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extremo ha quedado descartado con las testimoniales de los vecinos y su cuñado quienes han sido categóricos el señalar que ella se dedicaba a la venta de gasolina y gas, incluso los testigos descargo han afirmado que el día del siniestro ya estaba la mesa con botellas de gasolina fuera del domicilio de la procesada.</p> <p>g) Otra circunstancia que llama la atención del tribunal de Primera instancia es que la acusada no ha mostrado o no ha realizado acciones para salvar a sus hijos, si no que por el contrario se puso a buen recaudo, y a la pregunta donde estaban sus hijos, de una forma indiferente contestó que estaban durmiendo, resaltando que incluso otro testigo escucho, al momento que la acusada era puesta a buen resguardo, que exclamaba por el hecho que se quemaba su casa; así las cosas, los juzgadores considerar, que es lógico asumir que momentos antes de iniciarse el siniestro incendiario, la acusada estuvo sometida a altos niveles de presión, estrés y situaciones incómodas, lo que le generaron en su Persona la provocación del incendio dentro de su domicilio provocándoles la muerte por asfixia tóxica y carbonización.</p> <p><b>IV. DELIMITACION DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS PARTES</b></p> <p><i>Alegatos formulados por el Ministerio de la defensa</i></p> <p>4. El Abogado defensor de la investigada M., Espinoza Gonzales en juicio de la segunda instancia, ha precisado:</p> <p><b><u>En sus alegatos de apertura</u></b> señala que pretende principalmente</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a su defendida en todo caso solicita que la venida en grado sea declarada nula toda vez que se ha vulnerado el debido proceso debido proceso; luego procede a realizar un resumen sucinto de los hechos refiere que en el caso en concreto: no hay un testigo que haya señalado lo que realmente ocurrió, del mismo modo afirma que hay una pericia que afirma que el incendio no ha sido producto de un corto circuito por lo que se postula que el mismo ha sido de manera intencional agrega que no se ha podido determinar de manera pericial donde inicia el incendio el señor Fiscal en su acusación ha señalado que no existe prueba directa no obstante en la sentencia venida en grado no se explica de manera lógica la responsabilidad penal de su defendida por todo ello solicita que se ampare la pretensión ya esbozada.</p> <p><b>En sus alegatos finales:</b> y luego de realizar un resumen sucinto de los hechos investigados señala que no existe un testigo que indique a su patrocinada, aquella que haya desplegado el evento delictivo si no que la Fiscalía lo supone; refiere que los jueces de Primera Instancia, no explican cómo es que su patrocinada ha provocado el incendio agregando que no existe pruebas de refuerzo que acrediten tan circunstancia del mismo modo señala que el hecho de que las puertas se hayan encontrado cerradas no se ha probado por la que es que inconsistente la conclusión arribada por el Aquo en ese extremo señala que tampoco se ha probado que su defendida haya dejado cerrada la puerta delantera así también que ha efectuado conclusiones especulativas refiere que no se justifica una pena de veinticinco años por el hecho de que su defendida no haya preguntado por sus hijos al salir del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble que se incendiaba por todo ello solicita que la venida en grado sea revocada y se disponga la absolución de su defendida, en todo caso sea declarada nula.</p> <p><b>Alegatos de formulados del Ministerio Público.</b></p> <p>5. El representante del Ministerio Público durante su alocución ante el plenario de Segunda Instancia ha señalado:</p> <p><b><u>En sus alegatos de apertura:</u></b> considera que la decisión venida en grado se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada del mismo modo señala que los señores jueces han compulsado de manera adecuada los medios de prueba actuadas en Juicio oral, por todo ello solicita que la venida en grado sea confirmada.</p> <p><b><u>En sus alegatos finales.</u></b> precisa que en el caso en particular la decisión venida en grado se encuentra arreglada a y debidamente motivada: refiere que la reacción natural de una madre es salvar a sus hijos, no obstante la acusada, no desplegó tal actuación, señala que los testigos han aportado los indicios ya que han afirmado que no pudieron entrar al domicilio porque estaba la puerta cerrada, así también han señalado que existían problemas entre la acusada y su conviviente agraviado: del mismo modo resalta que las máximos de la experiencia permiten inferir que la agraviada se puede convertir en una potencial victimaria: el señor fiscal refiere que la defensa no ha mencionado que los exámenes periciales han concluido que no se ha producido ningún corto circuito, agregando que dichos peritos han afirmado</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del Derecho</b></p>	<p>que el incendio fue provocado: por todo ello solicita que la venida en grado sea confirmada por encontrarse arreglada a ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>I. CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO A LA ACUSADA</b></p> <p>6. Es menester señalar que a lo largo del desarrollo dogmático penal se tiene a los delitos comunes, siendo aquellos que para su configuración no requieren que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor)<sup>3</sup>. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los especiales, siendo aquellos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades, resaltándose que este tipo de delitos a su vez se clasifican en propios o impropios; en los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común, en los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características, se convierte en un tipo penal distinto, es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la</p> <p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</i></p>													
	<p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>I. CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO A LA ACUSADA</b></p> <p>6. Es menester señalar que a lo largo del desarrollo dogmático penal se tiene a los delitos comunes, siendo aquellos que para su configuración no requieren que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor)<sup>3</sup>. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los especiales, siendo aquellos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades, resaltándose que este tipo de delitos a su vez se clasifican en propios o impropios; en los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común, en los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características, se convierte en un tipo penal distinto, es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la</p>														

	<p>punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad<sup>5</sup>.</p> <p>7. En ese escenario se tiene que se está ante un delito especial impropio en la medida que la posibilidad de autoría está limitada solo a un determinado círculo de autores: siendo ello así, no puede cometer el delito cualquier persona, sino únicamente aquella en la que concurre la especial cualidad exigida por la ley como son los ascendientes, descendientes cónyuge o concubino<sup>6</sup>. Por su parte, la Corte Suprema afirma que el Parricidio es un delito de infracción de un deber, donde el interviniente es un garante en virtud de una 'institución' cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo limitado de autores previstos por la norma penal, sino a la competencia para defraudar 'el deber positivo' o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente, los deberes de asistencia mutua que debe existir entre los padres y el de cuidado que existe entre los padres y los hijos, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización. En otro momento, el máximo intérprete<sup>8</sup> de la ley ha afirmado que esta peculiaridad fundamental resulta imprescindible de valorar al momento de dosificar la pena concreta ha dado que el injusto de este delito reviste una mayor gravedad que en el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos.</p> <p>8. En el Parricidio, el Juez debe detenerse en el estudio de la información que la criminología provee incidiendo con mayor</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>énfasis en la psicología criminal dado que la mayoría de parricidas arrastran sobre su anomalías psíquicas y perturbaciones internas y externas y es que, en los parricidios no solo se debe destacar la relación familiar, ya sea en forma actual o remota, entre el autor o la víctima, sino que también el análisis de la personalidad del autor, es que, en él suelen concurrir conflictos internos, desordenes de la personalidad y no pocas degeneraciones funcionales ya sea en el mundo afectivo, volitivo o en el campo de la inteligencia misma.</p> <p>9. El conocimiento del vínculo consanguíneo, jurídico o relación ex sentimental por parte del sujeto activo respecto del sujeto pasivo constituye un elemento trascendente de este delito: es necesario que el autor conozca esa relación en el momento del hecho, con referencia a la Persona que mata: es necesario que el hecho se produzca sabiendo el sujeto activo quien es la persona a quien está ejecutando; tal circunstancia hace a la conducta delictiva independiente, autónoma y diferenciadle del delito de Homicidio Simple. Es menester resaltar que la configuración del hecho punible resulta insuficiente que el agente este premunido del <i>animus necandi</i> ya que la ley penal requiere además - conciencia y voluntad de matar, que el agente ejecute la acción a sabiendas o mejor dicho, con pleno conocimiento que extingue la vida de uno de sus parientes considerados en el tipo penal respectivo o a sabiendas que mata a una persona con quien tiene o ha tenido una relación basada en sentimientos amorosos e íntimos y en consecuencia, ha convivido: es importante resaltar que la relación carente o sentimental debe estar debidamente acreditada en el proceso penal.</p>	<p><i>respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. En la probanza del Parricidio propio puede faltar un principio de prueba escrita que puede ser suplido tanto por el trato indubitable en una relación de padres e hijos como por la confesión del autor respecto al vínculo parental. No se exige para la demostración de la calidad de ascendiente o descendiente, una declaración previa, formalmente reconocida en la vía civil (escritura pública, testamento, inscripción en los registros civiles) pues baste acudir a otros medios lícitos para demostrar el parentesco, por tanto, no se requiere necesariamente la existencia de una partida nacimiento, el reconocimiento del hijo o una sentencia declararon de paternidad.</p> <p>11. El representante del ente persecutor considera que en el caso en particular se configura la agravante contenida en el inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal, esto es. que los hechos (la muerte de los agraviados) habría ocurrido por fuego: al respecto el maestro Salinas Siccha señala que esta modalidad de parricidio se configura cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde se encuentra su víctima quien puede ser ascendiente, descendiente natural o adoptivo, etc., a la que ha decidido dar muerte. Poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren, asimismo agrega el actuar, la frase capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas, orienta que esta modalidad de parricidio, no se refiere a dar muerte a la víctima prendiéndole fuego en forma directa o en un lugar en que las circunstancias mismas hacen presumir que no pone en peligro a nadie, pues allí aparecería otra modalidad de Parricidio, como puede ser el matar con crueldad; sino por el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrario, se refiere a que el uso del riesgo la integridad de otras personas; no se necesita que el fuego lesione la vida o salud de terceras personas, es suficiente que el curso del acto homicida origine un peligro concreto para aquellas.</p> <p><b>II. ASPECTOS PROCESALES QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO</b></p> <p>12. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión Judicial tomada tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del juzgado, precisar con argumentos coherentes consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.</p> <p>13. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretendo impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>14. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes caso: “(...) impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para declarar nulidad, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Lo errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos de igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. <b>La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...).</b> “En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor”</p> <p>15. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: <i>Tantum Devolutum Quantum Appellatum</i>, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones, asume competencia para examinar la resolución recurrida, en tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los impugnantes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. Otro aspecto a considerar es el relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el Superior en grado. Así tenemos que en la casación N° 385-2013 la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: “(...). En esta línea, MONTERO AROCA Y FLORES MATÍNEZ sostienen que "Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única intermediación es aquella de la que goza el Tribunal de Instancia, a quién corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la intermediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencie un fallo en el razonamiento lógico o en el íter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial". Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de intermediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión de valoración dada por el Ad quo. <b>Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.</b> Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, no es pasible de variación. <b>Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</b> Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: a) es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo.</p> <p>17. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto; de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado: es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita, (...).</p> <p>18. En este aspecto se debe complementar que la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>5</sup> en un reciente pronunciamiento ha señalado que advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba persone actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias en juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo cuando ésta infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario 02-2C05/CJ-II16, además se ha precisado que si bien la sentencia en segunda instancia otorgó un valor probatorio</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferente a la prueba personal dicho valor probatorio no infringe el principio de inmediación toda vez que también se otorgó un valor diferente a la prueba documental. En esa misma línea de criterio el Supremo Tribunal<sup>16</sup> ha dejado sentado que el examen de la prueba personal, por tener como base el principio de inmediación-el conjunto del aporte informativo que proporciona al órgano de prueba, no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona -estructura racional del testimonio-. Así como una evaluación crítica, de su suficiencia, desde el aporte de los demás pruebas que obran en autos.</p> <p>19. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los recurrentes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Es menester resaltar que el punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitado que fija límites de revisión por este Colegiado Superior: en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.</p> <p>20. En ese sentido, se puede advertir de los alegatos de apertura y de clausura esbozados por el abogado defensor de la parte sentenciada, que su pretensión es que la resolución venida en grado sea revocada, toda vez que, desde su perspectiva, existe una insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de su defendida; de otro lado, considera que la sentencia venida en grado no se encuentra debidamente motivada por lo que desde su óptica, en caso no sea revocada, debe declararse nula. En ese escenario, y en virtud del principio de congruencia recursal, este Tribunal Superior se va a pronunciar solo por las pretensiones expuestas por la parte recurrente.</p> <p><b>III. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO</b></p> <p><b>A. <u>EN CUANTO AL PEDIDO DE NULIDAD</u></b></p> <p>21. Es de recordar que si bien es cierto el abogado defensor de la parte investigada ha postulado como pretensión alternativa que la sentencia venida en grado sea declarada nula, no obstante ello, la Sala considera que se debe atender en primer lugar este agravio toda vez que de advertirse una causal que enerve la validez jurídica de la decisión venida en grado, y si la misma, tiene trascendencia al punto que no puede ser superada en sede de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelaciones debe declarar la nulidad de la misma ordenándose la realización de un nuevo juicio oral y por ende, resultaría inoficioso realizar un análisis por el fondo del asunto. Así las cosas, de los alegatos, esbozados por la Defensa Técnica ante este plenario superior, no se advierte que este, haya expresado los motivos por los cuales debe declararse la nulidad de la decisión venida en grado, sin perjuicio de ello, realizando un análisis holístico de sus argumentos, se infiere que considera que la misma carece de una motivación adecuada, por lo que el razonamiento mental de esta Sala, estará orientada a determinar si precisamente ello concurre en el caso en particular y sobre la base de tal agravio, esbozar una respuesta al mismo.</p> <p>22. Así las cosas, es de resaltar que las resoluciones judiciales no son meras expresiones de la voluntad del juzgador sino la aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación; que, aun cuando sean sucintas, sus fundamentos, deben ser objetivos y coherentes, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; por lo que, el juzgador al explicar las razones del fallo, debe estar en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición por parte del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgador, sino que por el contrario obedece a un razonamiento y análisis prolijo de los medios de prueba puestos de su conocimiento.</p> <p>23. En ese escenario es de recordar que el deber de motivación de resoluciones judiciales -consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado-, impone a los jueces -cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan-, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la ley, por lo que en ese contexto, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y tácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que decide u ordena.</p> <p>24. Sobre el particular la Corte Suprema ha precisado que “La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución, requiere de una argumentación que fundamente la declaración de - voluntad del órgano jurisdiccional y que atienda el sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro y suficiente -más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a la que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] -requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo-requisito intelectual-".</p> <p>25. En ese orden de ideas, es necesario acotar que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis; aunado a ello, el Alto Tribunal<sup>22</sup> ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)- (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".</p> <p>26. En esa línea de argumentación se puede advertir de la revisión de la sentencia venida en grado- que en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia sí se ha expresado mínimamente el proceso mental que han seguido los señores jueces para considerar que a la investigada M.E.E.G. le asiste responsabilidad penal; y es que en dicha decisión el A quo en primer lugar ha procedido a describir el suceso táctico que ha dado origen al proceso penal, luego del cual lo ha subsumido dentro del tipo penal correspondiente; seguidamente se puede observar que ha realizado, en principio, una valoración individual de cada medio de prueba actuado, extrayendo de ellos el valor probatorio que considera estos tienen, luego del cual ha procedido a compulsarlos en su conjunto obteniendo premisas conclusivas que lo han llevado a tener la plena convicción que en el presente caso le asiste responsabilidad penal a la procesada por el delito de Parricidio; es más incluso se advierte que se ha consignado una argumentación clara, lógica y congruente del motivo por el cual considera que en el presente caso, debido a la suficiencia probatoria existente, se ha generado convicción sobre la realización de los hechos investigados y la vinculación de la imputada con los mismos! incluso es de notarse que el órgano</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional de Primera Instancia ha considerado que en el caso en particular subsiste una pluralidad de indicios que darían cuenta de la participación delictiva de la acusada con los hechos investigados; todo ello no hace otra cosa más que permitir inferir que en el presente caso no se han soslayado los estándares mínimos de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>27. En ese contexto, este Tribunal Superior no advierte, por ejemplo, que las razones señaladas por los Jueces de Primera Instancia estén orientadas únicamente a dar cumplimiento al mandato de motivación sin que en ella se hayan expresado las razones claras y concisas de por qué se ha decidido en ese sentido; tampoco se observa que el Tribunal A quo haya realizado una inferencia ilógica ni mucho menos incongruente en el análisis de los medios de prueba actuados; es más incluso existe una coherencia entre lo pedido por las partes y lo decidido por el órgano, jurisdiccional, y es que el A quo ha analizado todos y cada uno de los argumentos expresados por las partes durante el juicio oral, señalando los motivos por los cuales considera que tales o cuales medios de prueba le generan o no convicción respecto a la ausencia de responsabilidad penal de la acusada, no observándose siquiera una motivación insuficiente ni mucho menos deficiente, y es que a consideración de este Tribunal de Alzada, los argumentos esbozados por el Colegiado de Primera Instancia, sin bien es cierto no se ha pronunciado por todas y cada una de las alegaciones de la defensa, no obstante ello por sí mismo no es causa de nulidad más aún cuando se observa una suficiencia</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>racional respecto a las razones por los cuales ha declarado la responsabilidad penal de la investigada M. E. E. G.</p> <p>28. Siendo ello así, y al no advertirse una manifiesta vulneración al debido proceso en cuanto a la compulsación de los medios probatorios actuados ni mucho menos en el razonamiento desplegado por el A quo, es que consideramos que los argumentos esbozados por el abogado defensor, sólo son la expresión natural del derecho a la defensa que tiene de manera inherente, pero que de ningún modo es una razón de fuerza ni mucho menos tiene asidero lógico o jurídico para dejar sin efecto una resolución que desde nuestro punto de vista se encuentra debidamente motivada. Por todo lo alegado, este Tribunal advierte que no convergen razones objetivas para estimar que el Colegiado de Primera Instancia haya -incurrido en una motivación deficiente o una falta de la misma; tampoco se aprecia que dicho órgano jurisdiccional se haya valido de argumentos tendenciosos o exentos de razonabilidad y logicidad; de haberse: advertido ello, claramente se hubiese dictado la nulidad de la decisión recurrida, pero como tal circunstancia no ha ocurrido, la consecuencia lógica es no aceptar los argumentos esbozados por el letrado CH. V., restando por analizar si en el caso en concreto concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Parricidio y si tal delito tiene vinculación con la acusada, disquisición que se hará a continuación.</p> <p><b>B. EN RELACIÓN AL FONDO DEL ASUNTO</b></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29. Es menester resaltar que luego de analizado el caso en particular se puede afirmar que en el mismo no concurre prueba objetiva o directa para acreditar la vinculación de la procesada con el evento delictivo que se le atribuye, esto es, que no existe por ejemplo —como bien lo afirma la defensa- un testigo directo o presencial que pueda afirmar o señalar que la procesada fue quien inició el incendio el cual tuvo como resultado la muerte de su conviviente y sus menores hijos -los agraviados-; y ello es así, precisamente porque el contexto en el cual se han desarrollado - los hechos -esto es, en el interior de una vivienda familiar- han impedido que un testigo presencie los mismos; no obstante que consideramos que la inexistencia de un testigo presencial de modo alguno puede ser fundamento suficiente para decretar la absolución de la procesada, más aún cuando en el caso en particular, debido al contexto antes acotado es viable y hasta lógico, agenciarse la prueba indirecta o indiciaria para determinar si en el caso en particular la procesada es pasible de atribuírsele responsabilidad penal por los hechos investigados conforme se hará a continuación, sin perjuicio de que puedan concurrir datos objetivos que acrediten aspectos puntuales de o imputación efectuada por el ente persecutor.</p> <p><b>Respecto a la acreditación del objeto material del delito atribuido</b></p> <p>30. La Sala considera necesario en primer lugar determinar como dato objetivo, si en el presente caso se ha acreditado el objeto material del delito atribuido a la procesada, esto es la muerte de la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte agraviada; ello, a criterio de este Tribunal, se encuentra suficientemente corroborado con las actas de defunción de los agraviados-obrante a fojos dentó veinticuatro, ciento cuarenta y uno, respectivamente- Con la cual se acredita la muerte de las víctimas; del mismo modo se cuenta con los protocolos de necropsia N° 003-2017-T, 004-2017-T y el Protocolo de Autopsia N° 02-V7-PN- MP-FN-IMLP —obrante de fojas sesenta y uno a noventa y seis, noventa y siete a ciento diez; y ciento once a ciento veintitrés, respectivamente- en el Cual se concluye como causa de la muerte carbonización y asfixia tóxica -en los dos primeros protocolos- y gran quemado (calcinado) e inhalación de gases de la combustión -en el último protocolo-. En suma, con dichos medios de prueba se puede colegir, que inexorablemente los agraviados han fallecido a consecuencia del Incendio ocurrido dentro del domicilio de estos y la procesada, el día de los hechos, por lo que se tendría por acreditado este extremo sin que sea necesario un análisis más prolijo sobre el mismo, más aún cuando las partes, no han cuestionado tal extremo.</p> <p>En este punto, el abogado defensor no ha cuestionado ni la existencia del objeto material del delito -esto es la muerte de los agraviados - ni menos la causa de la misma ha señalado que no niega tal suceso, empero sí cuestiona, la vinculación de su patrocinada con el mismo, circunstancia que será analizada en considerandos posteriores.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>En relación a la calidad del agente y el conocimiento de tal condición</b></p> <p>31. Otro aspecto que puede acreditarse de manera objetiva, es la calidad del agente; sobre el particular se debe recordar que estamos ante un delito de naturaleza especial, el cual, para su configuración, necesita que el sujeto activo tenga una cualidad en particular, esto es, que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente de la parte agraviada; y es que, de no concurrir ello, de modo alguno se puede configurar el delito de Parricidio sino por el contrario el delito de homicidio va sea en su forma simple o calificada: así las cosas, consideramos que en el caso en particular, tal condición de la procesada, respecto de los agraviados, se encuentra plenamente corroborada, conforme se aprecia del siguiente razonamiento;</p> <p>a) <b>Respecto al agraviado J.G.A.L.;</b> se advierte que el ente persecutor le atribuye la condición de conviviente en relación con la acusada; sobre el particular conviene señalar que tal condición no ha sido cuestionada por los sujetos procesales -más propiamente el abogado defensor-, sin perjuicio de ello en los actuados obran las actas de defunción de R.K.A.E. y J.S.A.E., - obrante a fojas ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, respectivamente-, en los cuales se ha consignado el nombre de sus padres, evidenciándose que la madre de dichos menores agraviados es la persona de la acusada, mientras que el padre es J.G.A.L.; en ese contexto, a consideración de la Sala, de dichas documentales se puede inferir que entre el agraviado A.L.,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y la procesada Espinoza Gonzáles ha existido una relación convivencia! al punto que han procreado a dos hijos; del mismo modo, la acusada durante su declaración en sede policial ha señalado que ha convivido i cinco años con el agraviado; finalmente con las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral también se corrobora tal condición al haber señalado que entre el agraviado A.L., y la persona de la acusada, existía una relación convivencia, siendo ello así, la exigencia respecto a la cualidad de la acusada con la persona de A.L., a consideración de esta Superior Sala, se encuentra plenamente corroborada, no siendo necesaria una mayor elucubración al respecto. Así las cosas, la Sala considera que en el caso en particular la convivencia por cinco años entre la acusada y el agraviado A.L., los cuales han tenido dos hijos como resultado de tal proyecto común, circunstancia que reflejan caracteres propios de comunidad de vida more uxorio.</p> <p>b) <b>En relación a R.K. y J.S.A.E.;</b> el Ministerio Público ha precisado que los mismos tenían la condición de hijos de la acusada: sobre el particular se advierte que tal circunstancia ha quedado objetivamente acreditada con las actas de defunción de dichos agraviados -obrante a folios ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno respectivamente -en los cuales, conforme se ha precisado en líneas anteriores, se ha dejado constancia que la acusada M.E.E.G., es la madre de los mismos; así también, de su declaración en sede policial, se extrae que la procesada se refiere a los menores agraviados como sus hijos; por lo tanto, a consideración de este Tribunal, la condición de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consanguineidad atribuida por el ente persecutor se encuentra plenamente corroborada.</p> <p>Sobre este extremo, el abogado defensor de la acusada tampoco ha esbozado cuestionamiento alguno, ni mucho menos ha ofrecido medio de prueba que enerve la condición de conviviente e hijos de los agraviados con la persona de la procesada, teniéndose por cumplida esta exigencia normativa del tipo penal en cuestión.</p> <p>32. Finalmente, de los actuados se puede inferir que la acusada Espinoza Gonzales tenía pleno conocimiento de la condición de los agraviados, esto es, que conocía respecto al vínculo convivencial y filial que le unía con los agraviados; así las cosas, es evidente que se cumple el elemento del tipo normativo de Parricidio, el cual exige que para su configuración, de sujeto activo debe tener conocimiento pleno que con la persona que está acabando con su vida, le unen vínculos emocionales como por ejemplo la convivencia o vínculos filiales, esto es de padres a hijos; siendo ello así resulta inoficioso realizar un análisis más sesudo al respecto, más aun cuando la propia acusada ha aceptado que la persona de A.L., fue su conviviente, mientras que los menores fallecidos eran sus hijos.</p> <p><b>EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITARÍAN LA VINCULACIÓN DE LA PROCESADA CON EL EVENTO DELICTIVO</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>33. Analizados los actuados, la Sala ha podido advertir que en el caso en particular concurren una pluralidad de indicios que de nuestra perspectiva acreditarían de manera suficiente la responsabilidad penal de la acusada- sobre el particular conviene señalar que las pruebas indiciarias o indirectas están referidas a los medios de prueba que versan sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, a partir, del cual se puede extraer razonablemente una inferencia acerca de un hecho relevante; esto es, otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existen e entre los hechos probados y los que se tratan de probar</p> <p>34. Por su parte, el Tribunal Constitucional afirma que, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que contiene; así las cosas, el máximo intérprete de la constitución afirma que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes aspectos; el hecho base o hecho indiciarlo, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indiciado, lo que se trata de probar (delito); v entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo; este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos; resaltando el Alto Tribunal que, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciada se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final, o si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.</p> <p><b>A. Hechos probados</b></p> <p>35. Con la base jurisprudencial sentada, es menester recordar que el representante del ente persecutor le atribuye a la procesada Espinoza Gonzáles el haber acabado con la vida de su conviviente v sus menores hijos haciendo uso de fuego, esto es, provocando un incendio en la vivienda donde residía con los agraviados; en ese escenario y luego de analizados los actuados en el presente caso, se puede advertir la concurrencia de una pluralidad de hechos probados -o base- que darían cuenta de la vinculación de la procesada con el evento delictivo que se le atribuye, conforme se describe en los siguientes considerandos.</p> <p>36. Se ha probado <b><u>que los agraviados han perdido la vida a consecuencia del incendio</u></b> ocurrido en su vivienda ubicada en el caserío Malval de Corrales - Tumbes, el día dos de enero del año dos mil diecisiete en horas de la mañana: ello se acredita con las</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actas de defunción de dichos agraviados -obrante a fojas ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, respectivamente-, los protocolos de necropsia y autopsia -obrante be fojas sesenta y uno a noventa y seis, noventa y siete a ciento diez, y, ciento once a ciento veintitrés, respectivamente-donde se concluye que la muerte de los agraviados es producto carbonización por fuego, con el acta de ocurrencia policial S/N-2017 -de fojas cincuenta y seis- en el cual se deja constancia de un incendio suscitado en una vivienda del caserío de Malval resaltando que en dicho domicilio se encontró sin vida -calcínados- a las personas de A.L., y los menores J. y R.A.E., e incluso por las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral, quienes de manera concurrente han explicitado que los agraviados perdieron la vida producto del incendio ocurrido en su domicilio en la fecha antes acotada.</p> <p>Sobre el particular se tiene que la Defensa Técnica de la parte investigada no ha aportado medio de prueba directo ni mucho menos indicio alguno que enerve las conclusiones arribadas en las documentales antes acotadas, tampoco ha ofrecido órgano de prueba idóneo que descarte tales conclusiones, por lo que, en ese contexto, nos reafirmamos en la postura de que se encuentra probado que los agraviados fallecieron a consecuencia del incendio ocurrido al interior de su hogar en la fecha antes descrita.</p> <p>37. Se encuentra probado que el <b>incendio no fue accidental, sino que por el contrario, habría sido provocado</b>: ello se encuentra acreditado con el informe pericial de Inspección Criminalística</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 001-2016 -obrante de fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve- en el cual se deja constancia que "no se ha constatado características de haberse producido corto circuito, por cuanto los cables eléctricos, solo presentan daños externos por efecto del calor y fuego directo", del mismo modo con el informe pericial de <b>Inspección Criminalística N° 005-2016</b> —obrante a fojas sesenta y nueve-A- en el que se señala que "Las causas del incendio no es posible determinación con precisión, pero ^sí se puede afirmar que no ha ocurrido corto circuito", del mismo modo con el <b>Informe N° 028-17</b> -obrante de fojas setenta a setenta y dos- en que se deja constancia que "<b>El siniestro investigado presenta categorías compatibles para ser clasificado en la categoría de INTENCIONAL presentando como indicadores, la existencia de posibles focos múltiples, falta de carga de fuego o fuente de ignición esperada y configuración anormal de fuego</b>".</p> <p>Así las cosas, resulta palmario que en el caso en particular existe prueba pericial suficiente que acreditaría más allá de toda duda razonable que el incendio ocurrido en el domicilio de la acusada agraviados no fue accidental, sino que por el contrario tuvo su génesis en la actuación humana voluntaria.</p> <p>Del mismo modo, el abogado defensor no ha ofrecido prueba idónea directa o indirecta que enerve las conclusiones arribadas en las ha sido enervado por la defensa, por lo que no es necesaria una elucubración mayor al respecto.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>B. Existencia de indicios advertidos por este Colegiado Superior</b></p> <p>40. No obstante la presencia de hechos probados -base- conforme los antes acotados, la Sala ha podido advertir la existencia de indicios que inciden de manera directa relacionándose con los hechos probados y que acreditarían suficientemente la vinculación de la procesada con el evento delictivo atribuido, conforme el siguiente detalle:</p> <p>i) En el caso en particular, concurre el <b><u>indicio de mala justificación</u></b>, ello porque dentro de su negativa respecto a la responsabilidad del incendio producido, la acusada ha sostenido de manera vehemente que en el domicilio donde ocurrió el siniestro incendiario no ha vendido combustible y además que la puerta posterior la dejó abierta; sin pericias antes acotadas, es decir, no se ha logrado contradecir válidamente que el incendio ocurrido el día de los hechos en la vivienda de la acusada y los agraviados, no ha ocurrido como producto de un suceso accidental, por lo que, permanece incólume las conclusiones de las pericias antes acotadas.</p> <p>38. Otro hecho probado es <b><u>que la acusada estuvo presente dentro del domicilio al momento del incendio</u></b>; ello ha quedado plenamente acreditado con la declaración testimonial de J. Q.C. y C. P.C., vecinos colindantes de la acusada, quienes en juicio oral han señalado de manera convergente que el día de los hechos mientras estaban tomando desayuno escucharon a la procesada</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M.E.E.G., decir que se quemaba, por lo que al apersonarse a su corral pudieron advertir que dicha acusada estaba intentando trepar el muro, advirtiéndole que el domicilio de esta se estaba incendiando.</p> <p>Con lo antes acotado, es evidente que la acusada, antes y durante el inicio del incendio, se encontraba dentro del inmueble siniestrado, al punto que fue necesario recurrir a la ayuda de terceras personas para salir de aquel domicilio y así evitar ser alcanzada por las llamas del fuego.</p> <p>Este extremo tampoco ha sido cuestionado válidamente por la defensa de la procesada, advirtiéndose que no ha ofrecido prueba válida que enerve lo alegado por los testigos antes acotados, esto es, que permita colegir que la agraviada no estuvo al interior del domicilio siniestrado por el incendio, circunstancia que permite inferir que tales afirmaciones de los órganos de prueba, se condicen con la verdad.</p> <p>39. Finalmente otro hecho probado es que al momento de ocurridos los hechos ambas puertas de acceso -delantera y posterior- del domicilio de los agraviados y acusada, se encontraban cerradas al momento de ocurrido el siniestro incendiario; ello queda plenamente acreditado con el acta de ocurrencia policial S/N-2017 obrante a fojas cincuenta y cinco en el que se deja constancia que tuvieron que romper la puerta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delantera de fierro para ingresar al domicilio, con el informe pericial de inspección criminalística N° 001-2016 -de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete- en donde se deja constancia que “(...) presenta como vía de acceso principal una puerta de varillas metálicas con signos de violencia por impacto de cuerpo duro (...) en la parte posterior del inmueble se halla una puerta de metal que da acceso al corral del inmueble, notándose signos de violencia por impacto de cuerpo duro”, también se tiene la declaración testimonial de C.P.C. quien en juicio oral ha sido vehemente en afirmar que la puerta delantera se encontraba cerrada con llave, asimismo el testigo L.M.S.L., quien ha afirmado en juicio oral que con ayuda de efectivos policiales han tumbado la puerta posterior toda vez que esta estaba cerrada.</p> <p>En suma cuenta, existe prueba idónea que acredita suficientemente que tanto la puerta principal -delantera- Como la posterior -que daba al corral-del domicilio en el que se encontraban tanto; los agraviados como la acusada, estaban cerrados durante el siniestro incendiario ocurrido el día de los hechos; extremo que no</p> <p>embargo, en los actuados obra prueba objetiva que acreditaría todo lo contrario, es decir, que efectivamente en dicho inmueble, la acusada vendía combustible y que la puerta posterior se encontraba cerrada, así se tiene:</p> <p>a. En el <b>Informe N° 28-17</b> —de fojas setenta a setenta y dos- en el que se deja constancia de la existencia de envases plásticos</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para bebidas gaseosas de dos litros: de dicha pericia se puede inferir que tales envases eran usados para expender el hidrocarburo, la Sala arriba a tal inferencia en virtud a las máximas de la experiencia, toda vez que en este departamento, es común que muchos pobladores del mismo se dediquen a la venta de gasolina, siendo que para la conservación de dicho combustible se usan botellas ya sean plásticas o de vidrio, hidrocarburo que es expendido en la vía pública e incluso en la parte exterior de los domicilios de aquellas personas que se dedican a la venta de este líquido inflamable de manera ilegal.</p> <p>b. También se tiene el acta de constatación policial -obrante a fijas ciento veintiocho- en el cual se deja constancia de la existencia de restos de bidones plásticos color amarillo semicalcinados por el incendio; sobre el particular, y en la misma línea que el considerando supra se puede inferir, en virtud de las máximas de la experiencia, que tales objetos eran usados con la finalidad de almacenar combustible el cual era usado para el expendio ambulatorio, es más, incluso la propia acusada ha aceptado tener aproximadamente diez galones de gasolina que, según ella, eran usados para el camión de su conviviente.</p> <p>c. El dictamen pericial de <b>Ingeniería Forense N° 55/77</b> -de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno- en el Cual se señala que Se evidencia que el incendio alcanzó una alta temperatura (600-800 °C) desprendiendo el revestimiento de paredes, demuestra presencia de material altamente inflamable". Así las cosas y de la conclusión antes acotada, se puede inferir</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientemente que en el lugar de los hechos, al momento de ocurridos los mismos, si existía la presencia de material altamente inflamable lo cual. Según las máximas de la experiencia, es compatible con combustibles como gasolina, y es que el conocimiento científico permite inferir que dicho elemento al contacto con el fuego, es altamente inflamable.</p> <p>d. Del mismo modo se tiene las declaraciones testimoniales de Y.Q.C.; C.P.C., L. M. S. L, M.S.D.G; I.D.R. y A.E.E., quienes han señalado de manera concurrente que la acusada tenía una tienda en su domicilio en donde vendía -entre otros cosas gasolina y gas, es decir productos altamente inflamables.</p> <p>e. No, no resulta convincente para este Tribunal que la acusada alegue en su declaración en sede policial que dejó la puerta abierta del corral al salir cuando la misma fue encontrada cerrada al punto que fue necesaria la violencia para abrirla, tampoco resulta razonable que los agraviados no hayan podido usar la misma ruta de escape que la acusada, cuando según el croquis del domicilio y lo alegado por la procesada, permiten inferir que los agraviados estuvieron cerca a la salida más próxima, empero no pudieron salir porque en la misma habría fuego intenso.</p> <p>Por todo lo acotado, se puede advertir de manera suficiente que la acusada está faltando a la verdad y es que se ha logrado demostrar de manera idónea que dicha persona sí expendía el líquido inflamable en cuestión y además que la puerta posterior estaba cerrada, evidenciándose con ello una mala justificación e</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso una absoluta y deliberada falta a la verdad respecto a estos extremos, circunstancias que claramente no abona a su favor y por el contrario refuerzan el indicio de mala justificación.</p> <p>ii) También se evidencia la presencia del indicio de móvil delictivo: ello en el sentido de que a consideración de la Sala, la acusada tuvo motivos o razones suficientes para acabar con la vida de sus familiares directos -conviviente e hijos-, en virtud a lo siguiente:</p> <p>a. Ha quedado acreditado de manera suficiente que entre el procesado y la agraviada no ha existido una relación convivencial basada en el respeto mutuo y el buen trato, es decir, que entre ellos existía un clima de continuas discusiones y malos tratos, circunstancias que habrían originado una situación extrema de estrés en la acusada, lo que la habría llevado a desplegar los hechos atribuidos.</p> <p>b. Lo anterior, se ve corroborado con las testimoniales de Y.Q.C. y C.P.C., vecinos colindantes de la acusada, quienes en juicio oral han sostenido que entre la procesada M.E.E.G. y la persona de su conviviente J.G.A.L. han existido constantes peleas y discusiones, resaltando que incluso la noche anterior a ocurridos los hechos dichas personas habrían discutido nuevamente.</p> <p>c. Tal circunstancia incluso ha sido corroborada y aceptada por la propia acusada, quien ha señalado durante su declaración en sede</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policial que el agraviado A.L., constantemente la maltrataba tanto física como psicológicamente, resaltando que incluso en una oportunidad la habría ahorcado, es más, la propia acusada ha aceptado que la noche anterior a ocurridos los hechos en este punto es menester destacar que, las causas más comunes que provocan la violencia dentro del seno de la familia y especialmente a las integrantes mujeres, así como las consecuencias psicológicas y físicas con los alcances que a futuro se presentan en las mujeres que sufren un agravio hacia su persona, en un hecho aislado o hechos de forma continuada, así como la actividad del sector justicia y las distintas instituciones que toman un lugar protagónico ante estos hechos, se hace posible entonces, que la mujer víctima se convierta a raíz de los hechos sufridos, y muchas veces soportados por largo tiempo de ser el sujeto pasivo (víctima) a ser sujeto activo (victimaría). La conversión que se lleva a cabo en los extremos de las relaciones, puede derivar no solo de situaciones internas que la víctima en determinado momento padece, sino que son varios factores los que conducen o dirigen a este cambio de sujetos.</p> <p>En ese contexto, desde la perspectiva de la Sala, sí existían motivos para que la acusada actuara de esa manera acabando con la vida de los agraviados y es que, las máximas de la experiencia enseñan que ante una circunstancia de estrés extremo, producto de discusiones y agresiones físicas continuas, ocasionan que la víctima de tales agresiones en algún momento y cansada de tales tratos, tome represalias en contra de su agresor, ya sea con la misma intensidad de cómo es maltratada o incluso una mayor,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que, en el caso en particular, al haberse acreditado la existencia de constantes maltratos hacia la acusada por parte de A.L., es evidente que la primera de ellos tenía un motivo medular para responder á tales agresiones, lo cual materializó incendiando el domicilio en el que residía con su familia.</p> <p>Como corolario se tiene que lo anterior se ve corroborado científicamente con la conclusión arribada por la profesional psicólogo quien ha señalado tanto en la documental evacuada-protocolo de <b>Pericia Psicológica N°003196-2017-PSC</b> que obra a folios ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve del -cuaderno de debates- como en su declaración testimonial brindada en juicio oral en la cual se ha ratificado en la pericia practicada a la acusada, que la persona de Espinoza Gonzáles tiene una personalidad pasivo agresiva, agregando que este tipo de personas se muestran complacientes ante los demás, sin embargo, en cualquier situación contraria puede mostrar una actitud hostil encubierta que puede llevarla a responder con agresividad abierta en situaciones que sobrepasan su nivel de tolerancia, por lo que a criterio de este Colegiado y sobre la base de la citada prueba científica resulta evidente que ante una situación de maltratos continuos, y por motivo de estos, la procesada puede canalizar tal situación desplegando hechos de violencia que pueden configurar un evento delictivo como el ocurrido en el caso en particular</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ii) De otro lado se tiene que también concurre <b><u>el indicio de capacidad delictiva</u></b>: el cual se relaciona estrechamente con el de móvil, y es que, conforme se ha mencionado, es perfectamente válido que una víctima de constantes maltratos sea físicos y/o psicológicos, puede tomar medidas con la finalidad de retribuir en cierta forma el comportamiento que despliegan en su contra, conductas que pueden ir desde un simple insulto, una agresión física e incluso acabar con la vida de aquel que efectúa ese maltrato hacia ella.</p> <p>Así las cosas, se ha señalado que la acusada en una oportunidad, quebró el parabrisas del vehículo del agraviado A.L., circunstancia que incluso ha sido aceptada por la propia procesada en su declaración en sede policial y que ha sido ratificada por la testigo Q.C.</p> <p>En ese contexto, se puede inferir de manera clara que la acusada, ante situaciones adversas tiende a desplegar una conducta agresiva, y es que, si bien en una oportunidad, pudo destruir el parabrisas de un vehículo que en esencia era usado por su conviviente para sostener económicamente a la familia de la cual era parte, queda al relieve el hecho de que la acusada no mide las consecuencias en su actuar, sino que por el contrario esta se deja llevar por los impulsos los cuales fueron propiciados por el estrés que padecía debido a los continuos maltratos físicos y psicológicos recibidos, materializándose en la conducta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplegada en contra de los agraviados, incendiando su hogar con su conviviente e hijos dentro.</p> <p>iv) Adicionalmente también se ha logrado advertir la presencia del indicio de planeación delictiva: ello porque conforme obra de los actuados, se ha probado que las puertas del domicilio siniestrado -tanto delantera como Desterrar- han estado cerradas al punto que han impedido la labor de ayuda y rescate de aquellas personas y vecinos que estaban en el exterior, de la misma forma ha impedido la salida de los agraviados ante el inicio del incendio.</p> <p>Aunado a ello, la propia acusada ha mencionado en su declaración en Sede policial que solo ella y su Conviviente -el agraviado A.L.,-tenían las llaves de la casa, circunstancia que incluso el testigo P.C., ha corroborado —dicho testigo menciona que el agraviado A.L., le iba a pasar la llave pero al escuchar los gritos de sus hijos se regresa perdiéndose entre las llamas de fuego-, por lo que, resulta inexorable el hecho de que en las condiciones descritas por el testigo P.C., haya sido el agraviado A.L., quien cerrara con llave la puerta delantera, por el contrario, el contexto antes descrito conlleva a afirmar que fue la acusada quien cerró tales accesos. Como consecuencia a lo anterior, también se ha acreditado que cuando los testigos habrían querido auxiliar a los agraviados.</p> <p>Encontraron la mesa con botellas de gasolina fuera de la casa de la acusada, circunstancia que denota claramente que esta habría salido y entrado del domicilio en cuestión, evidenciándose con</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello que la acusada, fue la última persona que tuvo acceso a la puerta principal antes de iniciado el evento incendiario, y por ende, fue la única que pudo cerrar con llave tal puerta.</p> <p>En ese sentido, se evidencia que la acusada E.G. habría planificado el siniestro incendiario, en primer lugar, asegurándose de cerrar las puertas de acceso al domicilio y en segundo lugar iniciando el suceso incendiario; tal conclusión incluso encuentra asidero en la declaración de la propia acusada quien señala que sale del inmueble toda vez que el fuego era demasiado intenso, lo que permite colegir que debido a la intensidad del incendio en la puerta posterior del domicilio, era imposible para los agraviados abandonar ese lugar por esa vía, quedando únicamente como salida del inmueble la puerta principal, empero la misma se encontraba cerrada con llave por la propia procesada quien minutos antes salió de tal domicilio para poner la mesa con las botellas conteniendo el combustible destinado a la venta, y es que resulta ilógico, que habiendo egresado del inmueble e incluso habiendo colocado en el exterior su mesa de expendio de combustible, luego ingrese y cierre con llave la puerta principal, pues la experiencia nos;, enseña que en esas situaciones incluso las personas que se dedican a ese tipo de negocios dejan sus puertas abiertas para escuchar cualquier llamado de algún cliente que requiera adquirirle producto - gasolina y además para facilitar salir y brindar la atención requeridas a los clientes o en todo caso la aceptable sería que la puerta se hubiese cerrado pero sin llave precisamente para brindar</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la atención que el negocio requiere, lo que denota una incuestionable planeación por parte de la acusada.</p> <p>En conclusión, se advierte un actuar planificado de la- acusada Espinoza Gonzáles, en principio para asegurarse de que los accesos -y por ende salidas- del domicilio se encuentren cerradas y en segundo lugar, iniciar el fuego cuando esta ya estaba cerca a la salida próxima, garantizando con ello su huida del lugar al tiempo que cautelaba que éste último acceso la-puerta trasera- esté bloqueada internamente por el fuego y externamente porque ella la habría cerrado en su afán de, ponerse a buen recaudo.</p> <p>v) El Colegiado Superior también advierte la presencia del indicio de falta de capacidad para brindar auxilio oportuno v eficaz para evitar el deceso de los agraviados. En juicio oral han quedado acreditados los siguientes hechos: a) que la acusada estuvo en el interior del inmueble al momento de iniciarse el incendio; b) la acusada tenía acceso y sabía a plenitud la ubicación de las llaves de la puerta principal, y ello es así porque previamente había salido del inmueble precisamente por esa puerta c) que la acusada tomó conocimiento o se dio cuenta del inicio del incendio a tal punto que le dio tiempo suficiente para egresar del inmueble y ponerse a buen recaudo; d) la acusada al egresar del inmueble actuó como si nada grave estaba pasando y es que no solicitó auxilio de manera vehemente y desesperada como lo exigían las circunstancias; y e) desde que la acusada tomó Conocimiento del inicio del incendio hasta que egresó del inmueble y cerró la puerta posterior y hasta la oportunidad en que los vecinos le brindaron</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ayuda pasó Un lapso de tiempo considerable fundamental para haber evitado la muerte de los agraviados.</p> <p>Los datos objetivos citados y debidamente probados, permiten concluir que la acusada se ha encontrado en la posibilidad o capacidad material-porque es una persona físicamente saludable sin ninguna dificultad limitación física o psicológico- y con el tiempo más que suficiente para en coordinación con su conviviente egresar del inmueble conjuntamente con sus hijos, y es que si la acusada avisa a su conviviente del inicio del incendio y se dirige a la habitación en la que se encontraban los agraviados, entre los dos en su condición de padres hubieran tomado cada uno a un hijo y se hubieran dirigido a la puerta principal en la cual el fuego no era tan intenso y era altamente posible egresar y si a ello le agregamos que la acusada tenía pleno conocimiento de la ubicación de la llave de la puerta principal precisamente porque minutos antes había egresado de la casa por dicho acceso en consecuencia si hubiera habido dicha coordinación entre ambos padres ellos mismos hubieran podido egresar sin problemas del inmueble o en todo caso los vecinos hubieran auxiliado en abrir la puerta, y con ello evitando el desenlace final, sin embargo la acusada con una total e injustificada apatía, indolencia; indiferencia y desidia no aprovechó al mínimo esa posibilidad de evitar la muerte de los agraviado y de manera fría optó por ponerse sólo ella a buen recaudo, lo que conlleva a la inferencia de que la acusada había</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>provocado el incendio y con la firme deliberación; de acabar con la vida de los agraviados.</p> <p>vi) La Sala considera además que en el caso en particular también concurre el indicio de conducta posterior: ello porque una vez que la acusada M.E.E.G. logró ponerse a buen recaudo del incendio que habría provocado; desplegó conductas orientadas a restar importancia a la presencia de su conviviente y sus hijos dentro del domicilio que se estaba incendiando, además también, habría demostrado un intereses suscitado por bienes materiales antes que por la vida de los miembros de su familia.</p> <p>Así por ejemplo, ha quedado probado, en virtud de las declaraciones testimoniales de Q.C. y P.C. que la agraviada a la pregunta realizada por dichos órganos de prueba respecto a sus hijos, esta señaló de manera indiferente que estaban durmiendo; es más, incluso la testigo. Seminario de García, refiere que la acusada solo le decía que se quemaba su casita, advirtiéndose que no hacía mención alguna a sus familiares, sobre todo de sus hijos ni mucho menos que ellos estaban al interior del domicilio siniestrado por fuego.</p> <p>Sobre el particular conviene señalar que las máximas de la experiencia enseñan que una conducta natural de una persona en las condiciones de la acusada -quien según la perito psicólogo ha señalado no tener ninguna psicopatología- era anteponer a su subsistencia la de sus hijos y en todo caso, agotar los mecanismos necesarios para que a ellos se les pueda brindar la ayuda adecuada</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que garantice la subsistencia de su prole; no obstante ello, de los actuados se denota una conducta displicente por la vida de sus familiares directos -sobre todo de sus hijos- por parte de la acusada, al punto que incluso le daba más importancia a los bienes materiales antes que la vida de sus seres queridos y es que, no resulta lógico ni razonable que la acusada haya obviado información neurálgica respecto a la condición y ubicación de sus hijos, circunstancia que hubiese permitido al menos redoblar esfuerzos por parte de las personas que estaban brindando auxilio y así, al menos, brindar mayores oportunidades de rescatar con vida a la prole de la acusada.</p> <p>Ello claramente es un indicador evidente que la persona de M.E.E.G., no ha desplegado una conducta diligente e idónea para salvaguardar la vida de sus seres queridos, y es que en vez de propiciar acciones para garantizar el rescate de sus menores hijos, por el contrario minimizó la presencia de ellos o incluso se limitó a mostrar preocupación por aspectos materiales, comportamiento que claramente no se alinea con la actuación natural de una madre.</p> <p>Circunstancia distinta ha ocurrido con el padre de los menores - el agraviado A.L.,-, el cual conforme se advierte de los actuados, ha desplegado una conducta natural acorde con su rol tuitivo de padre; así por ejemplo se advierte que dicha persona priorizó la salvaguarda de sus menores hijos antes que la sobrevivencia propia; ello se infiere de lo mencionado por el testigo C.P.C., quien ha sido enfático en señalar que al romper la ventana del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilio siniestrado logra ver al agraviado Pérez López, a quien le pide la llave de la casa para abrir la puerta, llave que estuvo a punto de entregarle pero no fue posible debido a que se escuchó gritos de los menores por lo que el agraviado acudió a tal llamado.</p> <p>De esto último se infiere de manera razonada que el agraviado A.L., tuvo la posibilidad real de ponerse a buen recaudo entregando la llave a su vecino -el testigo P.C., - para que este abriera la puerta y de esa manera hubiera podido salir y salvado su vida, no obstante, priorizó el llamado de auxilio de sus menores hijos y arriesgando su propia vida decide no dar la llave a su vecino para que abra la puerta y poder salir y opto como era natural por ir a brindar la ayuda que sus menores hijos le exclamaban: actuación claramente disímil con la desplegada por la acusada, quien de modo categórico priorizó su seguridad e integridad personal antes que las de sus seres amados; ello es un indicador inexorable de que el incendio fue a consecuencia de un accionar voluntario de la acusada.</p> <p>Como corolario en este punto, es menester acotar los hallazgos encontrados por la perito psicólogo al realizar la pericia psicológica a la acusada M.E.E.G. y es que dicha profesional ha sido enfática en señalar que <i>el relato de la procesada no es espontáneo sino que por el contrario ha observado la existencia de memoria selectiva al punto de brindar un relato poco creíble, del mismo modo ha señalado que si bien la agraviada presente episodios de llanto, no obstante ello no ha observado la presencia de lágrimas; finalmente agrega que advierte una</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><i>conducta indiferente de la acusada respecto de los hechos acaecidos.</i></b> Estos hallazgos, claramente son neurálgicos, y es que desde la perspectiva de la Sala, rio resulta lógico que una persona que ha perdido a sus hijos y en circunstancias tan tristes por carbonización-que a cualquier ser humano lo conmueve y acongoja con el solo escuchar la forma y circunstancias en las que ' perdieron la vida los agraviados-, actúe de una manera indiferente, más aun cuando no se ha logrado advertir la existencia de alguna patología psicológica que altere la percepción de la acusada.</p> <p>Lo anterior, en definitiva no abona a la postura exculpatoria de la acusada, y es que las máximas de la experiencia enseñan que, una persona en las condiciones de la procesada, con aquello que le ha tocado vivir, mínimamente adoptaría un comportamiento nostálgico, con episodios de llanto naturales (con lágrimas), empero, ello no ha ocurrido en el caso en particular; es más, tampoco se ha acreditado que la acusada haya estado recibiendo tratamiento con relajantes o tranquilizantes que le hagan adoptar una conducta displicente respecto a la situación ocurrida con sus menores hijos; en ese sentido, la conducta posterior de la acusada, de modo alguno se condice con una actuación normal de una madre que ha perdido a sus hijos menores.</p> <p>vii) Resulta evidente que en el caso en particular también concurre el indicio de presencia física en el lugar de los hechos; y es que ha quedado probado, conforme se ha señalado en el considerando treinta y ocho, que la agraviada no solo se encontró</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro del domicilio siniestrado por el incendio, sino que además estuvo en un punto próximo a la salida más cercana que facilitaría su evacuación del lugar incendiado —esto es, la puerta posterior que da al corral del inmueble-.'</p> <p>Es menester destacar en este punto, que no se vincula a la procesada con el siniestro incendiando únicamente por haber estado presente en el inmueble y haber sobrevivido al mismo; sino que se le vincula porque, concurren elementos indirectos plurales, convergentes y unívocos que permiten llegar a tal conclusión; y es que, no resulta convincente para este Tribunal que la acusada alegue en su declaración en sede policial que dejó la puerta abierta del corral</p> <p>a. La pericia en cuestión, ha dejado establecido el, hallazgo de varios focos de Incendio -los cuales han sido en virtud de los daños encontrados producto del fuego-, evidenciándose que uno de los focos estuvo ubicado cerca de la puerta principal, dos de ellos en las habitaciones, mientras que un cuarto y principal —a criterio de la Sala-, y Cercano a la puerta posterior -ello infiere luego de analizado el croquis en cuestión y contrastado con las fotografías anexadas al informe antes acotado-.</p> <p>b. Así las cosas, se advierte que el posible foco principal de incendio lo constituyó el que estaba ubicado cerca a la puerta posterior del inmueble siniestrado, puerta usada por la agraviada para escapar del domicilio y así evitar ser alcanzada por el fuego.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En virtud a ello se puede inferir claramente que el punto más álgido del incendio lo constituyó aquel ubicado cerca, a la puerta posterior que daba al corral del inmueble, ubicación donde se encontraba la acusada -conforme a su propio relato-; ello, aunado a la conclusión de que el incendio no se debió a circunstancias accidentales; permiten inferir que la acusada, luego de asegurar con llave la puerta principal, se aseguró de iniciar un foco incendiario en la puerta posterior para así impedir el escape de los agraviados por esta, garantizando únicamente su propia huida, y si bien, se ha acreditado que la procesada también ha presentado quemaduras, tal circunstancia de modo alguno enervan la conclusión antes anotada, ya que tales Quemaduras bien pudieron haberse dado debido a la inobservancia de la acusado al propiciar ese foco incendiario o a los elementos salir cuando la misma fue encontrada cerrada al punto que fue necesaria la violencia para abrirla, tampoco resulta razonable que los agraviados no hayan podido usar la misma ruta de escape que la acusada, cuando según el croquis del domicilio y lo alegado por la procesada, permiten inferir que los agraviados estuvieron cerca a la salida más próxima, empero no pudieron salir porque en la misma habría fuego intenso.</p> <p>Todas estas atingencias, llevan a concluir a este Tribunal que efectivamente la acusada fue quien inició el evento incendiario que trajo como consecuencia la muerte de los agraviados.</p> <p>viii) Lo señalado en el considerando anterior tiene relación con la concurrencia del indicio de inexistencia de un evento accidental</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>v de posible foco de incendio que esta Sala ha podido advertir; y es que en virtud de las pericias obrantes en los actuados no solo se llega a la conclusión de que el incendio no se produjo de manera accidental, sino que el mismo fue provocado por acción humana.</p> <p>Aunado a lo anterior a fojas setenta y siete, obra un croquis adjunto al <b>Informe N° 28-17</b> de cuyo análisis sesudo se pueden obtener las siguientes conclusiones:</p> <p>a. La pericia en cuestión, ha dejado establecido el hallazgo de varios focos de incendio -los cuales han sido consignados en virtud de los daños encontrados producía del luego - evidenciándose que uno de los roeos estuvo ubicado cerca de la puerta principal, dos de ellos en ios habitaciones, mientras que un cuarto y principal -a criterio de la sala-, cercano a la puerta posterior -ello se infiere luego de analizado el croquis en cuestión y contrastado con las fotografías anexados al informe antes acotado-</p> <p>b. Así las cosas, se advierte que el posible foco principal de incendio lo constituyó el que estaba ubicado cerca a la puerta posterior del inmueble siniestrado, puerta usada por la agraviada para escapar del domicilio y así evitar ser alcanzado por el fuego.</p> <p>En virtud a ello se puede inferir claramente que el punto más álgido del incendio lo constituyó aquel ubicado cerca, a la puerta posterior que daba al corral del inmueble, ubicación donde se</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba la acusada -conforme a su propio relato-; ello, aunado a la conclusión de que el incendio no se debió a circunstancias accidentales; permiten inferir que la acusada, luego de asegurar con llave la puerta principal, se aseguró de iniciar un foco incendiario en la puerta posterior para así impedir el escape de los agraviados por esta, garantizando únicamente su propia huida, y si bien, se ha acreditado que la procesada también ha presentado quemaduras, tal circunstancia de modo alguno enervan la conclusión antes anotada, ya que tales Quemaduras bien pudieron haberse dado debido a la inobservancia de la acusado al propiciar ese foco incendiario o a los elementos</p> <p><b>C. Inferencias lógicas extraídas de los hechos probados y los indicios antes acotados</b></p> <p>41. En ese derrotero mental y en virtud de los hechos probados -base-con los indicios que esta Sala ha podido advertir que concurren en el caso en particular, se ha logrado extraer las siguientes inferencias lógicas que acreditarían suficientemente la vinculación de la procesada con el delito atribuido, conforme a la siguiente secuencia razonada:</p> <p>i) Se tiene que la acusada, a consecuencia de los constantes maltratos físicos y psicológicos por parte del agraviado A.L., y en armonía con su personalidad pasivo agresiva, ha acumulado estrés al punto que el día de los hechos decide exteriorizar tal</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carga emocional atentando contra la vida de sus familiares directos –conviviente e hijos-</p> <p>ii) Con tal fin, se aseguró de cerrar la puerta principal de su domicilio y así evitar el escape de los agraviados por esta vía, ello porque tenía pleno conocimiento que solo su persona y él agraviado A.L., tenían la llave del domicilio.</p> <p>iii) Acto seguido ha iniciado varios focos de incendio ubicados tanto cerca a la puerta principal como en los dormitorios garantizando con ello una eficacia en su actuar delictivo el cual tenía como fin, acabar con la vía de los agraviados.</p> <p>iv) Del mismo modo se aseguró de cautelar su ruta de escape es por olio que inicia el foco de incendio en el punto más prójimo a la puerta posterior del domicilio, lugar donde ella se encontraba y que por ende tuvo la facilidad de abandonar dicho inmueble al ponerse en buen recaudo.</p> <p>v) El haber propiciado un foco de incendio en el punto más próximo de la puerta posterior, impidió que los agraviados usaran esta ruta -la cual era la más cercana- para abandonar el mencionado inmueble, y es que conforme la propia acusada lo ha afirmado, el fuego en dicha zona era de intensidad tal que incluso partes de su cuerpo -espalda-, fueron quemadas.</p> <p>vi) Lo anterior obligó al agraviado A.L., intentar salir por la puerta principal, incluso ayudado por los vecinos del lugar, empero, como esta fue cerrada con llave por la acusada no fue</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posible, incluso cuando iba a alcanzarle la llave a su vecino P.C., , tal maniobra se frustró debido a que tuvo que auxiliar a sus menores hijos que grifaban en las habitaciones, lo que obligó al agraviado a desistir de entregar la llave y acudir a la ayuda de su prole.</p> <p>vii) Ante la intensidad del fuego, los agraviados no pudieron salir del inmueble, muriendo calcinados en dicho lugar.</p> <p>En suma cuenta, resulta palmario el hecho de que la acusada M.E.E.G. , con el afán de acabar con la vida de los agraviados, ha iniciado el incendio, asegurándose de impedir el escape de estos del lugar de los hechos, para lo cual inició focos incendiarios en lugares estratégicos orientados no solo a garantizar su plan sino también su huida del lugar; por todo ello, y en virtud de las consideraciones antes acotadas, se puede concluir de manera razonada y suficiente, que no existe otro cauce natural de los hechos más que el anotado por esta Sala Superior, lo que pone de manifiesto la responsabilidad penal de la acusada con los mismos.</p> <p>Aunado a lo anterior, no se ha logrado advertir la existencia de contraindicios en el caso en particular que permitan inferir la existencia de otro cauce natural del evento incendiario al ya anotado, tampoco que orienten a colegir que el incendio no fue provocado por la acusada; en ese contexto, consideramos que en el caso en particular, si bien no existe prueba directa que acredite el hecho de que la procesada M.E.E.G., fue la persona que inició el evento incendiario, no obstante ello, sí existe una pluralidad de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicios que darían cuenta de manera suficiente que efectivamente fue dicha persona quien inició el siniestro, lo cual trajo como consecuencia la muerte de los agraviados.</p> <p>44. Ahora, si bien, se ha concluido que en el caso en particular concurre prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal de la acusada, ello no significa que esta tenga menor valor o menor fuerza que la prueba directa y es que muchas veces la prueba indiciaria es a veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes, Siendo este uno de esos casos; y es que a falta de prueba directa de Cargo -que en el caso en particular ideal sería una declaración de un testigo presencial-, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia/siempre que se cumplan unos requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, d) que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común<sup>27</sup>; exigencias que han sido satisfechas de manera plena por este Tribunal de Alzada, por lo que consideramos que en el caso en particular existe prueba indirecta suficiente de que la acusada fue quien inició el evento</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incendiario que produjo la muerte de los agraviados; siendo ello así, la sentencia venida en grado será confirmada en ese extremo.</p> <p><b>En relación al dolo</b></p> <p>45. En lo que se refiere al ánimo de matar o el dolo por parte de la acusada, la Sala considera que al ser este aspecto un hecho subjetivo su acreditación se realiza ordinariamente a través de una inferencia basada en los datos tácticos referidos a los hechos, entre los que se incluyen la conducta desplegada, la forma de la agresión y el instrumento utilizado. Cuando el instrumento es el fuego, el ánimo de matar se desprende de los efectos mortales asociados las consecuencias que produce este elemento, bien porque produce heridas -quemaduras- que eventualmente pueden conllevar a la muerte en un momento distinto al del evento incendiario, o bien porque debido a la intensidad del fuego provocado, la muerte se produce en el mismo evento incendiario, como ha ocurrido en este caso en donde los agraviados han perdido la vida en el mismo siniestro incendiario ocasionado por la acusada.</p> <p>46. Así las cosas, no parece fácilmente discutible que tiene intención de causar la muerte quien previamente a iniciar un incendio dentro de un domicilio, se asegura de cerrar el acceso principal de dicho inmueble así como generar un foco incendiario en la ruta de acceso alternativa de tal domicilio, ello con la finalidad de lograr la efectividad de su fin delictivo, acabar con la vida de los agraviados; por lo tanto, en el contexto en el cual ha</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrido el suceso táctico investigado, reluce ineludiblemente la intención o voluntad de acabar con la vida de los agraviados por parte de la acusada.</p> <p><b>Respecto a la agravante postulada por el ente persecutor.</b></p> <p>47. Finalmente, cae por su propio peso el hecho de que en el caso en particular se ha configurado plenamente la agravante postulada por el Ministerio Público, ello queda suficientemente acreditado con las pericias obrantes en los actuados, así como las actas policiales levantadas el día de los hechos en el lugar donde ocurrieron los mismos; incluso, se cuenta con los protocolos de necropsia practicados a los agraviados en los cuales se concluye de manera convergente que estos fallecieron a causa de fuego.</p> <p>48. En ese escenario, la agravante antes acotada se tiene por cumplida, siendo inoficioso realizar un análisis más sesudo del mismo; más aún cuando la postura de la defensa no está orientada a cuestionar la causa de la muerte de los agraviados sino, medularmente la vinculación de tal causa con la persona de su patrocinada.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA</b></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>49. En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. En ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es que en nuestro Derecho Penal –Salvo la excepción que constituye la pena de cadena perpetua- la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley sino que por el contrario es expresada en rangos.</p> <p>50. En ese contexto, el maestro Urquizo Olaechea señala que; <b><i>"El marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no solo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc.) y la magnitud del injusto cometido"</i></b>, por lo tanto, está claro que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>					<p>X</p>					

<p>expresar los fundamentos por los cuales considera se debe imponer una pena determinada.</p> <p>51. En esa línea, se debe resaltar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Es por ello, que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trate de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales. En el caso de autos, atendiendo que se le ha impuesto veinticinco años de pena privativa de la libertad –por la comisión del delito de parricidio- la grave intervención en los derechos del condenado que comporta esta sanción penal acrecienta los deberes de motivación tanto del órgano jurisdiccional que impone la pena como de que lo confirma.</p> <p>52. Por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso en concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi. y</p>	<p>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian</i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese- sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.</p> <p>53. En lo atinente al quantum de la pena, es imperioso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad<sup>30</sup>.</p> <p>54. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y es que cuando se trata de delitos</p>	<p><i>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a fallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.</p> <p>55. En ese orden de ideas, en el caso concreto la determinación adecuada de la pena que corresponde imponer a la procesada se debe definir teniendo en cuenta el siguiente análisis:</p> <p><b>DELITO</b>                      <b>PARRICIDIO</b></p> <p><b>TIPICACIÒN</b>                <b>107 del CP concordante con el 108.4</b></p> <p><b>PENA CONMINADA</b>      <b>No menor de 25 años</b></p> <p><b>DETERMINACIÒN DE LA PENA SEGÙN EL DELITO INCRIMINADO</b></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>TERCIO INFERIOR</b>	<b>TERCIO MEDIO</b>	<b>TERCIO SUPERIOR</b>											
25 años a 28 años 4 meses	28 años 4 meses 1 día a 31 años y 8 meses	31 años 8 meses 1 día a 35 años											
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES COMUNES</b>													
<b>ATENUANTES</b>		<b>AGRAVANTES</b>											
Ser agente primario – artículo 46.1.a del CP		No concurren											
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PRIVILEGIADAS</b>													
<b>ATENUANTES</b>		<b>AGRAVANTES</b>											
No concurren		No concurren											
<b>BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO</b>													
No concurren													
56. Como se puede advertir del considerando precedente, en el caso sub iudice converge una circunstancia de atenuación común a favor de la acusada, en mérito a que carece de antecedentes penales, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinco A numeral dos apartado a) del Código													

	<p>Sustantivo la pena debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior; aunado a lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que en el caso en particular concurre agravante contenida en el inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal es decir que la muerte de la parte agraviada ha ocurrido por fuego, en ese contexto, consideramos que una pena proporcional y razonable del caso en concreto es de veinticinco años, el cual es el extremo mínimo del tercio, por lo que, a consideración de este Colegido superior el quantum de la pena impuesto por el A quo debe ser ratificada por encontrarse dentro de los límites legales permitidos, más cuando en el caso en particular no concurre un atenuante privilegia que permita delimitar el quantum de la pena por límites inferiores del tercio. Además el Ministerio Público como ente legitimado para cuestionar dicho extremo de la sentencia lo ha dejado consentir, por lo que nos reafirmamos en el hecho de que la pena impuesta a la acusada debe confirmarse.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>57. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues la víctima – a sus deudos, para el caso en concreto- tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil - sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. En conclusión, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad con el desmedro provocado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>					X					

	<p>58. En ese contexto, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado el deceso de los agraviados, conforme lo descrito en las actas de defunción -obrante a tolas ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno. respectivamente-, por lo que resulta claro que es necesario disponer el pago de una indemnización a los deudos de la parte agraviada debido al daño irreparable causado por parte de la acusada, esto es, la extinción de la vida de las víctimas: en este punto consideramos que el monto indemnizatorio impuesto por el Colegiado de Primera Instancia no se condice con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir que consideramos desproporcionado imponer una reparación civil ascendente a la suma de quinientos mil soles, más aun cuando no se ha ofrecido medio de prueba alguno que acredite en cierta medida tanto el daño emergente como el lucro cesante, e incluso el daño moral.</p> <p>59. Ahora, si bien es cierto, no es posible cuantificar el precio de una vida -humana no obstante ello, la Sala estima que un monto ajustado al daño causado por parte de la acusada que en cierta forma redima de manera razonable le extinción de las tres vidas debe ser de cien mil soles por cada agraviado haciendo un total de trescientos mil soles por las tres víctimas, las cuales deberán ser pagadas por la acusada a los deudos de la parte agraviada, los cuales previamente deberán ser declarados y reconocidos judicialmente como tales: en ese escenario, el extremo de la reparación civil será rectificado, imponiéndose el quantum indemnizatorio antes acotado.</p>	<p>cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena y la reparación civil; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de parricidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>Por las razones antes señaladas, con las facultades que confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas sustantivas y procesales aplicables al caso, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, por unanimidad, <b>RESUELVE.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><b>I. CONFIRMAR</b> la resolución número once de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, resuelven <b>CONDENAR</b> a M.E.E.G., como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego en agravio de J.G.A.L., J.S.A.E., y R. K.A. E. y como tal le <b>impone veinticinco años de pena privativo de la libertad.</b></p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										<p><b>9</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>REVOCAR</b> la mencionada sentencia en el extremo que impone quinientos mil soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar la sentenciado a favor de los deudos de los agraviados, reformando la misma;</p> <p><b>IMPONER</b> trescientos mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor deudos de los agraviados. Lo confirmación en lo demás que contiene.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE</b> a todos los sujetos procesales para los fines pertinentes y remítanse los actuados al juzgado de origen para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	<b>Parte expositiva</b>	<b>Postura de las partes</b>					X	<b>9</b>	[5 - 6]	Med iana							<b>60</b>
			[3 - 4]	Baja													
			[1 - 2]	Muy baja													
	<b>Parte considerativ a</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>39</b>	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[25 - 32]	Alta							
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[17 - 24]	Med iana							
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9 - 16]	Baja							
							[1 - 8]	Muy baja									

			1	2	3	4	5							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Med iana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda	Parte	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de					X		[5 - 6]	Mediana					

	<b>expositiva</b>	<b>las partes</b>								[3 - 4]	Baja						<b>30</b>
										[1 - 2]	Muy baja						
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>29</b>	[25- 30]	Muy alta							
							X		[19-24]	Alta							
			<b>Motivación de la pena</b>						X	[13 - 18]	Mediana						
			<b>Motivación de la reparación civil</b>						X	[7 - 12]	Baja						
									X	[1 - 6]	Muy baja						
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana							
									X	[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes., fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de parricidio, contenido en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020, mediante el cual que resuelve condenar a M.E.E.G., como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego, previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, concordante con el numeral 4 del artículo 108 del mismo código, imponiéndole 25 años de pena privativa de la libertad, además de fijarse la suma de S/ 500,000.000 (quinientos mil y 00/100 nuevos soles); siendo que en segunda instancia se confirma la resolución número once de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, de primera instancia que condena a M.E.E.G., a 25 años de pena privativa de la libertad y revoca en el extremo de la reparación civil; imponiéndole pagar a favor de los deudos agraviados la suma de trescientos mil soles.

La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el

Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango muy alta porque se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

*Analizando, éste hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.*

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

A la vez, en **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

*Analizando los hallazgos, se puede establecer que se no se ha cumplido en su totalidad con los parámetros establecidos, si tenemos en cuenta que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia según León (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento*

*de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.*

*Pero a pesar de estos hallazgos, esta parte de la sentencia tiene un rango de muy alta calidad, al cumplirse ciertos parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo manifestado por San Martín (2006), que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. A la vez en la motivación del derecho solo se cumple con parámetro previsto, siendo así, sería congruente con lo manifestado por lo señalado por Talavera (2011) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Asimismo en la motivación de la pena, solo se evidencia 3 de los parámetros establecidos, en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterio normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC). Y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se cumplió 3 de los parámetros establecidos, por lo tanto al no evidenciar este parámetro “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, debe guardar relación con lo establecido por la Corte Suprema Justicia de la República que ha afirmado que la*

*reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005*

*Junín). Ahora el otro parámetro que no se evidencia es “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, por lo que la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)*

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

*Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).*

*En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2006) (...) que este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).*

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de la ciudad de Tumbes, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

*Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, no se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.*

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal .

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

*Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplió con ciertos parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.*

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

*Analizando los hallazgos, en la parte de la sentencia se ha cumplido con los parámetros establecidos, por el cual el rango es de muy alta calidad, en cuanto a la aplicación del principio de correlación debemos tener en cuenta lo señalado por Vescovi (1988), que señala que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Asimismo en lo que respecta a la descripción de la decisión, también se cumple lo establecido por los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.*

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de parricidio, contenido en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes, en el cual mediante resolución número once de fecha 31 de Enero del dos mil dieciocho se resolvió condenar a la acusada M.E.E.G., como autora del delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de Parricidio con la circunstancia agravante, cuando el hecho se produce por fuego, en agravio de J.G.A.L y otros; imponiéndole veinticinco años de Pena Privativa de libertad, así como fijó en la suma de S/ 500.00 Quinientos mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciado a favor de la parte agraviada. La sentenciada M.E.E.G., apela a la sentencia en primera instancia, solicitando la absolución de los cargos y de la reparación civil; es así que en segunda instancia, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes resuelve ratificar la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena y revocarla en el extremo de la reparación civil, fijándole el monto de 3000,000 S/ Trescientos mil Soles, los cuales deberá pagar la condenada M.E.E.G., a favor de los deudos de la parte agraviada, colocándose en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la

tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, se encontraron.

En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

**3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la

calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Tumbes, cuyo pronunciamiento fue: confirmar la sentencia, de fecha 31 de Enero del 2018 (fojas 150 al 163), mediante la cual condeno a M.E.E.G; como autora del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de J.G.A.L; imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad, y REVOCAR en el extremo que impone S/.500.00 quinientos mil soles, por concepto de reparación civil; IMPUSO S/ 300.00 trescientos mil soles por concepto de pago de reparación civil que deberá pagar la sentencia a favor de los deudos de la parte agraviada (Expediente N° 000649-2020-81-2601-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

**5. Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de **la pena** fue de rango alta; porque en su contenido se

encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.

La calidad de la motivación de **la reparación civil** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

En síntesis la parte considerativa presentó: 13 parámetros de calidad.

**6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

(Persona Y De La Sociedad, s. f.)

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro, L. M. (2011). Reyna El Proceso Penal Aplicado. *Lima Grijley*.

Benavente Chorres, H. (2009). El Derecho Constitucional A La Presunción De Inocencia En Perú Y México, Así Como Su Relación Con Los Demás Derechos Constitucionales. *Estudios constitucionales*, 7(1), 59-89.  
<https://doi.org/10.4067/s0718-52002009000100003>

Beteta, C. (2010). *Salas 5 De Diciembre De .: Vol. 2016 SRC*.

*calidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE*. (s. f.).  
Recuperado 21 de abril de 2020, de <https://dle.rae.es/calidad>

Claros, G. A., & C. Q. G. (2014). *NuevoCodigo Procesal Penal - Comentado* (Primera Ed). Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Felipe, V. T. (2006). *Derecho Penal: Parte General: Vol. Vol. 1° Ed* (Grijley).

Mayo, R. (2013). *Macedo 3 De Julio De .: Vol. 2016 SRC*.

Penal, P. C. del D. (s. f.). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*. Recuperado 30 de marzo de 2020, de <https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/principios-constitucionales-del-derecho-penal/principio-de-lesividad>

*Constitucion Politica del Peru-1993*.

*Poder Judicial del Perú: Corte Suprema*. (s. f.). Recuperado 19 de junio de 2019, de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_Corte\\_Suprema/as\\_Conocenos/definiciones](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/definiciones)

Puig, S. M. (2016). *Derecho Penal Parte General* (Sexta Edic, Vol. 6). Editorial B de F.  
Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal, Parte General: Vol. Vol. I* (Ed.  
San Ma).

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública –*

*Privacidad de la intimidad personal y familiar.* En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.

**Artiga, A.** (2013). *La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en el Salvador*  
(Tesina para obtener el título de posgrado: de master judicial). El Salvador.  
Universidad del Salvador.

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.

**Bacre, A.** (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina:  
Abeledo - Perrot,

**Bautista, T.** (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Perú: Lima.

**Bramont-Arias, L.** (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial  
Eddili.

**Bramont, L.** (2010), *Nuevo Proceso Penal.* Lima: Edil Editorial

**Bustos, J.** (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.

**Burga, V.** (2010). *La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la  
Correlación entre Acusación y Sentencia.* Lambayeque, Perú. Recuperado de:  
<http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>  
(20-06-2016).

**Cafferata, J.** (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

**Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava ed). Lima: Editorial RODHAS

**Castillo, N.** (2003). Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y surelación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.

**Chanamé, R.** (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.

**Climent, C.** (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

**Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general* (5a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

**Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

**Corso, A.** (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Perú: Lima.

Jurídica Grijley EIRL.

**Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México*.

**Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.

**Rojas, F.** (2000). *Delitos contra el Patrimonio*. (Vol. I). Lima: Editorial Grijley.

# ANEXOS

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S  E  N	CALIDAD          DE	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA		<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	SENTENCIA	<p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

	<p>en fuentes que desarrollan su contenido.</p>		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil</b>. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

--	--	--	--	--

**Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p>

S E N T E N	CALIDAD	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		DE	Postura de las partes
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)<b>Si cumple/No cumple</b></p>

C  I  A	SENTENCIA   En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE  CONSIDERATIV  A	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de la pena <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## **ANEXO 2. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los datos y determinación de la Variable.**

### **1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Muy Alta
								[ 3 - 4 ]	Muy Alta
								[ 1 - 2 ]	Muy Alta

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	<b>22</b>	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Muy alta
								[7 - 12]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión	X					[1 - 6]	Muy alta	

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 6

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

**Ejemplo: 22**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 5 sub dimensiones que son de calidad muy alta.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana
						X										

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

**Cuadro 8**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta					
						X			[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana					
									[7-12]	Baja					

		Motivación de la reparación civil					X		[ 1 - 6 ]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 44.** está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

## ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias*

*lógicas y completas*). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple!**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

*anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y**

**clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO N°3

### Instrumento de recolección de datos SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE

#### EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

**Si cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).**

**Si cumple**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano*

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.1. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si**

**cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.3. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4. Sentencia de Primera y Segunda Instancia

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TUMBES

**EXPEDIENTE** : N° 000649-2017-81-2601-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : J. S. C. R.  
**ACUSADA** : M.E.E.G.  
**DELITO** : PARRICIDIO  
**AGRAVIADO** : J.G.A.L. y Otros

#### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN ONCE

Puerto Pizarro, treinta y uno de Enero de dos mil Dieciocho

**VISTOS y OIDOS**, en audiencia pública de juzgamiento, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, conformado por los Magistrados R.A.P., Edgard Adriano Izquierdo Ruiz (director de debates), y Eli Saldaña Navarro: la acusación fiscal contra **M. E.E.G** , identificado con DNI N° XXXXXXXXX, nacida el 30/07/1986, 31 años, secundaria, domiciliado en Caserío Urcos – Malvales, ocupación ama de casa, padres Ricardo y Hermelinda, sin antecedentes, sin tatuajes, cicatriz operatoria cesárea y cicatriz en la espalda por quemadura, no consume bebidas alcohólicas; en calidad de presunta autora de la comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Parricidio en agravio de J.G.A.L. y Otros; y, otro. De lo actuado en juicio oral se tiene lo siguiente:

#### I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. **Hechos y circunstancias materia de acusación pretensión fiscal:** El dos de enero del año dos mil diecisiete, siendo las ocho y treinta de la mañana, en circunstancias que los esposos J. Y. Q. C. y C. P. C., se encontraban en su domicilio en el caserío de Malval – Corrales ( al costado del domicilio donde vivía la persona de J.G.A. L., su conviviente M.E.E.G. , y sus dos menores hijos Y.S.A.E., de cuatro años y R.K.A.E., de tres años fueron alertados por unos gritos que venían del costado de su domicilio que viene a ser la casa de los agraviados y acusada, en donde llegan a escuchar: “Ah, Ah, Ah, Me Quemo!”, por lo que salieron rápidamente y se acercaron al a puerta principal de los agraviados, pero como nada se veía (por el humo y lengua de fuego) y la puerta principal estaba cerrada, se fueron al corral de su casa ( que colinda con la casa de los agraviados) y observaron que la persona de M.E.E.G., estaba con el dorso desnudo intentando subir por el cerco de su corral, brindándole ayuda para bajar y al preguntarle de forma inmediata por sus hijos, ella respondió que “estaban durmiendo”.

Es así que la persona de C.P.C., al tener conocimientos de que los hijos de su vecina se encontraban en su domicilio durmiendo, volvió de forma inmediata a la puerta principal del domicilio de los agraviados, pero no pudo abrirlo

porque se encontraban cerrada no pude ingresar, es en esas circunstancias que rompe la ventana y puede observar a su vecino J.G.A.L. que pedía auxilio y al escuchar el llanto de sus hijos volvió a ingresar perdiéndolo de vista por el fuego y humo que salía de la casa, por lo que con la ayuda de un pico quiso abrir la puerta y no lo logró y con la ayuda de otros vecinos también quisieron retirar la ventana pero no pudieron.

Al llegar los efectivos policiales y otros vecinos como familiares del agraviado (su hermano) también trataron de abrir la puerta principal, la misma que se encontraba con llave y la puerta de atrás también se encontraba cerrada, logrando abrir pero ya se habían incendiado toda la casa, por lo que procedieron a arrojar agua y al haber logrado controlar el incendio, pudieron sacar los tres cadáveres que se encontraban en la habitación principal.

Realizadas las pericias respectivas, como es los Informes Periciales de **Inspección Criminalística N° 001-2016 y 005-2016**, se ha llegado a concluir que en el inmueble inspeccionar presenta los daños ocasionados por el efecto de fuego directo, siendo que las causas del incendio no es posible determinar la precisión, pero si se puede afirmar que no ha ocurrido corto circuito...” Así mismo, se tiene el **Informe N° 028-2017**, en donde se señala que “...El siniestro investigado presenta características compatibles para ser clasificada en la categoría de intencional presentando como indicadores, la existencia de posibles focos múltiples, talla de cargo de fuego o fuente de ignición esperada y configuración anormal de fuego”.

Para la Fiscalía, la persona de E.G.M.E., es la que ha provocado el incendio dentro de su domicilio y que en el mismo se encontraban su conviviente e hijos, provocándoles la muerte por asfixia tóxica y carbonización, esto por ser la única persona que ha podido salir del domicilio, por la forma como se produjo el incendio; asimismo por haber sido encontrado los tres cadáveres de la habitación principal; asimismo por el comportamiento desplegado por la imputada en el sentido de negar que se dedicaba a la venta de combustible cuando todos los testigos y familiares directos de la misma han señalado que ella vendía petróleo, gasolina y gas, por último se ha establecido que la imputada no presenta alteración psicológica, que la incapacite para recibir y valorar su realidad.

Calificación jurídica y Pretensión Fiscal: El Ministerio Público califica la conducta desplegada por la acusada dentro de los alcances del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, en concordancia con la circunstancia prevista en el numeral 4 del artículo 108 del mismo código.

Es decir cuando se produce por fuego, en agravio de J.G.A.L. y sus menores hijos; solicitando la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad.

**1.2. Pretensión del acto civil:** Los hechos probaron la forma como la acusada cometió el delito, justificando la pena y se deberá imponer la **reparación civil de S/. 1'000.000.00** a favor de la parte agraviada.

**1.3. Pretensión de la defensa del acusado:** La defensa técnica demostrará que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público son insuficientes para destruir la presunción de inocencia de su patrocinada, se demostrará la inocencia y se solicitará su inocencia.

**1.4. Posición de la acusada:** Previa lectura de sus derechos la acusada no se consideró responsable de los hechos que se le atribuyen, ejerció su derecho a guardar silencio, por lo que se procedió a dar lectura de su declaración previa, conforme el artículo 371.1 del Código procesal penal. En la declaración previa ha manifestado lo siguiente:

Aquel día desperté tarde a eso de las 07:30 aproximadamente y empecé a discutir con J.G.A.L., me comenzó a insultar a decirme palabras fuertes porque la noche anterior habíamos peleado, luego se paró de la cama y se fue para la sala, yo me paré después y me fui para la parte de atrás de la puerta, en ese momento sentí algo que me ardía en la parte de atrás, pero no sabía qué era, me saqué la blusa y cuando giro recién pude ver la candela, en ese momento yo ya me encontraba fuera de la casa por la parte del corral, empecé a gritar pidiendo auxilio que sacaran a mis hijos, en ese momento yo estaba sola en el corral, luego yo no recuerdo nada más hasta que estuve en el hospital.

El primero de enero 2017, estuvimos peleando por unas fotos que me había tomado yo con mi familia, por eso quería quitarme el celular para romperlo, pero yo lo escondí bajo la almohada, me empezó a gritar y me tiró una tapa de un cesto de ropa y quería estar buscando donde encontrar mi celular.

Era muy frecuente que nosotros discutiéramos, porque no quería que salga donde mi mamá por la ropa que utilizaba, porque llegaba tomado, una vez de la nada regresó de su casa, no sé si estaba tomado o no, pero me ahorcó y en otras oportunidades me agarraba de almohadazos, una sola vez denuncié antes la comisaría de Corrales cuando él me ahorcó.

Mi vivienda tenía dos cuartos y una sala y una cocina. Quién dormía en el primer cuarto era J.G.A.L. con mi hijo S. El día de los hechos me encontraba en la última habitación con mi menor hija R. Luego me desperté la dejé en el cuarto jugando, en tanto mi hijo S. aún no se había despertado, porque no lo escuchaba.

No me dedicaba a la venta de combustible en la vivienda, solo J. G., guardaba combustible (10 galones) en la casa para su camión, guardados en galoneras en la parte posterior cerca de la puerta trasera. No ha encendido velas u objetos similares.

El 2 de enero 2017, al salir de la casa la puerta trasera quedó abierta. No sabe si ella abrió o escuchó a J.G. abrir la puerta principal. Al momento que salía sentí algo que me quemaba la espalda, y seguí caminando y me saqué la blusa, al gritar ya pude ver que había fuego en la puerta. El lugar en que se encontraba J.G. al momento de los hechos, él cuando yo iba saliendo él estaba que me insultaba por la parte de la sala, luego como ya le di la espalda ya no lo volví a ver.

Que era grande el fuego, es por eso que no pude ingresar a ver a mis hijos. No sabe el origen del incendio. Que antes tenía una tienda pero como luego me separé ya no tenía nada, o recordando hasta que fecha la tuvo. El tiempo que llevaban de convivencia con J.G. era de cinco años. En el mes de febrero del año pasado 2016 le rompió el parabrisas del carro de J.G., que él me botó todo.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.**

1. El rol del Ministerio Público dentro del proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158ª de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de la más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y como lo prevé el artículo 11ª del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público – es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.

2. De igual manera y e concordancia con las funciones antes citada, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14ª de su Ley Orgánica del Ministerio Público – es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.

### **Presunción de Inocencia y Procesal Penal**

3. Por otra parte, el artículo 2ª, inciso 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio – garantía implica que todas persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado el caso con todas las garantías previstas por la ley.

4. Además, pese a su categoría de principio – garantía de orden constitucional y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando e esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales? Lo que debe producirse necesariamente dentro del Proceso Penal respectivo y mediante el Juicio Oral de su propósito. Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada y así poder emitir sentencia condenatoria contra el acusado, ya que no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la desvinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

5. Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de interés que subyace a él, su función accesoria – desde la óptica del Principio Acusatorio – será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.

### **El delito materia de acusación**

6. El delito materia de imputación por parte del representante del Ministerio Público, se encuentra tipificado en el artículo 107ª del Código Penal, que tipifica la figura de Parricidio, que se configura cuando el agente, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia.

7. Se protege la vida humana independiente, siendo que la figura del parricidio no solo se refiera al atentado contra la vida o persona ligada por cuestiones de parentesco o relaciones matrimoniales o convivenciales y/o sentimentales, sino importa cierta agravación por la infracción del deber de confianza que se tiene del agente como miembro de una familia o como sujeto de una relación sentimental.

### **Actividad probatoria.-**

8. Los medios de prueba que fueron admitidos oportunamente y que se han actuado son los siguientes:

#### **8.1. Pruebas de cargo.**

##### **Testigos:**

Y. Y. Q. C: La acusada era mi vecina, el día primero en la noche se escuchó la discusión que era algo normal, no llamaba la atención. El día dos me levanté a desayunar y nos hemos quedado en la casa, y la señora decía ah! Ah!..., y yo le dije a mi pareja que es problema de pareja, cuando ella dice "... me quemo!" "... me quemo!", la llamaba de mi corral y ella estaba trepando su corral para tratar de salir de la casa, de las manos la jalamos y salió; de la parte de arriba estaba desnuda y cae y empieza a gatear, no gritaba estaba como perdida, subió a un rumbo de tierra y la he cogido y le pregunté M., dónde están los bebés? Y me dijo están durmiendo, veo el triplay de la casa y se estaba quemando y había llamas, como una ola. Mi esposo corrió y me dijo que estaba cerrado todo, que estaba con picaporte y como la gente se estaba amontonando la tape a la acusada porque estaba desnuda. Como a los diez minutos quisimos auxiliar a sus hijos, mientras eso posaba no converse con ella, me comentaron que se fue donde un tía pero no la he visto.

Ella tenía una tienda y vendía gasolina y vendía gasolina, gas desde temprano, cervezas y abarrotes, golosinas. En la parte exterior tenía su mesa con gasolina y la tienda estaba dentro a las siete de la mañana y tenía todo afuera.

Cuando le dije a mi esposo que ayude él se fue a la frontera, cuando rompió el vidrio no pudo abrir salió humo negro y la candela estaba demasiado grande, afuera estaba la mesa y se las llevó su comadre, cuando se saca las cosas la puerta quedan abiertas, la puerta posterior era de material de latón cuando ella salió el cerco quedó volteado y permitió ver a su corral porque era bajo, la puerta estaba cerrada y vi la candela saliendo.

No recuerda la fecha que ella quebró al parabrisas del carro del occiso lo vi pisoteó mi jardín, se rompieron los parabrisas el señor tenía arma blanca un cuchillo, su casa es al costado, el señor llegaba con su Camión y lo guardaba delante de su casa.

La pared más alta es de mi corral la mía es de caña parada y la de ella caña chancada inclinada, salió al corral y al costado de su casa estaba tratando de salir y ahí la jale, la carretera mi casa está al costado separando un callejón y para la parte posterior hay un canal de regadío y yo tenía puerta, el corral de la señora era de caña chancada, el día de los hechos no vio la mesa del combustible afuera de la casa, la puerta delantera era de fierro con lunas y el protector de celosía con madera, las ventanas de la fachada eran de luna con fierro con protectores con fierros rectos, en la parte posterior la puerta era de latón tenía cerradura de llave lo pude apreciar cuando pasaba al canal de regadío ahí no había ventanas, las del costado eran de fierros sin protector, las lunas y el fierro no permitían que pase una persona, no pudo ver si intentaron abrir esas ventanas, todas las ventanas estaban cerradas otros días las abrían la de delante porque por ahí atendía, vio que las ventanas estaban cerradas cuando salí afuera, promediando eran las siete y media y ocho de la mañana, el día anterior fue año nuevo, cuando mi esposo pasó para quebrar la luna me dijo que la mesa estaba afuera con sus botellas.

C.P.C: La señora tenía una tienda y nosotros comprábamos en su tienda, el día primero mi esposa y yo regresamos de la playa y ocho de la noche estábamos por dormir los vecinos discutieron como a las diez amaneciendo desayunamos y estábamos descansando y sentimos que la señora corría gritando auxilio ¡ah, ah me quemó!, y mi señora sale, y la mande a mi esposa que vaya a ver por la gasolina y atrás estaba el humo que salía y ella estaba en el cerco llorando y mi esposa la jala, estaba semidesnuda y ella se queda con mi esposa y le pone la sabana encima y voy adelante y le quiebro la luna y veo las llamas y el finado sale a abrir la puerta y el buscaba la llave para ponerla y trata de romper la ventana yo le digo dame la llave y lloran los niños y yo me entre a la carrerita a la casa y me entraron los nervios y fue en cuestión de dos tres minutos que estaba en llamas.

El fuego era en sala y comedor, tumbamos la ventana pero no se podía hacer nada tiramos agua del canal evitando que las llamas lleguen a mi casa como a las dos horas llegaron los bomberos y policías quienes tumbaron la puerta, No pude abrir la puerta jale el gatillo pero estaba con seguro tiene dos ventanas adelante y escuche los gritos en la ventana de atrás.

Vendían combustible, adelante estaba la mesita y la llevamos a la vecina del frente ahí estaban sus botellas eran la ocho y cuarto cuando llegue ya estaba ahí, el día de los hechos no hubo discusión, siempre habían peleas semanas si semanas no, antes de ese tiempo vivía mi esposa, ya las casa estaban hechas.

Ayudo a apagar el incendio, vio al occiso con la llave en la mano derecha, rompí el vidrio, lo agarre el brazo izquierdo en el momento del desespero no me entrego la llave, si estaba cerca no me entregó la llave venía como una ola de atrás hada a delante, la ventana del costado y adelante estaban cerradas, afuera la metilo con gasolina los días antes empezaba a vender a partir de las seis de la macona, et día del Incendio eran los ocho y cuarto, nunca entró a la casa de la señora Mónica, cuando entraron los policías recién lo vimos solo íbamos a la tienda, eran bastantes personas que ayudaron a apagar el incendio lo conocen con el apelativo de "conejo".

Encima de la mesa había botellas con gasolina, cuando rompí los vidrios de lo puerta y el finado rompió la puerta de la sala, el fuego venía de atrás hacia adelante el combustible lo ponían en todo la puerta, yo solo lo vi de la mitad hacia abajo y el fuego se le iba subiendo por las piernas, trató de abrir la puerta principal habían echado llave todo eran llamas adentro.

L.M.S.L. (hermano): Ese día estaba en la parte de atrás me encontraba bañando en mi domicilio, amanecí hasta las siete de la mañana y a las ocho y cuarto me estaba bañando y vi que la gente corría hacia abajo con baldes y cuando salgo una vecina me dice la casa de tu hermano se estaba quemando no sabía que dentro estaba mi hermano y mis sobrinos, he llegado al lugar y el fuego estaba por arriba de la calamina y de las ventanas laterales empecé a tirar tierra, yo abre llegado unos quince minutos después y adelante el fuego ya quemaba la carpa empujamos el camión, en ese momento llega a policía de Corrales y con ellos tumbamos el corral y hundimos la puerta de atrás que estaba con llave pero sí con el gatillo y afinaos primero a tumar la parte de a atrás y pasamos al lado de adelante y entre en nervios, yo no entiendo por mas odio que le tengas a alguien hagas eso, luego llegan los bomberos y apagan el incendio pero yo se había consumido todo, dentro de la casa había combustible, bidones de gas, tienda sus

artefactos, ropa de los bebés y lógicamente la policía de Corrales sacó los cuerpos, yo no me atrevía mirar a mis sobrinos ni hermano ni ahí ni en la morgue, no pude verlos, cuando llegue me dijeron que mi sobrina no estaba adentro pero luego alguien me dijo que toaos estaban adentro, cuando llegue vi a vecinos tratando de abrir la puerta al menos cincuenta vecinos pero ya era imposible ya no se podía hacer nada, en la casa sabía que había un atienda y vendían combustible, yo tenía una buena relación con la acusada, yo soy el mayor éramos huérfanos y tratamos de llevarnos bien, yo rompo la relación con esta señora cuando estuve en Lima y me entere que le había roto el parabrisas del camión que utilizaba para sustentar a su familia, yo le dije que era una mujer agresiva no es para ti.

Rompimos la relación medio año antes del incendio del año pasado, según mi hermano me contó que él trabajaba todo el día llegaba a las siete de la noche y el problema fue por el reclamo de su hijo que no los veía y la señora se los había llevado a Talara con su hermano y por eso fue la discusión, conocía que tenía su tienda más o menos un año antes del incendio, vendía galletas gaseosas, gas y combustible ecuatoriano, no se quien le abastecía porque él trabajaba todo el día, mi hermano tenía el camión desde el 2011 a puerta posterior estaba sin llave cerrada pero solo con el pestillo, se podía abrir por dentro pero con incendio no sería fácil, el perímetro era de 8m x 7m dentro de la casa había fuego toda la casa, cuando llego a la escena llegó a asustado simplemente de ah, algunos vecinos dijeron tu hermano no están tus sobrinos tampoco, los rumores de la gente escuche decían ayuden que el señor con sus niños están adentro, cuando me dieron que se la habían llevado a la posta y luego al hospital por quemaduras, cuando el camión estaba afuera con vi bidones con gas.

M.S.D.G., salía de su casa y me iba para comprar en la casa de Momea y lloraba y decía se quema mi casita, se encontraba con su tía Alejandrina, decía nada más, salí para atrás al ver el humo y empecé a llamar a la gente porque no había nadie por ahí me encontraba a cinco metros de la casa, ahí compraba gas caramelos, también vendía combustible, ella sacaba su mesita cuando vio que la casa se estaba quemando, salí a llamar a la pista y llamaba a la gente, mi casa estaba cerca, yo siempre se separaba y yo le decía que no se vaya de la casa y luego tenía que irme a comprar en la casa de su mamá vi las llamaradas, la gente llegaba y trataba de apagar el fuego, empezaba a vender temprano a las seis de la mañana, porque mis hijos echaban gasolina ahí.

#### **Prueba Pericial.-**

Perito R. O. G., se ratifica en el contenido del **Informe pericial N° 003-2017-T** practicado a J.G.A.L., el día 02 de enero del 2017 concluyendo que la causa de la muerte es carbonización y asfixia tóxica agente causante fuego. Refiere que practicó el método observacional directo, se tuvo al occiso y se le practicó un examen interno y externo, carbonización es el máximo nivel del tejido humano, al hacer el examen interno en los pulmones se encuentra presencia de gases tóxicos.

En cuanto al **Informe Pericial N° 004-2017-T** practicado a J.S.A.E., practicado el día 02 de enero del 2017 se concluye que la causa de la muerte es carbonización y asfixia tóxica agente causante fuego, tiene aproximado de 03 a 04 días. Refiere que practicó el mismo método que lo anterior.

Perito M.P.D.G., se ratifica en el contenido del **Informe Pericial N° 002-2017-T** practicado a R.K.A.E., practicado el día 02 de enero del 2017, concluyendo que la causa de la muerte calcinado e inhalación de gases de la combustión.

Refiere que practicó el método científico de la medicina aplicado a la Medicina Legal usando el Manual de procedimientos Tanatológicos Forenses y servicios complementarios del Ministerio Público, refiere que lo calcinado está referido a lo carbonizado y la inhalación de gases referido a una asfixia tóxica.

Refiere que la acusada ha sufrido violencia familiar, en muchos casos la víctima puede negar a ser agresora en el presente caso conforme a sus experiencias es muy evidente la manipulación tratándose de personas diferentes.

Perito M.D.R.L., acto seguido indica que se ratifica en el conteo del informe pericial concluyendo que la evaluada no presenta alteraciones psicopatológicas, tiene personalidad agresivo pasivo, se muestra ansiosa evidencia llanto esporádico, presenta un relato poco detallado y espontáneo, siendo este poco consistente.

Refiere que hace cinco años se desempeña como psicólogo en el Ministerio Público, responde que la acusada con la primera conclusión emboba es que no presentó ningún trastorno psiquiátrico, una persona pasiva agresiva es aquella que reprime sus sentimientos sus pensamientos, se muestra complaciente ante los demás: sin embargo guarda situaciones negativas, y en cualquier situación podría expresar la hostilidad, es decir ese tipo de persona guarda represión por situaciones que han marcado su vida, el estado anímico que presentaba la acusada en la evaluación mostraba poca coherencia ante lo expresado, a veces denotaba frialdad ante la pérdida, el llanto era esporádico, sin lágrimas y poco expresivo.

Responde que iba un aproximado de 4 evaluaciones o más diarias, no se recuerda con exactitud cada evaluación pero por ello existe el protocolo en donde se detalla el relato de los hechos, la evaluada no presenta psicosis ni esquizofrenia, los rasgos se deben a como ella se desenvuelve personalmente e interpersonal el que no bote lágrimas no significa que esté mintiendo, es algo subjetivo, ella buscaba evadir, las preguntas, ella se encontraba lúcida algunas situaciones, anteriores al día de los hechos, pero a los hechos en sí, evade recordar situaciones, por tanto tiene una memoria selectiva.

Refiere que la acusada ha sufrido violencia familiar, en muchos casos la víctima puede negar a ser agresora en el presente caso conforme a sus experiencias es muy evidente la manipulación tratándose de personas diferentes.

Perito Y.P.A.G.: Se ha ratificado de los **Informes Periciales de inspección Criminalística/DEPCRI-TUMBES N° 1-2016 Y 5-2016**. En cuanto a la primera, señala que cuando llegó al lugar de los hechos, realizó una descripción de la observada utilizando el método lineal porque es el método que se utiliza para lugares cerrados. Se observó paredes con mancha de humo afectadas por negro de humo afectadas por fuego directo

**Respecto del Informe Pericial N° 5-2016**, señalo que en este informe según el análisis hecho respecto del informe anterior, se puede concluir que los hechos no se produjeron como respecto del informe anterior, se puede concluir que los hechos no se produjeron como producto de un corto circuito dado que los cables presentaban daños externos, así mismo, indica que no se pudo establecer cuál fue el punto de origen en ese momento de la fuente o ignición. Que no se ha podido establecer desde donde se inició el fuego. Los daños no han sido uniformes en todo el inmueble.

Perito M.A.E.A.: Se ha ratificado del **Informe N° 28-2017**. Precisa que realizó una inspección en un inmueble, el método es de observación directa, precisa que el inmueble tenía tres ambientes, presentaba daños por efecto del humo de calor y fuego directo, presentaba el suelo húmedo, el primer ambiente en la pared anterior una zona de quemadura que por sus características puede ser uno de los focos del incendio, en el primer ambiente se observa una zona de quemadura notoria que también podría ser un foco de incendio, así como en el tercer ambiente.

El foco fue térmico de una llama, el elemento causante ha sido la gasolina, teniendo conocimiento que en ese inmueble se expendía gasolina las llamas son de gran magnitud y eso se evidencia que las llamas alcanzaron la calamina, precisa que el foco de incendio se determina en base a la zona donde hay mayor daño que es donde permanece más tiempo el fuego. La categoría de intencional es cuando se encuentran varios focos de incendio (experiencia), tuvo que haber sido por uso humano (prendilla de cerillo o encendedor). El hecho de encontrar focos múltiples y que sea causa terminada se puede concluir que fue provocado, precisa que el hecho de echar combustible no se puede precisar que genere quemaduras a la persona, no se pudo determinar el inicio, solo los focos.

#### **Documentales**

- Acta de levantamiento de cadáveres de fecha 02/01/2017.
- Acta de ocurrencia policial s/n-2017.
- Certificado médico 000254-V, de fecha 14-2-2017.
- Actas de incomparecencia de fechas 11-01-2017, 14-01-2017, y, 17-01-2017.
- Copia de la cita del Departamento de Psicología del Instituto Medicina Legal.
- Oficio 0366-2017-MP, de fecha 02-02-2017
- Actas de defunción de los tres agraviados.

- Dictamen pericial 0018-2017.
- Informe n° 02-2017-REGPOL-TUM/DIVPOS-DEPSEGEST.
- Acta de constatación policial de fecha 02-01-2017.
- Oficio 321-2017 de fecha 30-01-2017.
- Oficio 075-17, de fecha 30-01-2017.
- Certificado médico legal n° 003269-PH-HC de fecha 18-04-2017.
- Acta de reconstrucción de hechos realizado el 12-06 2017.
- CD conteniendo tres archivos magnéticos sobre la diligencia de reconstrucción de los hechos.
- Oficio 629-2017-MP-FN, de fecha 31-07-2017.
- Pericia de ingeniería forense 551/17
- Dictámenes periciales 2017002038655.2017002038654 y 2017002038653

## 8.2. Medios probatorios de descargo

### Testigos de descargo

**A.E.E.:** imputada es su sobrina: El día 2 de enero del 2017, que se produjo el incendio, recuerda que una chiquilla fue a su casa y le dijo- "tía, se está quemando la casa de Mónica"; por lo que inmediatamente fue a ver lo que pasaba, encontrando a M., en shock, ésta estaba en la casa de su vecina de nombre R. T, ahí había más gente, siendo que M., sólo atinaba a decir: "mis hijos, mis hijos", ella tenía una sábana en el pecho, precisando que ésta tenía una quemadura en la espalda. Refiere que ella vive como a 50 m. de la casa de Mónica. Manifiesta que M., tenía una tienda en la que vendía, gas, petróleo, gasolina, además de arroz, azúcar, gaseosa, galletas. Una persona cuando está en shock no recuerda nada, que cuando vio a Mónica, su mente estaba perdida, en ese momento no se le veía a ella como una persona normal.

**I.D.R.:** aquel día, a partir de las 6:00 estuvo en la casa de su mamá en Corrales, llenando unos bidones de agua; luego en su motokar se dirigió a su casa en Malval, al llegar se fue hasta el corral donde se puso a vaciar los porongos y en ese momento llegó su esposa, quien le dijo: "Israel, Israel, incendio, incendio, la M., se quema"; fue entonces que dejó botando los porongos de agua, cruzó la pista y llegando al lugar, vio que había un camión, una mesa con gasolina; fue entonces que salió el vecino con un pico y le metió con éste a la ventana y a la puerta, por lo que él sólo se aprestó a mover la mesa y las botellas de gasolina. Es en ese momento que se percató que los vecinos del lado derecho empezaron a sacar los artefactos de su casa.

El incendio se produjo aproximadamente a las 8:00. El señor que salió con el pico es conocido con el apelativo de "conejo", pero su nombre es Christian. Que, cuando él llegó no escuchó gritos que provengan de dentro de la casa, sólo escuchó gritos que provenían de afuera de la casa y esos gritos eran de Mónica. A M., la encontró en el corral, sentada arriba de las espinas.

En el momento que retiraba la gasolina de la puerta, escuchó gritos de auxilio, por lo que corrió hacia el corral, el cual tiene está encañado con un muro de 1.20, siendo que encontró a M., arriba del muro, precisando que no había gente. M., tenía puesta sólo una lycra roja de tela con el dorso desnudo. Posteriormente, logró ver a M., cubierta con una sábana.

Por el corral de M., está ubicado un canal de regadío, M., tenía puesta una lycra en sus extremidades inferiores, ella estaba sentada encima de las espinas del corral y ella decía: "mis hijos", por lo que fue a avisar que los niños estaban dentro de la casa. Las espinas estaban ubicadas en el borde de las cañas de Guayaquil que cercaban la casa de M., y ésta estaba sentada sobre las espinas del borde. La casa de la imputada era de ladrillo y la puerta delantera que Intentó abrir con el pico era de varilla con luna. Refiere que no se percató de que M., estuviera herida en alguna parte de su cuerpo.

Edwin Balladares Aponte: es su cuñada: Que él domicilio en el Caserío de Urcos-Malval por lo que su casa se encuentra a 10 minutos (caminando) de la casa de la ahora Imputado. El día del Incendio, a horas 6:00 a. M., él se encontraba en su domicilio con su señora y sus hijos: como a las 7:00 a.m. estaban tomando desayuno con su señora, ya que su menor hijo aún se encontraba durmiendo, siendo que en esas circunstancias escuchó la voz de la Sra. Y.O.Z., , quien avisaba que la casa de M., se estaba quemando, por lo que su esposa salló corriendo y no lo esperó, luego él le dio el alcance, por lo que al llegar a casa de Mónica, él preguntó por los menores hijos de Mónica, pero ya las criaturas no estaban con vida, porque la casa ya era como un horno de ladrillo encendido.

Posteriormente su esposa le pidió de favor que llevara a M., a la posta de Malval, siendo que en la posta de Malval no habla médico, por lo que llevó a M., a la posta de Corrales, luego la derivaron en una ambulancia al Hospital JAMO de Tumbes. La Sra. M., tenía en la espalda, una herida producto de una quemadura, durante el trayecto, ésta sólo atinaba a gritar: "mis hijos".

Manifiesta que la hermana mayor de M., es su esposa, indicando que fue él quien acompañó o M., a pedido de su esposa y de la dueña de la casa donde tenían a Mónica. Que, su esposa también se encontraba en shock y sólo decía: "mis sobrinos, mis sobrinos, se fueron, se fueron". El esposo de M., era un hombre callado y nunca tuvo problemas con él.

**Documentos de descargo:**

- OFICIO N° 1006-2017 con anexo al Informe Médico,
- Certificado médico Legal N° 003269-PF-HC.

**Valoración Judicial y verificación de los hechos (Motivación sobre los fundamentos de hecho).-**

9. Previamente debe señalarse que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC; pues únicamente dicho convencimiento sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y eventual condena, conforme estipula el inciso I del artículo 393 del Código Procesal Penal,

10. Para arribar a dicha convicción corresponde al órgano jurisdiccional valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundamentadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno Peruano le reconocen a toda persona humana.

**Valoración individual**

11. Entre las pruebas que se han actuado se tiene el acta de ocurrencia policial, en el cual se da cuenta la forma y circunstancia de cómo los efectivos policiales toman conocimiento del incendio así como la forma y circunstancia de cómo es que ingresan al domicilio incendiado, infiriéndose que el domicilio se encontraba cerrado con llave, por

cuanto para ingresar al mismo han tenido que romper la puerta de fierro, encontrando en una de las habitaciones a tres personas calcinadas, un adulto y dos niños.

12. Así mismo, aunque no es un tema controvertido por las partes, se han actuado pruebas como las actas de levantamiento de cadáveres los cuales cumplen con los requisitos previstos por ley al haber sido efectuadas por el Ministerio Público y médico legisla.

13. La muerte de J.G.A.L. y los menores J.S., y R.K.A.E. y las causas de las mismas, que tampoco constituye punto de controversia, han sido acreditados con las actas defunción respectivas, así como, los **Protocolos de Necropsia 003-2017-T, 004-2017-T. N° 002-2017-T**, explicados por los peritos Orbegoso Gamboa y Díaz Guevara, donde concluyen que la causa de la muerte de las mencionadas personas ha sido la carbonización y la asfixia toxica por inhalación de monóxido de carbono, lo cual condujo a la muerte, siendo el agente físico térmico (fuego - humo).

14 La intensidad de los daños ocasionados por las llamas en el inmueble donde ocurrió el incendio se han plasmado en el **Informe N° 02-2017-REGPOL-TUM/DIVPOS-DEPSEGEST**; así como, en el acta de constatación de daños, que resultan compatibles con lo sucedido al interior, y de la calcinación y asfixia por humo que provocó la muerte de los ocupantes.

15. Se ha descartado, en cuanto a las causas del incendio, que éste haya sido por corto circuito, ello en atención a las características de los daños externos que presentaban los cables eléctricos, como lo ha explicado la efectivo policial Amaya García, perito de escena del crimen, autora de los Informes Periciales de Inspección Criminalística/DEPCRI-TUMBES N° 1-2016 y 5-2016, quien ha señalado que no se logró, en ese momento, establecer el punto de origen, desde donde se inició el fuego.

16. Lo antes mencionado se ha visto complementado con el examen del perito Enriquez Asalde, autor del informe 028-17-REGPOL-Tumbes-PNPDEPCRI/ AIEC, en el cual se ve que el siniestro presentó características compatibles para ser clasificado en la categoría de intencional, por cuanto se presentaron tres focos posibles del incendio, los cuales tuvieran, que ser térmicos, por uso humano de cerillo o encendedor, por ejemplo, y dada la magnitud que alcanzaron las llamas es compatibles con elemento causante gasolina; sin embargo coincidentemente con la pericia practicada no se pudo determinar el inicio, solo los posibles focos, situación que resulta comprensible por la acción del agua que han tenido los bomberos y los vecinos del lugar con la intención de acabar con el fuego.

17. Por otra parte, del testimonio Yojani Yuvitza Querevalu Castillo y Christian Perez Campaña, se ha obtenido como circunstancia antecedente a los hechos que se juzgan, los constantes pleitos y discusiones entre la acusada y su difunto esposo J.G. (hecho reconocido por la acusada en declaración previa y relato de entrevista psicológica), que sucedieron incluso la noche anterior a al incendio (I de enero 2017) y horas antes del mismo (mañana del 2 de enero), y que posteriormente dio paso al incendio en su inmueble.

18. Señalan que en una ocasión han observado una reacción violenta de la acusada, a romperle el parabrisas del camión de su esposo que se estacionaba frente a sus inmuebles. Además de constarles que la acusada vendía combustible (gasolina) y gas en su domicilio, además de poner todas las mañanas a primera hora una mesa al frontis de su inmueble donde vendía el citado hidrocarburo en botellas.

19. Así mismo, durante el siniestro Christian P.C., ratificado por Yojany Querevalu. al momento de querer auxiliar a su vecino y sus menores hijos encontró todas las puertas y ventanas cerradas, pero existía una mesa de venta de combustible de la acusada en el frontis de su casa, información que se corrobora con el acta de ocurrencia policial donde se precisa que la autoridad policial ha tenido que tumbar la puerta para ingresar

20. Es de inferir de las versiones antes mencionada, que la única sobreviviente, de los ocupantes del inmueble donde se produjo el incendio, ha sido la acusada, quien fue observada por los testigos tratando de salir por el cerco de cañas de su inmueble (parte posterior) siendo jalada al exterior por la testigo Q.C. quien advirtió la conducta mostrada por la acusada, quien no gritaba y estaba como perdida, y a la pregunta dónde estaban sus bebés?, respondió: que estaban durmiendo, reflejando con ello una aptitud indiferente frente al peligro de muerte inminente de sus hijos.

21. Se tiene que lo vertido por los precitados testigos ha constituido un relato coherente, resultando verosímiles no solo por el hecho de ser vecinos de lo acusada y los agraviados, sino por ser las primeras personas que acudieron y se esforzaron de auxiliar a las personas que se hallaban en el interior del inmueble.

22. A manera de complementación y/o corroboración se tiene la versión de L.M.S.L., hermano del agraviado J.G., quien acudió al inmueble donde se estaba produciendo el incendio, afirmando que las puertas y ventanas que se encontraban cerradas; así como de la existencia de combustible por la venta que en él se realizaba; y, la conducta violenta de la agraviada, ya que tomó conocimiento de la rotura del parabrisas del camión de su hermano. Este testigo ha señalado que cuando llegó la autoridad policial y se ha procedido a tumbar el corral, así como, al hundimiento de la puerta de atrás que estaba cerrada (sin llave, pero con gatillo).

23. En ese mismo sentido, se tiene la testimonial de M.S.D.G., quien pudo advertir la aptitud de la acusada frente al incendio, manifestando que la misma lloraba y decía ¡se quema mi casita!, y no decía nada más; además de conocer que la acusada vendía en su casa gas y combustible, incluso sacaba una mesita desde temprano.

24. En cuanto a los testigos de descargo, Alejandrina Espinoza Estrada al igual que el testigo Edwin Bailadores Aponte, también han introducido como dato que la acusada se dedicaba a la venta de combustible, gasolina, corroborando la información de los testigos de la fiscalía; además de haber advertido que lloraba y se afligía por sus hijos, hecho que les consta a partir de que estaba en casa de una vecina de apellido Tandazo y desde el momento que la llevaban al hospital, situación diferente al momento que fue ayudada a salir de su corral donde se limitó a señalar que sus hijos estaban dormidos y más se preocupó por las cosas materiales.

25. Por su parte la versión de Israel Dios Risco nuevamente se ve corroborado de los otros testigos que al frontis del inmueble siniestrado había una mesa con botellas conteniendo combustible, procediendo durante el incendio a retirarlas, sin embargo, respecto a las exclamaciones “¡mis hijos!” que la agraviada habría manifestado al intentar salir del cerco de su inmueble, no ha generado certeza atendiendo a las inconsistencias de su versión pues en un inicio señala haber visto a la agraviada sentada en el cerco de cañas y luego que estaba sentada sobre las espinas que rodeaban el cerco, versión que no se corrobora con el certificado médico legal donde únicamente se describen quemaduras en la espalda.

También se ha actuado la información proporcionada por la autoridad policial a través del Oficio 075-17, en el sentido que en su base de datos no existe denuncia formulada por la acusada M., Espinoza (como denunciante) contra el hoy occiso J.G. Agurto (como denunciado), desvirtuando con ello la versión de la acusada direccionada a señalar que el agraviado era una persona que la maltrataba y que incluso en una ocasión la ahorcó.

27. Se ha establecido que la acusada no presenta alteraciones psicopatológicas que la incapaciten para percibir y valorar la realidad, y ostenta una personalidad pasivo agresivo mostrándose ansiosa evidencia «anta esporádico presenta un relato poco delatado y espontáneo, siendo este poco consistente conforme al examen de la perito M.D.R.R.L., autora del protocolo de pericia psicológica N° 003196-201 7 -PSC En el extremo de la personalidad, ha señalado que la persona pasivo agresiva es aquella que reprime sus sentimientos y pensamientos, se muestra complaciente ante los demás: sin embargo guarda situaciones negativas, y en cualquier situación podría expresar hostilidad, es decir ese tipo de persona guarda represión por situaciones que han marcado su vida. En este punto la acusada ha sufrido violencia familiar, y en muchos casos la víctima puede llegar a ser agresora.

28. En cuanto al estado anímico que presentaba la acusada en la evaluación mostraba poca coherencia ante lo expresado, a veces denotaba frialdad ante la pérdida, el llanto era esporádico, sin lágrimas y poco expresivo, y evadía recordar situaciones, por tanto tiene una memoria selectiva, infiriéndose con ello que responde a las preguntas que le convienen, por ello es que se ha limitado a contestar en algunas de las preguntas que se le ha formulado (según su declaración previa) que no sabe, o no recuerda.

29. En cuanto al acta de reconstrucción de hechos y la reproducción de dicha diligencia contenida en tres archivos magnéticos contenidos en CD, se trata de la reproducción artificial de las circunstancias como los vecinos, autoridad policial y bomberos reaccionaron frente a los hechos que hoy son materia de juzgamiento, resaltando que las puertas estaban cerradas, y auxiliaron a la hoy acusada cuando se encontraba intentando saltar el cerco, quien respondió de a la pregunta de dónde estaban sus hijos, contestando que estaban dormidos: además, de haber encontrado los tres

cadáveres en una de las habitaciones. Es de señalar que en esta diligencia participaron los testigos que han concurrido a este juzgamiento, y han mantenido su versión en el tiempo lo que demuestra su persistencia.

30. Se ha acreditado que la acusada también ha sufrido quemaduras en región lumbar (espalda), producto del incendio, conforme al **Certificado Médico Legal 003269-PH-HC**, lo cual se corrobora con el informe médico anexo con el oficio 1006, emitido por el Director Regional de Salud de Tumbes, lo cual no es un punto controvertido.

31. No generó convicción los alcances de la **Pericia de Ingeniería Forense 551/17**, para determinar origen de incendio, toda vez que dicho trabajo se ha sustentado en toma fotográfica, con las limitaciones que ello implica, en lugar de realizar un trabajo de campo.

32. No resulta pertinente los alcances del **Dictamen Pericial N° 0018-2017**, donde se verifica que A. L. J.G. no presentaba signos de alcohol en la sangre, en el entendido que ninguna de las partes ha postulado ello y no forma parte de los hechos materia de juzgamiento.

33. En el mismo sentido, no resulta pertinente, por no ajustarse a los hechos matarlo de acusación y por no ser postulado por las partes, los dictámenes periciales 2017002036655, 2017002038654, y, 2017002038653, que se pronuncian por al no hallazgo de resto, de narcóticos en el organismo de la acusada.

34. No resulta útil a los hechos que se juzgan el contenido del certificado médico 000264 V, en el que no se arriba ninguna conclusión respecto a la peritada M., Espinoza.

35. Así mismo, no resultan útiles las tres actas de inconcurrencia de la acusada a las citaciones para que declare a nivel de la etapa de Investigación, pues el hecho de no concurrir en nada afecta la labor de investigación, pues al mismo resultado se arribaría si ante la concurrencia haya optado por abstenerse de declarar.

36. Igualmente no resulta útil la información que se pretende introducir con la cita emitida por el departamento de psicología y el contenido de los **Oficios 321-2017 y 0366-2017-MP**, en el que se informa que la acusada no concurrió a la cita para su evaluación psicológica, pues finalmente ésta se realizó y se ha materializado el dictamen que ha explicado la perito que ha concurrido a juzgamiento.

37. Por otro parte, con el **Oficio 629-2017-MP-FN**, no se introduce información útil para los hechos que son materia de acusación, en el entendido que únicamente se señala los motivos por los cuales no se ha efectuado evaluación psiquiátrica a la acusada.

#### **Valoración conjunta**

38. De la actividad probatoria se ha logrado determinado la muerte de J.G.A.L. y sus menores hijos J. S. y R.K.A.E., al interior de su domicilio ubicado en el caserío Malval del distrito de Corrales en Tumbes, a causa carbonización y asfixia producto del fuego y humo que se generaron por incendio con las características de provocado, por haberse descartado que se haya producido por corto circuito.

39. Se ha determinado por la versión de los testigos que han concurrido a juicio, incluso los de descargo, que en el inmueble siniestrado existía combustible, gasolina, que ha sido el agente por el cual generó el incendio por acción térmica, descartándose la tesis material de la defensa de la acusada en el sentido que no vendía dicho combustible, situación que difiere a la intensidad de los daños materiales y personales, y las características de las llamas, que nos llevan a inferir que efectivamente había cantidad significativa del citado hidrocarburo

40. Ahora bien si el incendio tiene las características de provocado, y la imputación fiscal está dirigida a la acusada, como única sobreviviente del incendio, conviene establecer si los datos objetivos que se han introducido a juicio resultan suficiente para atribuirle la provocación de dicho siniestro, en el sentido que no existe prueba directa que la vincule como generadora del incendio.

41. Antes de ello debemos sentar por adelantado. como premisa la norma de sentido común, lo siguiente: Una persona de sexo femenino que se encuentra al interior de un inmueble, constándole el inicio de un incendio, obediendo a su instinto maternal, se mantendría en el mismo a fin de realizar acciones tendientes prestar auxilio a sus hijos y pareja

42. A partir de ello, en sentido contrario, si no observamos ello, se arriba a lo siguiente, la actitud de una persona al abandona el inmueble en los preciso momentos que se produce un incendio, dejando previamente puertas y ventanas cerradas, sin demostrar preocupación alguna por los miembros de su familia que quedan en el interior, nos lleva a inferir responsabilidad por dichos actos.
43. Al respecto se tiene como datos objetivos los siguientes: El Incendio se generó al Interior del domicilio y fue provocado por acción humana, conforme lo ha manifestado el perito E. A, que encontró tres posibles focos de inicio del incendio o fuente, que por su experticia llevan a concluir que ha sido provocado: teniéndose como dato adicional que las puertas estaban cerradas [véase: testigos Q.C. y P.C., acta de ocurrencia policial, y, reconstrucción).
44. Las puertas del inmueble se presentaban cerradas, bien se ha determinado que la puerta principal estaba con llave, lo que imposibilitó al testigo P.C., abrir la puerta una vez roto el cristal, también es el caso que la puerta posterior se encontraba cerrada, pero solo con el pistillo (testigo S.L.), sin embargo, no se presentó como alternativa a las víctimas para egresar del inmueble por cuanto, según la pericia explicada por E.A., en la parte posterior de la puerta se halló un posible foco o fuente de fuego, opinión que se complementa con las tomas fotográficas que acompañan su pericia, donde se observa la pared con hollín en la pared, donde se corrobora lo indicado por el perito, y se llega a inferir que hubo una gran cantidad de fuego, que imposibilitó en pleno incendio la salida de las personas que estaban al interior.
45. Otro dato que se ha introducido, con la versión previa de la acusada, es que los únicos que portaban llaves de la puerta principal del inmueble era el agraviado y la acusada, sin embargo, por la aptitud mostrada por el agraviado A.P., durante las pocas horas de vida que le quedaban intentó alcanzar la llave al testigos P.C., , sin embargo ello no fue posible porque el llanto de sus hijos lo distrajo y porque el fuego lo alcanzó: lo cual nos permite inferir que el agraviado occiso no fue lo persona que hecho llave a la puerta delantera, ni atendiendo dicha actitud, el generador del incendio.
46. A partir de lo anterior se llega a determinar que fue la acusada la que dejó cerrada con llave la puerta delantera, atendiendo no solo a que contaba con llaves, sino que ésta previamente había salido al frontis de inmueble a instalar una mesa con botellas de gasolina para la venta, como lo venía efectuando a diario, tal y conforme lo han corroborado los testigos de cargo y descargo, incluso uno de éstos últimos (D. R.) ha señalado que el día del incendio procedió al retiro de la mesa con combustible, lo que desvirtúa la versión de la agraviada quien niega dichas actividades, siendo la última de abrió dicha puerta, y por lógica la que ingresó al inmueble, para luego ser encontrada en la parte posterior del mismo.
47. Las únicas personas que estaban en el Interior es la acusada con sus familiares hoy fallecidos, por lo que concurren los indicios de presencia física en el lugar de los hechos y de capacidad comisiva.
48. Ha existido discusiones y pleitos previos. La acusada antes de los hechos habían discutido con el agraviado A. P., así lo han recocado la acusada, como una constante, y lo han corroborado los testigos Q.C. y P.C., vecinos colindantes.
49. La potencial conducta violenta de la acusada. No solo por las materializaciones de violencia de la acusada, anteriores a los hechos (rotura de parabrisas de camión de su pareja), sino por la información vertida por la perito psicólogo quien ha explicado que la personalidad de la acusada es pasivo agresiva, lo que importa que ante situaciones que rebasan sus niveles de tolerancia reacciona de manera agresiva, por lo tanto, converge de manera reiterativa el indicio de capacidad comisiva.
50. La acusada aparece en la parte de atrás en su corral tratando de salir, lugar donde es auxiliada, momento en que la puerta se presentaba como cerrada (véase testigo S.P., , así como P.C, Q.C., acta ocurrencia policial y acta de reconstrucción), siendo que la misma fue cerrada por la acusada pues ésta, según su propia versión previa, fue la que salió a la parte de atrás no sabiendo los motivos por los cuales lo hizo, reflejando con ello su memoria selectiva a la que ha hecho énfasis la perito psicólogo que examinó a la hoy procesada, es decir, manifestar o acordarse de situaciones o hechos que no la pongan en riesgo.
51. La acusada se ha justificado mal. pues sostiene que la puerta posterior había quedado abierta, sin embargo, dicha afirmación ha sido desvirtuada por los peritos y testigos quienes han sido categóricos y enfáticos en sostener que ambas puertas estaban cerradas, y por eso precisamente los agraviados no han podido salir y tampoco los vecinos les han podido brindar el auxilio respectivo.

52. Así también, como se ha mencionado, la procesada resalta que no se dedicaba a la venta de combustible y balones de gas, extremo que ha quedado descartado con las testimoniales de los vecinos y su cuñado quienes han sido categóricos el señalar que ella se dedicaba a la venta de gasolina y gas, incluso los testigos P.C., como Q.C. han afirmado que el día del siniestro ya estaba la mesa con botellas de gasolina fuera del domicilio de la procesada.

53. La acusada no ha mostrado o no ha realizado acciones para salvar a sus hijos, antes bien se puso a buen recaudo, y a la pregunta dónde estaban sus hijos, de una forma indiferente contestó que estaban durmiendo, conforme lo vertido por la persona quien la auxilió (Q.C.), y complementado por la testigo Seminario de García, quien escuchó, al momento que la acusada era puesta buen resguardo, que exclamaba por el hecho que se quemaba su casa, únicamente.

54. En cuanto al razonamiento que se realiza de la norma de experiencia y de sentido común invocada y los datos objetivos acreditados, se tiene que, atendiendo a que la noche anterior y el mismo día que ocurrieron los hechos, la acusada estuvo discutiendo con el agraviado A.L., y tomando en consideración su personalidad pasivo agresiva que ha sido descrita por la profesional psicólogo, es lógico asumir que momentos antes de iniciarse el siniestro incendiario, estaba sometida a altos niveles de presión y estrés, y situaciones incómodas, como insultos según lo ha referido, lo que le generaron en su persona la provocación del incendio dentro de su domicilio en el que se encontraban su conviviente A.L., G. y sus menores hijos J. S. y R. K. y A. E., provocándoles la muerte por asfixia tóxica y carbonización.

55. Lo antes citado es por ser la única persona que ha podido salir del domicilio (pese a que ambas puertas estaban cerradas), por la forma como se produjo el incendio (provocado por acción humana, fijándose tres posibles fuentes, entre los cuales resalta el de la puerta posterior para evitar que las víctimas salgan por allí, echando llave en la puerta principal); asimismo, la acusada ha presentado al momento de los hechos una reacción indiferente respecto al bienestar de sus familiares, ya que conforme lo señala la testigo Q.C., solo se limitó a decir que estaban durmiendo cuando le preguntó por ellos, vale decir, la procesada no mostró desesperación y consternación frente a los hechos, menos requirió ayuda por lo menos a sus hijos-como era de esperarse.

56. En ese mismo sentido, y en otro momento del día del siniestro la testigo M. S. D. G., ha precisado de manera clara que encontró a la procesada que estaba llorando afuera de la casa de su tía Alejandrina Espinoza y que decía "se me quema mi casita" y que no pedía ayuda para salvar a sus hijos, lo que denota claramente que la procesada sólo le interesaba lo material-su casa- y no mostraba ningún tipo de aflicción por la irreparable y dolorosa pérdida de sus hijos, conducta que desde la perspectiva de los miembros del colegiado no se condicen con los estándares normales de los instintos maternos, y conforme las máximas de la experiencia y la lógica, debió efectuar las vías de hecho necesarias y a su alcance para rescatar al menos a uno de sus hijos -incluso a la que tenía más cerca, ya que ella ha referido que deja a su hija jugando en su cuarto posterior; asimismo, por el comportamiento desplegado por la procesada en el sentido de negar que se dedicaba a la venta de combustible, cuando todos los testigos y familiares directos de la misma han señalado que ella vendía petróleo, gasolina y gas. "

57. Por otra parte si bien se ha establecido que la acusada también ha sufrido lesiones de quemadura, no ha podido explicar, por su memoria selectiva (según pericia psicológica), la forma como se originó, creando convicción que dichas lesiones han obedecido a consecuencia propias de su misma conducta que se han salido de su control.

58. Se ha probado que la muerte de J.G.A.L. y sus menores hijos J.S. y R.K.A.E., ha sido por causas de carbonización y asfixia del humo generado de un incendio al interior de su inmueble.

59. Se ha probado que este incendio ha sido intencional.

60. Se ha probado que la persona que generó este incendio fue la acusada.

61. Está probado que el agraviado J.G.A.L. era conviviente de la acusada, punto que no es controvertido, y que ha sido reconocido por los testigos a nivel de juicio y reconocido por la acusada en su declaración previa.

62. Está probado que los menores J.S. y R.K.A.E., eran hijos de la acusada, producto de las relaciones de convivencia con J.G.A.L., lo cual tampoco es punto controvertido, hecho que ha sido aceptado por la acusada y además se consigna en el acta de defunción de los menores.

63. Se ha acreditado la existencia cantidades significativas de combustible, gasolina, al interior del inmueble siniestrado, destinada para la venta.

64. Se ha probado que la persona de la acusada no sufre ninguna alteración de la conciencia.

65. No se ha acreditado que la acusada haya realizado acciones mínimas para salvaguardar la vida de sus hijos y el de su pareja.

### **Motivación de los fundamentos de derecho**

66. Estando a la valoración de la prueba y a los hechos acreditados, ha quedado establecido para este órgano jurisdiccional que los hechos se subsumen en la calificación postulada por la fiscalía prevista en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, Parricidio, por cuanto, desde el juicio de tipicidad, el proceder de la acusada se enmarca dentro del aspecto objetivo del citado tipo penal en atención a los siguiente:

67. Bien jurídico: vida independiente.

68. Sujeto activo y cualidad: Es aquella persona que tiene o haya tenido (pretérito utilizado por el tipo penal) vínculo parental o sentimental con el agraviado. En el presente caso la acusada ha tenido una relación sentimental y de convivencia con el agraviado A.L., fruto de la cual han procreado a sus menores J.S. y R.K.A.E..

69. Conducta: El comportamiento exigido por el tipo penal consiste en matar a una persona con conocimiento que le une una relación parental, o le une o le haya unido una relación matrimonial, de convivencia u otras relaciones sentimentales análogas. En el presente caso por la acción desplegada por la acusada ha generado la muerte de su pareja sentimental y de sus hijos.

70. Circunstancia previstas en el numeral 4 del artículo 108 del Código penal: Concorre la citada circunstancia "por fuego", ya que en el presente caso la muerte de ha dado precisamente por carbonización y asfixia, producto del fuego y humo generado por el incendio.

71. En cuanto al elemento subjetivo, dolo, conocimiento y voluntad, surge a partir de los elementos o circunstancias objetivas que rodean el caso, a partir de los cuales se establece que la intención de la acusado ha sido la de matar a las víctimas. Estas circunstancias se obtienen a partir de los datos extraídos de la actuación y valoración probatoria, en ese sentido se precisan lo siguientes: Los antecedentes de hecho y las relaciones entre el autor y la víctima: basado en pleitos y discusiones constantes. Agresividad de la acusada: basado versión de testigos y evaluación psicológica. Y el medio empleado.- Atendiendo al medio empleado, fuego, al generar el incendio en el inmueble donde había significativas cantidades de combustible, encontrándose en su interior su pareja e hijos, es de inferir que la intención ha sido quitarles la vida. Todo ello nos lleva a concluir que el elemento subjetivo del tipo se cumple, dado que la intención del acusado ha sido la de matar y no lesionar.

72. Por otra parte, el comportamiento de la acusada, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal puesto que el artículo 107 del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien mata a su ex pareja o conviviente o hijos. Asimismo, es antijurídico en el plano material, pues el bien jurídico vida se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta lícita no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse.

73. Debemos señalar, desde el juicio de culpabilidad, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que la acusada es persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputable penalmente.

#### **Determinación e Individualización de la pena**

74. Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada en el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, modalidad parricidio, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:

75. La determinación judicial la pena tiene por fin identificar y decidir la cualidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, la misma que se determina teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho; el principio de lesividad, que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, como están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas que contempla la norma Constitucional.

76. Pena básica o en abstracto.- Así tenemos que conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 107° del Código Penal, (Parricidio) contempla una pena privativa de libertad en abstracto de no menor de veinticinco años.

77. Graduación de la pena.- Al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que la acusada es una persona de nivel cultural y económico promedio, que no le ha impedido comprender el carácter delictivo de su comportamiento, quitar la vida de su pareja y menores hijos, por lo que la sanción a imponerse debe guardar coherencia con tal hecho.

78. Criterios de individualización de la pena en concreto- Respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 45-A del mismo texto, debemos considerar que a la acusada le corresponde que se le imponga una pena concreta dentro de lo informado por marco legal antes descrito, y lo previsto 46 del Código Penal, atendiendo a la responsabilidad, gravedad del hecho punible cometido y grado de realización del delito.

79. Todo ello nos permite fijar y determinar la pena concreta para el delito Parricidio (segundo párrafo del 107 del Código Penal), que para el presente caso deberá ser graduada de manera proporcional sobre la base del tercio inferior del quantum en abstracto que fija la ley para dicho delito, conforme lo fija el artículo 45-A del código sustantivo, al concurrir únicamente la atenuante de la carencia de antecedentes penales, pero efectiva en su ejecución.

80. Es de indicar que para arribar a ello se deberán previamente dividir en tres segmentos el lapso de tiempo que contempla como pena el delito de parricidio, en su segundo párrafo, el mismo que contempla un extremo mínimo no menor de 25 años y un máximo de 35 años de pena privativa de libertad, este último de conformidad al artículo 29 del Código Penal, donde se señala que la pena privativa de libertad determinada tiene dicho límite.

#### **Determinación de la reparación civil**

81. El artículo 92° y siguientes del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo que el monto de la reparación-civil] está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.

82. Para la determinación de la reparación civil no se puede dejar de lado que la vida, objetivamente, es un derecho que dentro del sistema de jerarquía: y valoración de los -bienes jurídicos ocupa un lugar importante cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de «lo que se, considera un daño materia y moral, cuya liquidación debe ajustarse a la equidad, y que resulta: principalmente de los efectos psíquicos y psicológicas nocivas que hayan

"sufrido los familiares, pues no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible.

83. Finalmente conforme lo prevé el artículo 479° del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto – serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado el pago de las costas y procesales.

### **III.- DECISIÓN.**

Por las consideraciones señaladas, administrando justicia a nombre de la Nación;- el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resuelve:

- 1) **Condenar** a **M. E. E. G.** como autora del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, modalidad de **parricidio**, con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego, previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, concordante con el numeral 4 del artículo 108 del mismo código, en agravio de conviviente J.G.A.L. y sus menores hijos J. S. y R.K.A.E.; en consecuencia se le impone **veinticinco años de pena privativa de la libertad**, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y se computará desde el 14 de -abril 2017 (fecha de detención) y vencerá el 13 de abril de 2042, fecha en el que deberá ser puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato emanado por autoridad judicial que lo impida.
- 2) **Se Fija** por concepto de Reparación Civil por la suma de S/ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 soles) que deberán pagar la hoy sentenciada a favor de los herederos de los agraviados.
- 3) **Cúrsese**, los oficios correspondientes con copia certificada de la presente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Tumbes y al Registro Nacional de Identidad y estado Civil - RENIEC, para su conocimiento.
- 4) **Condénese**, al pago de las costas procesales al sentenciado.
- 5) **Ordenar**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código Procesal Penal.
- 6) **Disponer**, la ejecución provisional de la sentencia al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Penal, por tanto habiéndose girado las respectivas papeletas de ingreso respectivas.

## SEGUNDA INSTANCIA

### SENTENCIA DE VISTA

SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

ESPECIALISTA	:	R.R.M.P.
MINISTERIO PÚBLICO	:	V.S.A.
MINISTERIO DE LA DEFENSA	:	H.CH.V.
IMPUTADA	:	M.E.E.G.
DELITO	:	PARRICIDIO
AGRAVIADOS	:	J.G.A.L., J.S.A.E., R.K.A.E.
EXPEDIENTE N°	:	N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02
SENTENCIADO	:	M.E.E.G.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

TUMBES, TRES DE JULIO  
AÑO DOS MIL DIECIOCHO

**VISTOS Y OÍDOS:** La audiencia de apelación de sentencia, realizada el día diecinueve de junio del año en curso por los Jueces de la Sala Penal apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, T. A.V.A. y M. N., actuando como ponente el Juez T. A., en la que formularon sus alegatos por parte de la defensa de la investigada M.E.E.G., el letrado H.CH.V (quien es el apelante) y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior V.S.A, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios: y

#### CONSIDERANDO:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

##### I.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO

1. El recurso de apelación es interpuesto por el abogado defensor parte investigada contra la sentencia contenida en la resolución número once de la fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, resuelven **CONDENAR** a M.E.E.G. como autora del delito contra el cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego en agravio de J.G. A. L; J.S.A.E y R.K.A.E, y como tal le **impone veinticinco años de pena privativa de la libertad** y fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos mil soles; solicitando que dicha sentencia sea revocada o en su defecto declarada nula.

##### II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL

2. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio incrimina a la acusada M.E.E.G., en haber incurrido en la comisión del delito de Parricidio, en mérito a los siguientes hechos históricos:

a) El dos de enero del año dos mil diecisiete, siendo las ocho horas con treinta minutos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que los esposos J.Y.Q.C., y C.P.C., , se encontraban en su domicilio en el caserío Malval Corrales (al costado del domicilio donde vivía la persona de J.G.A.L con su conviviente M.E.E.G. y sus dos menores hijos J.S.A.E y R.K.A.E), fueron alertados de unos gritos que venían del costado de su domicilio que viene a ser la casa de los agraviados e imputada.

b) Es así que dichas personas llegan a escuchar "Ah, ah, ah me quemó", por lo que salieron rápidamente y se acercaron a la puerta principal de los agraviados, pero no pudieron observar nada por el humo y lenguas de fuego, verificando que la puerta principal estaba cerrada por lo que fueron al corral de su casa que colinda con la casa de los agraviados: es así que observan que la persona de M.E.E.G., estaba con el dorso desnudo intentando subir por el cerco de su corral colindante, brindándole ayuda para bajar y al preguntarle de forme inmediata por sus hijos esta respondió que estaban durmiendo.

c) Ante esa situación, la persona de C.P.C., al tener conocimiento de que los hijos de su vecina se encontraban en el domicilio de está durmiendo, volvió de forma Inmediata a la puerta principal del domicilio de los agraviados pero no pudo abrirlo porque se encontraba cerrada y no pudo ingresar, rompiendo la ventana de la casa pudo observar a su vecino G.A.L., quien pedía auxilio y al escuchar el llanto de sus hijos volvió a ingresar, perdiéndole de vista por el fuego y humo que salía de la casa por lo que con ayuda de un pico quiso abrir la puerta pero no lo logró y con la ayuda de otros vecinos también quisieron retirar la ventana y no pudieron.

En ese escenario llegan efectivos policiales quienes junto a otras vecinos y familiares del agraviado (su hermano) también trataron de abrir la puerta principal, la misma que se encontraba con llave y la puerta de atrás también se encontraba cerrada, logrando abrir pero ya se había incendiado toda la casa, por lo que procedieron a arrojar agua y al haber controlado el incendio lograron sacar los tres cadáveres que se encontraban en la habitación principal.

### **III.- FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

3. Los señores Jueces de Primero Instancia han justificado su decisión fundamentalmente en los siguientes argumentos:

a) De la actividad probatoria se ha logrado determinar la muerte J.G.A.L, J.S.A.E y R.K.A.E al interior de su domicilio ubicado en el Caserío Malval del distrito de Corrales, en Tumbes, a causa de carbonización y asfixia producto del fuego y humo que se generaron por incendio, resaltando que el mismo presenta las características de provocado, al haberse descartado que se haya producido por corto circuito del mismo modo señala que se ha logrado acreditar que en el Inmueble siniestrado existía combustible -gasolina-, el cual ha sido el agente por el cual se generó el incendio debido a acción térmica, por lo que desde su perspectiva se ha descartado la tesis de la defensa en el sentido que no vendía dicho combustible, y es que para el Aquo, tal postura difiere de la intensidad de los danos materiales y personales, y las características de las llamas, circunstancias que lo llevan a inferir que efectivamente había cantidad significativa del citado hidrocarburo.

b) Los señores jueces consideran como premisa de sentido común que una persona de sexo femenino que se encuentra al interior de un inmueble, constándole el inicio de un incendio, obediendo a su instinto maternal se mantendría en el mismo a fin de realizar acciones tendientes a prestar auxilio a sus hijos y pareja, por lo que desde su perspectiva si una persona abandona el inmueble en los precisos momentos que se produce un incendio, dejando previamente puertas y ventanas cerradas, sin demostrar preocupación alguna por los miembros de su familia que quedan en el interior, les lleva a inferir responsabilidad por dichos actos; así las cosas, el Colegio de Primera Instancia considera que se tiene como dato objetiva que el incendio se generó al interior del domicilio y fue provocado por acción humana, conforme lo ha manifestado el perito E. A., quien encontró tres posibles focos de inicio del incendio o fuente, que por su experiencia llegan a concluir al Aquo que ha sido provocado, aunado a ello, y los juzgadores de primera instancia señalan que se tiene como dato adicional que las puertas estaban cerradas.

c) Así mismo señala que se ha logrado determinar que la puerta principal estaba con llave, lo que imposibilitó al testigo P. C. abrir la puerta una vez roto el cristal, agrega que también se ha acreditado que la puerta posterior se encontraba cerrada, pero soto can el pestillo, sin embargo desde la perspectiva del Aquo tal salida no se presentó como alternativa a

las víctimas para egresar del inmueble toda vez que, según la perica explicada por E.A. en la parte posterior de la puerta se halló un posible foco o fuente de fuego, opinión que el colegiado de primera instancia ha Corroborado con las tomas fotográficas que acompañen su perica, lo que le llega a inferir que hubo una gran cantidad de fuego, que imposibilitó la salida de las personas que estaban al interior.

d) Más adelante señala que con la versión de la acusada se ha acreditado que los únicos que portaban llave principal del inmueble eran la agraviada y la acusada, no obstante considera el A quo que por la aptitud mostrada por el agraviado A.P. durante pocas horas de vida que le quedaban intentó alcanzar la llave al testigos P. C, sin embargo ello no fue posible porque el llanto de sus hijos lo distrajo y porque el fuego lo alcanzó; y él le permitió inferir a los juzgadores que el agraviado occiso fue la persona que hecho llave a la puerta delantera, ni, atendiendo a la actitud que desplegara, ha generado el incendio.

e) Así las cosas, los señores Jueces de Primera instancia consideran que fue la acusada quien dejó cerrada con llave la puerta delantera, toda vez que, no solo contaba con las llaves, sino que además la acusada previamente había salido al frontis del inmueble a instalar una mesa con botellas de gasolina para la venta, como lo venía efectuando a diario, siendo por tanto la última persona que abrió dicha puerta y por lógica la que ingresó al inmueble, para luego ser encontrada en la parte posterior del mismo. Aunado a ello, el Colegiado Aquo considera que en el caso en particular concurren los indicios de presencia física y capacidad delictiva toda vez que las únicas personas que se encontraban en el domicilio era la acusada con los agraviados fallecidos.

f) Así también el Colegiado de Primera Instancia considera que concurre el indicio de mala justificación ya que la procesada sostiene que la puerta posterior había quedado abierta, sin embargo, dicha afirmación ha sido desvirtuada por los peritos y testigos quienes han sido categóricos y enfáticos en sostener que ambas puertas estaban cerradas, y por eso precisamente los agraviados no han podido salir y tampoco los vecinos les han podido brindar el auxilio respectivo; aunado a ello, los juzgadores refieren que la procesada ha sostenido que no se dedicaba a la venta de combustible y balones de gas. sin embargo dicho extremo ha quedado descartado con las testimoniales de los vecinos y su cuñado quienes han sido categóricos el señalar que ella se dedicaba a la venta de gasolina y gas, incluso los testigos descargo han afirmado que el día del siniestro ya estaba la mesa con botellas de gasolina fuera del domicilio de la procesada.

g) Otra circunstancia que llama la atención del tribunal de Primera instancia es que la acusada no ha mostrado o no ha realizado acciones para salvar a sus hijos, si no que por el contrario se puso a buen recaudo, y a la pregunta donde estaban sus hijos, de una forma indiferente contestó que estaban durmiendo, resaltando que incluso otro testigo escucho, al momento que la acusada era puesta a buen resguardo, que exclamaba por el hecho que se quemaba su casa; así las cosas, los juzgadores consideran, que es lógico asumir que momentos antes de iniciarse el siniestro incendiario, la acusada estuvo sometida a altos niveles de presión, estrés y situaciones incómodas, lo que le generaron en su Persona la provocación del incendio dentro de su domicilio provocándoles la muerte por asfixia tóxica y carbonización.

#### **IV. DELIMITACION DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

##### *Alegatos formulados por el Ministerio de la defensa*

4. El Abogado defensor de la investigada M., Espinoza Gonzales en juicio de la segunda instancia, ha precisado:

**En sus alegatos de apertura** señala que pretende principalmente que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a su defendida en todo caso solicita que la venida en grado sea declarada nula toda vez que se ha vulnerado el debido proceso debido proceso; luego procede a realizar un resumen sucinto de los hechos refiere que en el caso en concreto: no hay un testigo que haya señalado lo que realmente ocurrió, del mismo modo afirma que hay una pericia que afirma que el incendio no ha sido producto de un corto circuito por lo que se postula que el mismo ha sido de manera intencional agrega que no se ha podido determinar de manera pericial donde inicia el incendio el señor Fiscal en su acusación ha señalado que no existe prueba directa no obstante en la sentencia venida en grado no se explica de manera lógica la responsabilidad penal de su defendida por todo ello solicita que se ampare la pretensión ya esbozada.

**En sus alegatos finales:** y luego de realizar un resumen sucinto de los hechos investigados señala que no existe un testigo que síndique a su patrocinada, aquella que haya desplegado el evento delictivo si no que la Fiscalía lo supone; refiere que los jueces de Primera Instancia, no explican cómo es que su patrocinada ha provocado el incendio agregando que no

existe pruebas de refuerzo que acrediten tan circunstancia del mismo modo señala que el hecho de que las puertas se hayan encontrado cerradas no se ha probado por la que es que inconsistente la conclusión arribada por el Aquo en ese extremo señala que tampoco se ha probado que su defendida haya dejado cerrada la puerta delantera así también que ha efectuado conclusiones especulativas refiere que no se justifica una pena de veinticinco años por el hecho de que su defendida no haya preguntado por sus hijos al salir del inmueble que se incendiaba por todo ello solicita que la venida en grande sea revocada y se disponga la absolución de su defendida, en todo caso sea declarada nula.

#### **Alegatos de formulados del Ministerio Público.**

5. El representante del Ministerio Público durante su alocución ante el plenario de Segunda Instancia ha señalado:

**En sus alegatos de apertura:** considera que la decisión venida en grado se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada del mismo modo señala que los señores jueces han compulsado de manera adecuada los medios de prueba actuadas en Juicio oral, por todo ello solicita que la venida en grado sea confirmada.

**En sus alegatos finales,** precisa que en el caso en particular la decisión venida en grado se encuentra arreglada a y debidamente motivada: refiere que la reacción natural de una madre es salvar a sus hijos, no obstante la acusada, no desplegó tal actuación, señala que los testigos han aportado los indicios ya que han afirmado que no pudieron entrar al domicilio porque estaba la puerta cerrada, así también han señalado que existían problemas entre la acusada y su conviviente agraviado: del mismo modo resalta que las máximos de la experiencia permiten inferir que la agraviada se puede convertir en una potencial victimaria: el señor fiscal refiere que la defensa no ha mencionado que los exámenes periciales han concluido que no se ha producido ningún corto circuito, agregando que dichos peritos han afirmado que el incendio fue provocado: por todo ello solicita que la venida en grado sea confirmada por encontrarse arreglada a ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO A LA ACUSADA**

6. Es menester señalar que a lo largo del desarrollo dogmático penal se tiene a los delitos comunes, siendo aquellos que para su configuración no requieren que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor)<sup>3</sup>. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los especiales, siendo aquellos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades, resaltándose que este tipo de delitos a su vez se clasifican en propios o impropios; en los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delitos común, en los segundo se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características, se convierte en un tipo penal distinto, es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad<sup>5</sup>.

7. En ese escenario se tiene que se está ante un delito especial impropio en la medida que la posibilidad de autoría está limitada solo a un determinado círculo de autores: siendo ello así, no puede cometer el delito cualquier persona, sino únicamente aquella en la que concurre la especial cualidad exigida por lo ley como son los ascendientes, descendientes cónyuge o concubino<sup>6</sup>. Por su parte, la Corte Suprema afirma que el Parricidio es un delito de infracción de un deber, donde el interviniente es un garante en virtud de una 'institución' cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo limitado de autores previstos por la norma penal, sino a la competencia para defraudar 'el deber positivo' o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente, los deberes de asistencia mutua que debe existir entre los padres y el de cuidado que existe entre los padres y los hijos, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización. En otro momento, el máximo intérprete<sup>8</sup> de la ley ha afirmado que esta peculiaridad fundamental resulta imprescindible de valorar al momento de dosificar la pena concreta ha dado que el injusto de este delito reviste una mayor gravedad que en el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos.

8. En el Parricidio, el Juez debe detenerse en el estudio de la información que la criminología provee incidiendo con mayor énfasis en la psicología criminal dado que la mayoría de parricidas arrastran sobre su anomalías psíquicas y

perturbaciones internas y externas y es que, en los parricidios no solo se debe destacar la relación familiar, ya sea en forma actual o remota, entre el autor o la víctima, sino que también el análisis de la personalidad del autor, es que, en él suelen concurrir conflictos internos, desordenes de la personalidad y no pocas degeneraciones funcionales ya sea en el mundo afectivo, volitivo o en el campo de la inteligencia misma.

9. El conocimiento del vínculo consanguíneo, jurídico o relación ex sentimental por parte del sujeto activo respecto del sujeto pasivo constituye un elemento trascendente de este delito: es necesario que el autor conozca esa relación en el momento del hecho, con referencia a la Persona que mata: es necesario que el hecho se produzca sabiendo el sujeto activo quien es la persona a quien está ejecutando; tal circunstancia hace a la conducta delictiva independiente, autónoma y diferenciable del delito de Homicidio Simple. Es menester resaltar que la configuración del hecho punible resulta insuficiente que el agente este premunido del *animus necandi* ya que la ley penal requiere además - conciencia y voluntad de matar, que el agente ejecute la acción a sabiendas o mejor dicho, con pleno conocimiento que extingue la vida de uno de sus parientes considerados en el tipo penal respectivo o a sabiendas que mata a una persona con quien tiene o ha tenido una relación basada en sentimientos amorosos e íntimos y en consecuencia, ha convivido: es importante resaltar que la relación carente o sentimental debe estar debidamente acreditada en el proceso penal.

10. En la probanza del Parricidio propio puede faltar un principio de prueba escrita que puede ser suplido tanto por el trato indubitante en una relación de padres e hijos como por la confesión del autor respecto al vínculo parental. No se exige para la demostración de la calidad de ascendiente o descendiente, una declaración previa, formalmente reconocida en la vía civil (escritura pública, testamento, inscripción en los registros civiles) pues baste acudir a otros medios lícitos para demostrar el parentesco, por tanto, no se requiere necesariamente la existencia de una partida nacimiento, el reconocimiento del hijo o una sentencia declararon de paternidad.

11. El representante del ente persecutor considera que en el caso en particular se configura la agravante contenida en el inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal, esto es. que los hechos (la muerte de los agraviados) habría ocurrido por fuego: al respecto el maestro Salinas Siccha señala que esta modalidad de parricidio se configura cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde se encuentra su víctima quien puede ser ascendiente, descendiente natural o adoptivo, etc., a la que ha decidido dar muerte. Poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren, asimismo agrega el actuar, la frase capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas, orienta que esta modalidad de parricidio, no se refiere a dar muerte a la víctima prendiéndole fuego en forma directa o en un lugar en que las circunstancias mismas hacen presumir que no pone en peligro a nadie, pues allí aparecería otra modalidad de Parricidio, como puede ser el matar con crueldad; sino por el contrario, se refiere a que el uso del riesgo la integridad de otras personas; no se necesita que el fuego lesione la vida o salud de terceras personas, es suficiente que el curso del acto homicida origine un peligro concreto para aquellas.

## **II. ASPECTOS PROCESALES QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO**

12. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión Judicial tomada tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del juzgado, precisar con argumentos coherentes consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.

13. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretendo impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

14. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...) impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para declarar nulidad, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Lo errores de derecho en la fundamentación de

la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos de igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. **La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...).** “En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor”

15. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones, asume competencia para examinar la resolución recurrida, en tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los impugnantes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

16. Otro aspecto a considerar es el relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el Superior en grado. Así tenemos que en la casación N° 385-2013 la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: “(...) En esta línea, MONTERO AROCA Y FLORES MATÍNEZ sostienen que "Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única intermediación es aquella de la que goza el Tribunal de Instancia, a quién corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la intermediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencie un fallo en el razonamiento lógico o en el íter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial". Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de intermediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión de valoración dada por el Ad quo. **Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.** Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. **Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.** Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: a) es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo.

17. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto; de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a

la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado: es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita, (...).

18. En este aspecto se debe complementar que la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>5</sup> en un reciente pronunciamiento ha señalado que advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba persone actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias en juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo cuando ésta infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario 02-2C05/CJ-I16, además se ha precisado que si bien la sentencia en segunda instancia otorgó un valor probatorio diferente a la prueba personal dicho valor probatorio no infringe el principio de intermediación toda vez que también se otorgó un valor diferente a la prueba documental. En esa misma línea de criterio el Supremo Tribunal<sup>16</sup> ha dejado sentado que el examen de la prueba personal, por tener como base el principio de intermediación-el conjunto del aporte informativo que proporciona al órgano de prueba, no puede ser pasible de una análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona -estructura racional del testimonio-. Así como una evaluación crítica, de su suficiencia, desde el aporte de los demás pruebas que obran en autos.

19. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los recurrentes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Es menester resaltar que el punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitado que fija límites de revisión por este Colegiado Superior: en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

20. En ese sentido, se puede advertir de los alegatos de apertura y de clausura esbozados por el abogado defensor de la parte sentenciada, que su pretensión es que la resolución venida en grado sea revocada, toda vez que, desde su perspectiva, existe una insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de su defendida; de otro lado, considera que la sentencia venida en grado no se encuentra debidamente motivada por lo que desde su óptica, en caso no sea revocada, debe declararse nula. En ese escenario, y en virtud del principio de congruencia recursal, este Tribunal Superior se va a pronunciar solo por las pretensiones expuestas por la parte recurrente.

### **III. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO**

#### **A. EN CUANTO AL PEDIDO DE NULIDAD**

21. Es de recordar que si bien es cierto el abogado defensor de la parte investigada ha postulado como pretensión alternativa que la sentencia venida en grado sea declarada nula, no obstante ello, la Sala considera que se debe atender en primer lugar este agravio toda vez que de advertirse una causal que enerve la validez jurídica de la decisión venida en grado, y si la misma, tiene trascendencia al punto que no puede ser superada en sede de apelaciones debe declarar la nulidad de la misma ordenándose la realización de un nuevo juicio oral y por ende, resultaría inoficioso realizar un análisis por el fondo del asunto. Así las cosas, de los alegatos, esbozados por la Defensa Técnica ante este plenario superior, no se advierte que este, haya expresado los motivos por los cuales debe declararse la nulidad de la decisión venida en grado, sin perjuicio de ello, realizando un análisis holístico de sus argumentos, se infiere que considera que la misma carece de una motivación adecuada, por lo que el razonamiento mental de esta Sala, estará orientada a determinar si precisamente ello concurre en el caso en particular y sobre la base de tal agravio, esbozar una respuesta al mismo.

22. Así las cosas, es de resaltar que las resoluciones judiciales no son meras expresiones de la voluntad del juzgador sino la aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación; que, aun cuando sean sucintas, sus fundamentos, deben ser objetivos y coherentes, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; por lo que, el juzgador al explicar las razones del fallo, debe estar en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición por parte del juzgador, sino que por el contrario obedece a un razonamiento y análisis prolijo de los medios de prueba puestos de su conocimiento.

23. En ese escenario es de recordar que el deber de motivación de resoluciones judiciales -consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado-, impone a los jueces -cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan-, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la ley, por lo que en ese contexto, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y tácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí -misma exprese una justificación suficiente de lo que decide u ordena.

24. Sobre el particular la Corte Suprema ha precisado que "La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución, requiere de una argumentación que fundamente la declaración de - voluntad del órgano jurisdiccional y que atienda el sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro y suficiente -más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a la que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] -requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo-requisito intelectual-".

25. En ese orden de ideas, es necesario acotar que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis; aunado a ello, el Alto Tribunal<sup>22</sup> ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)- (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

26. En esa línea de argumentación se puede advertir de la revisión de la sentencia venida en grado- que en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia sí se ha expresado mínimamente el proceso mental que han seguido los señores jueces para considerar que a la investigada M.E.E.G. le asiste responsabilidad penal; y es que en dicha decisión el A quo en primer lugar ha procedido a describir el suceso táctico que ha dado origen al proceso penal, luego del cual lo ha subsumido dentro del tipo penal correspondiente; seguidamente se puede observar que ha realizado, en principio, una valoración individual de cada medio de prueba actuado, extrayendo de ellos el valor probatorio que considera estos tienen, luego del cual ha procedido a compulsarlos en su conjunto obteniendo premisas conclusivas que lo han llevado a tener la plena convicción que en el presente caso le asiste responsabilidad penal a la procesada por el

delito de Parricidio; es más incluso se advierte que se ha consignado una argumentación clara, lógica y congruente del motivo por el cual considera que en el presente caso, debido a la suficiencia probatoria existente, se ha generado convicción sobre la realización de los hechos investigados y la vinculación de la imputada con los mismos! incluso es de notarse que el órgano jurisdiccional de Primera Instancia ha considerado que en el caso en particular subsiste una pluralidad de indicios que darían cuenta de la participación delictiva de la acusada con los hechos investigados; todo ello no hace otra cosa más que permitir inferir que en el presente caso no se han soslayado los estándares mínimos de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional.

27. En ese contexto, este Tribunal Superior no advierte, por ejemplo, que las razones señaladas por los Jueces de Primera Instancia estén orientadas únicamente a dar cumplimiento al mandato de motivación sin que en ella se hayan expresado las razones claras y concisas de por qué se ha decidido en ese sentido; tampoco se observa que el Tribunal A quo haya realizado una inferencia ilógica ni mucho menos incongruente en el análisis de los medios de prueba actuados; es más incluso existe una coherencia entre lo pedido por las partes y lo decidido por el órgano, jurisdiccional, y es que el A quo ha analizado todos y cada uno de los argumentos expresados por las partes durante el juicio oral, señalando los motivos por los cuales considera que tales o cuales medios de prueba le generan o no convicción respecto a la ausencia de responsabilidad penal de la acusada, no observándose siquiera una motivación insuficiente ni mucho menos deficiente, y es que a consideración de este Tribunal de Alzada, los argumentos esbozados por el Colegiado de Primera Instancia, sin bien es cierto no se ha pronunciado por todas y cada una de las alegaciones de la defensa, no obstante ello por sí mismo no es causa de nulidad más aún cuando se observa una suficiencia racional respecto a las razones por las cuales ha declarado la responsabilidad penal de la investigada M. E. E. G.

28. Siendo ello así, y al no advertirse una manifiesta vulneración al debido proceso en cuanto a la compulsación de los medios probatorios actuados ni mucho menos en el razonamiento desplegado por el A quo, es que consideramos que los argumentos esbozados por el abogado defensor, sólo son la expresión natural del derecho a la defensa que tiene de manera inherente, pero que de ningún modo es una razón de fuerza ni mucho menos tiene asidero lógico o jurídico para dejar sin efecto una resolución que desde nuestro punto de vista se encuentra debidamente motivada. Por todo lo alegado, este Tribunal advierte que no convergen razones objetivas para estimar que el Colegiado de Primera Instancia haya incurrido en una motivación deficiente o una falta de la misma; tampoco se aprecia que dicho órgano jurisdiccional se haya valido de argumentos tendenciosos o exentos de razonabilidad y logicidad; de haberse: advertido ello, claramente se hubiese dictado la nulidad de la decisión recurrida, pero como tal circunstancia no ha ocurrido, la consecuencia lógica es no aceptar los argumentos esbozados por el letrado CH. V., restando por analizar si en el caso en concreto concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Parricidio y si tal delito tiene vinculación con la acusada, disquisición que se hará a continuación.

## **B. EN RELACIÓN AL FONDO DEL ASUNTO**

29. Es menester resaltar que luego de analizado el caso en particular se puede afirmar que en el mismo no concurre prueba objetiva o directa para acreditar la vinculación de la procesada con el evento delictivo que se le atribuye, esto es, que no existe por ejemplo —como bien lo afirma la defensa- un testigo directo o presencial que pueda afirmar o señalar que la procesada fue quien inició el incendio el cual tuvo como resultado la muerte de su conviviente y sus menores hijos -los agraviados-; y ello es así, precisamente porque el contexto en el cual se han desarrollado -los hechos -esto es, en el interior de una vivienda familiar- han impedido que un testigo presencie los mismos; no obstante que consideramos que la inexistencia de un testigo presencial de modo alguno puede ser fundamento suficiente para decretar la absolución de la procesada, más aún cuando en el caso en particular, debido al contexto antes acotado es viable y hasta lógico, agenciarse la prueba indirecta o indiciaria para determinar si en el caso en particular la procesada es pasible de atribuírsele responsabilidad penal por los hechos investigados conforme se hará a continuación, sin perjuicio de que puedan concurrir datos objetivos que acrediten aspectos puntuales de o imputación efectuada por el ente persecutor.

### **Respecto a la acreditación del objeto material del delito atribuido**

30. La Sala considera necesario en primer lugar determinan como dato objetivo, si en el presente caso se ha acreditado el objeto material del delito atribuido a la procesada, esto es la muerte de la parte agraviada; ello, a criterio de este Tribunal, se encuentra suficientemente corroborado con las actas de defunción de los agraviados- obrante a fojos dentó veinticuatro, ciento cuarenta y uno, respectivamente- Con la cual se acredita la muerte de las víctimas; del mismo

modo se cuenta con los protocolos de necropsia N° 003-2017-T, 004-2017-T y el Protocolo de Autopsia N° 02-V7-PN- MP-FN-IMLP —obrante de fojas sesenta y uno a noventa y seis, noventa y siete a ciento diez; y ciento once a ciento veintitrés, respectivamente- en el Cual se concluye como causa de la muerte carbonización y asfixia tóxica -en los dos primeros protocolos- y gran quemado (calcinado) e inhalación de gases de la combustión -en el último protocolo-. En suma, con dichos medios de prueba se puede colegir, que inexorablemente los agraviados han fallecido a consecuencia del Incendio ocurrido dentro del domicilio de estos y la procesada, el día de los hechos, por lo que se tendría por acreditado este extremo sin que sea necesario un análisis más prolijo sobre el mismo, más aún cuando las partes, no han cuestionado tal extremo.

En este punto, el abogado defensor no ha cuestionado ni la existencia del objeto material del delito -esto es la muerte de los agraviados - ni menos la causa de la misma ha señalado que no niega tal suceso, empero sí cuestiona, la vinculación de su patrocinada con el mismo, circunstancia que será analizada en considerandos posteriores.

### **En relación a la calidad del agente y el conocimiento de tal condición**

31. Otro aspecto que puede acreditarse de manera objetiva, es la calidad del agente; sobre el particular se debe recordar que estamos ante un delito de naturaleza especial, el cual, para su configuración, necesita que el sujeto activo tenga una cualidad en particular, esto es, que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente de la parte agraviada; y es que, de no concurrir ello, de modo alguno se puede configurar el delito de Parricidio sino por el contrario el delito de homicidio va sea en su forma simple o calificada: así las cosas, consideramos que en el caso en particular, tal condición de la procesada, respecto de los agraviados, se encuentra plenamente corroborada, conforme se aprecia del siguiente razonamiento;

a) **Respecto al agraviado J.G.A.L.;** se advierte que el ente persecutor le atribuye la condición de conviviente en relación con la acusada; sobre el particular conviene señalar que tal condición no ha sido cuestionada por los sujetos procesales -más propiamente el abogado defensor-, sin perjuicio de ello en los actuados obran las actas de defunción de R.K.A.E. y J.S.A.E., -obrante a fojas ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, respectivamente-, en los cuales se ha consignado el nombre de sus padres, evidenciándose que la madre de dichos menores agraviados es la persona de la acusada, mientras que el padre es J.G.A.L.; en ese contexto, a consideración de la Sala, de dichas documentales se puede inferir que entre el agraviado A.L., y la procesada Espinoza Gonzáles ha existido una relación convivencia! al punto que han procreado a dos hijos; del mismo modo, la acusada durante su declaración en sede policial ha señalado que ha convivido i cinco años con el agraviado; finalmente con las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral también se corrobora tal condición al haber señalado que entre el agraviado A.L., y la persona de la acusada, existía una relación convivencia, siendo ello así, la exigencia respecto a la cualidad de la acusada con la persona de A.L., a consideración de esta Superior Sala, se encuentra plenamente corroborada, no siendo necesaria una mayor elucubración al respecto. Así las cosas, la Sala considera que en el caso en particular la convivencia por cinco años entre la acusada y el agraviado A.L., los cuales han tenido dos hijos como resultado de tal proyecto común, circunstancia que reflejan caracteres propios de comunidad de vida more uxorio.

b) **En relación a R.K. y J.S.A.E.;** el Ministerio Público ha precisado que los mismos tenían la condición de hijos de la acusada: sobre el particular se advierte que tal circunstancia ha quedado objetivamente acreditada con las actas de defunción de dichos agraviados -obrante a folios ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno respectivamente -en los cuales, conforme se ha precisado en líneas anteriores, se ha dejado constancia que la acusada M.E.E.G., es la madre de los mismos; así también, de su declaración en sede policial, se extrae que la procesada se refiere a los menores agraviados como sus hijos; por lo tanto, a consideración de este Tribunal, la condición de consanguinidad atribuida por el ente persecutor se encuentra plenamente corroborada.

Sobre este extremo, el abogado defensor de la acusada tampoco ha esbozado cuestionamiento alguno, ni mucho menos ha ofrecido medio de prueba que enerve la condición de conviviente e hijos de los agraviados con la persona de la procesada, teniéndose por cumplida esta exigencia normativa del tipo penal en cuestión.

32. Finalmente, de los actuados se puede inferir que la acusada Espinoza Gonzales tenía pleno conocimiento de la condición de los agraviados, esto es, que conocía respecto al vínculo convivencial y filial que le unía con los agraviados; así las cosas, es evidente que se cumple el elemento del tipo normativo de Parricidio, el cual exige que para su configuración, de sujeto activo debe tener conocimiento pleno que con la persona que está acabando con su vida, le

unen vínculos emocionales como por ejemplo la convivencia o vínculos filiales, esto es de padres a hijos; siendo ello así resulta inoficioso realizar un análisis más sesudo al respecto, más aun cuando la propia acusada ha aceptado que la persona de A.L., fue su conviviente, mientras que los menores fallecidos eran sus hijos.

### **EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITARÍAN LA VINCULACIÓN DE LA PROCESADA CON EL EVENTO DELICTIVO**

33. Analizados los actuados, la Sala ha podido advertir que en el caso en particular concurren una pluralidad de indicios que de nuestra perspectiva acreditarían de manera suficiente la responsabilidad penal de la acusada- sobre el particular conviene señalar que las pruebas indiciarias o indirectas están referidas a los medios de prueba que versan sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, a partí, del cual se puede extraer razonablemente una inferencia acerca de un hecho relevante; esto es, otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existen e entre los hechos probados y los que se tratan de probar

34. Por su parte, el Tribunal Constitucional afirma que, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que contiene; así las cosas, el máximo intérprete de la constitución afirma que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes aspectos; el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito); v entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo; este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos; resaltando el Alto Tribunal que, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciada se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final, o si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

#### **A. Hechos probados**

35. Con la base jurisprudencial sentada, es menester recordar que el representante del ente persecutor le atribuye a la procesada Espinoza Gonzáles el haber acabado con la vida de su conviviente v sus menores hijos haciendo uso de fuego, esto es, provocando un incendio en la vivienda donde residía con los agraviados; en ese escenario y luego de analizados los actuados en el presente caso, se puede advertir la concurrencia de una pluralidad de hechos probados -o base- que darían cuenta de la vinculación de la procesada con el evento delictivo que se le atribuye, conforme se describe en los siguientes considerandos.

36. Se ha probado **que los agraviados han perdido la vida a consecuencia del incendio** ocurrido en su vivienda ubicada en el caserío Malval de Corrales - Tumbes, el día dos de enero del año dos mil diecisiete en horas de la mañana: ello se acredita con las actas de defunción de dichos agraviados -obrante a fojas ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, respectivamente-, los protocolos de necropsia y autopsia -obrante be fojas sesenta y uno a noventa y seis, noventa y siete a ciento diez, y, ciento once a ciento veintitrés, respectivamente- donde se concluye que la muerte de los agraviados es producto carbonización por fuego, con el acta de ocurrencia policial S/N-2017 -de fojas cincuenta y seis- en el cual se deja constancia de un incendio suscitado en una vivienda del caserío de Malval resaltando que en dicho domicilio se encontró sin vida -calcinados- a las personas de A.L., y los menores J. y R.A.E., e incluso por las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral, quienes de manera concurrente han explicitado que los agraviados perdieron la vida producto del incendio ocurrido en su domicilio en la fecha antes acotada.

Sobre el particular se tiene que la Defensa Técnica de la parte investigada no ha aportado medio de prueba directo ni mucho menos indicio alguno que enerve las conclusiones arribadas en las documentales antes acotadas, tampoco ha ofrecido órgano de prueba idóneo que descarte tales conclusiones, por lo que, en ese contexto, nos reafirmamos en la postura de que se encuentra probado que los agraviados fallecieron a consecuencia del incendio ocurrido al interior de su hogar en la fecha antes descrita.

37. Se encuentra probado que el **incendio no fue accidental, sino que por el contrario, habría sido provocado**: ello se encuentra acreditado con el informe pericial de Inspección Criminalística N° 001-2016 -obrante de fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve- en el cual se deja constancia que "no se ha constatado características de haberse producido corto circuito, por cuanto los cables eléctricos, solo presentan daños externos por efecto del calor y fuego directo", del mismo modo con el informe pericial de **Inspección Criminalística N° 005-2016** —obrante a fojas sesenta y nueve-A- en el que se señala que "Las causas del incendio no es posible determinación con precisión, pero ^sí se puede afirmar que no ha ocurrido corto circuito", del mismo modo con el **Informe N° 028-17** -obrante de fojas setenta a setenta y dos- en que se deja constancia que "**El siniestro investigado presenta categorías compatibles para ser clasificado en la categoría de INTENCIONAL presentando como indicadores, la existencia de posibles focos múltiples, falta de carga de fuego o fuente de ignición esperada y configuración anormal de fuego**".

Así las cosas, resulta palmario que en el caso en particular existe prueba pericial suficiente que acreditaría más allá de toda duda razonable que el incendio ocurrido en el domicilio de la acusada agraviados no fue accidental, sino que por el contrario tuvo su génesis en la actuación humana voluntaria.

Del mismo modo, el abogado defensor no ha ofrecido prueba idónea directa o indirecta que enerve las conclusiones arribadas en las pericias antes acotadas, es decir, no se ha logrado contradecir válidamente que el incendio ocurrido el día de los hechos en la vivienda de la acusada y los agraviados, no ha ocurrido como producto de un suceso accidental, por lo que, permanece incólume las conclusiones de las pericias antes acotadas.

38. Otro hecho probado es **que la acusada estuvo presente dentro del domicilio al momento del incendio**; ello ha quedado plenamente acreditado con la declaración testimonial de J. Q.C. y C. P.C., vecinos colindantes de la acusada, quienes en juicio oral han señalado de manera convergente que el día de los hechos mientras estaban tomando desayuno escucharon a la procesada M.E.E.G., decir que se quemaba, por lo que al apersonarse a su corral pudieron advertir que dicha acusada estaba intentando reparar el muro, advirtiendo que el domicilio de esta se estaba incendiando.

Con lo antes acotado, es evidente que la acusada, antes y durante el inicio del incendio, se encontraba dentro del inmueble siniestrado, al punto que fue necesario recurrir a la ayuda de terceras personas para salir de aquel domicilio y así evitar ser alcanzada por las llamas del fuego.

Este extremo tampoco ha sido cuestionado válidamente por la defensa de la procesada, advirtiéndose que no ha ofrecido prueba válida que enerve lo alegado por los testigos antes acotados, esto es, que permita colegir que la agraviada no estuvo al interior del domicilio siniestrado por el incendio, circunstancia que permite inferir que tales afirmaciones de los órganos de prueba, se condicen con la verdad.

39. Finalmente otro hecho probado es que al momento de ocurridos los hechos ambas puertas de acceso -delantera y posterior- del domicilio de los agraviados y acusada, se encontraban cerradas al momento de ocurrido el siniestro incendiario; ello queda plenamente acreditado con el acta de ocurrencia policial S/N-2017 obrante a fojas cincuenta y cinco- en el que se deja constancia que tuvieron que romper la puerta delantera de fierro para ingresar al domicilio, con el informe pericial de inspección criminalística N° 001-2016 -de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete- en donde se deja constancia que "(...) presenta como vía de acceso principal una puerta de varillas metálicas con signos de violencia por impacto de cuerpo duro (...) en la parte posterior del inmueble se halla una puerta de metal que da acceso al corral del inmueble, notándose signos de violencia por impacto de cuerpo duro", también se tiene la declaración testimonial de C.P.C. quien en juicio oral ha sido vehemente en afirmar que la puerta delantera se encontraba cerrada con llave, asimismo el testigo L.M.S.L., quien ha afirmado en juicio oral que con ayuda de efectivos policiales han tumbado la puerta posterior toda vez que esta estaba cerrada.

En suma cuenta, existe prueba idónea que acredita suficientemente que tanto la puerta principal -delantera- Como la posterior -que daba al corral-del domicilio en el que se encontraban tanto; los agraviados como la acusada, estaban cerrados durante el siniestro incendiario ocurrido el día de los hechos; extremo que no ha sido enervado por la defensa, por lo que no es necesaria una elucubración mayor al respecto.

## **B. Existencia de indicios advertidos por este Colegiado Superior**

40. No obstante la presencia de hechos probados -base- conforme los antes acotados, la Sala ha podido advertir la existencia de indicios que inciden de manera directa relacionándose con los hechos probados y que acreditarían suficientemente la vinculación de la procesada con el evento delictivo atribuido, conforme el siguiente detalle:

i) En el caso en particular, concurre el **indicio de mala justificación**, ello porque dentro de su negativa respecto a la responsabilidad del incendio producido, la acusada ha sostenido de manera vehemente que en el domicilio donde ocurrió el siniestro incendiario no ha vendido combustible y además que la puerta posterior la dejó abierta; sin embargo, en los actuados obra prueba objetiva que acreditaría todo lo contrario, es decir, que efectivamente en dicho inmueble, la acusada vendía combustible y que la puerta posterior se encontraba cerrada, así se tiene:

a. En el **Informe N° 28-17** —de fojas setenta a setenta y dos- en el que se deja constancia de la existencia de envases plásticos para bebidas gaseosas de dos litros: de dicha pericia se puede inferir que tales envases eran usados para expender el hidrocarburo, la Sala arriba a tal inferencia en virtud a las máximas de la experiencia, toda vez que en este departamento, es común que muchos pobladores del mismo se dediquen a la venta de gasolina, siendo que para la conservación de dicho combustible se usan botellas ya sean plásticas o de vidrio, hidrocarburo que es expendido en la vía pública e incluso en la parte exterior de los domicilios de aquellas personas que se dedican a la venta de este líquido inflamable de manera ilegal.

b. También se tiene el acta de constatación policial -obrante a fojas ciento veintiocho- en el cual se deja constancia de la existencia de restos de bidones plásticos color amarillo semicalcinados por el incendio; sobre el particular, y en la misma línea que el considerando supra se puede inferir, en virtud de las máximas de la experiencia, que tales objetos eran usados con la finalidad de almacenar combustible el cual era usado para el expendio ambulatorio, es más, incluso la propia acusada ha aceptado tener aproximadamente diez galones de gasolina que, según ella, eran usados para el camión de su conviviente.

c. El dictamen pericial de **Ingeniería Forense N° 55/77** -de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno- en el cual se señala que Se evidencia que el incendio alcanzó una alta temperatura (600-800 °C) desprendiendo el revestimiento de paredes, demuestra presencia de material altamente inflamable". Así las cosas y de la conclusión antes acotada, se puede inferir suficientemente que en el lugar de los hechos, al momento de ocurridos los mismos, si existía la presencia de material altamente inflamable lo cual. Según las máximas de la experiencia, es compatible con combustibles como gasolina, y es que el conocimiento científico permite inferir que dicho elemento al contacto con el fuego, es altamente inflamable.

d. Del mismo modo se tiene las declaraciones testimoniales de Y.Q.C.; C.P.C., L. M. S. L, M.S.D.G; I.D.R. y A.E.E., quienes han señalado de manera concurrente que la acusada tenía una tienda en su domicilio en donde vendía -entre otros cosas gasolina y gas, es decir productos altamente inflamables.

e. No, no resulta convincente para este Tribunal que la acusada alegue en su declaración en sede policial que dejó la puerta abierta del corral al salir cuando la misma fue encontrada cerrada al punto que fue necesaria la violencia para abrirla, tampoco resulta razonable que los agraviados no hayan podido usar la misma ruta de escape que la acusada, cuando según el croquis del domicilio y lo alegado por la procesada, permiten inferir que los agraviados estuvieron cerca a la salida más próxima, empero no pudieron salir porque en la misma habría fuego intenso.

Por todo lo acotado, se puede advertir de manera suficiente que la acusada está faltando a la verdad y es que se ha logrado demostrar de manera idónea que dicha persona sí expendía el líquido inflamable en cuestión y además que la puerta posterior estaba cerrada, evidenciándose con ello una mala justificación e incluso una absoluta y deliberada falta a la verdad respecto a estos extremos, circunstancias que claramente no abona a su favor y por el contrario refuerzan el indicio de mala justificación.

ii) También se evidencia la presencia del indicio de móvil delictivo: ello en el sentido de que a consideración de la Sala, la acusada tuvo motivos o razones suficientes para acabar con la vida de sus familiares directos -conviviente e hijos-, en virtud a lo siguiente:

a. Ha quedado acreditado de manera suficiente que entre el procesado y la agraviada no ha existido una relación convivencial basada en el respeto mutuo y el buen trato, es decir, que entre ellos existía un clima de continuas

discusiones y malos tratos, circunstancias que habrían originado una situación extrema de estrés en la acusada, lo que la habría llevado a desplegar los; hechos atribuidos.

b. Lo anterior, se ve corroborado con las testimoniales de Y.Q.C. y C.P.C., vecinos colindantes de la acusada, quienes en juicio oral han sostenido que entre la procesada M.E.E.G. y la persona de su conviviente J.G.A.L. han existido constantes peleas y discusiones, resaltando que incluso la noche anterior a ocurridos los hechos dichas personas habrían discutido nuevamente.

c. Tal circunstancia incluso ha sido corroborada y aceptada por la propia acusada, quien ha señalado durante su declaración en sede policial que el agraviado A.L., constantemente la maltrataba tanto física como psicológicamente, resaltando que incluso en una oportunidad la habría ahorcado, es más, la propia acusada ha aceptado que la noche anterior a ocurridos los hechos en este punto es menester destacar que, las causas más comunes que provocan la violencia dentro del seno de la familia y especialmente a las integrantes mujeres, así como las consecuencias psicológicas y físicas con los alcances que a futuro se presentan en las mujeres que sufren un agravio hacia su persona, en un hecho aislado o hechos de forma continuada, así como la actividad del sector justicia y las distintas instituciones que toman un lugar protagónico ante estos hechos, se hace posible entonces, que la mujer víctima se convierta a raíz de los hechos sufridos, y muchas veces soportados por largo tiempo de ser el sujeto pasivo (víctima) a ser sujeto activo (victimaría). La conversión que se lleva a cabo en los extremos de las relaciones, puede derivar no solo de situaciones internas que la víctima en determinado momento padece, sino que son varios factores los que conducen o dirigen a este cambio de sujetos.

En ese contexto, desde la perspectiva de la Sala, sí existían motivos para que la acusada actuara de esa manera acabando con la vida de los agraviados y es que, las máximas de la experiencia enseñan que ante una circunstancia de estrés extremo, producto de discusiones y agresiones físicas continuas, ocasionan que la víctima de tales agresiones en algún momento y cansada de tales tratos, tome represalias en contra de su agresor, ya sea con la misma intensidad de cómo es maltratada o incluso una mayor, por lo que, en el caso en particular, al haberse acreditado la existencia de constantes maltratos hacia la acusada por parte de A.L., es evidente que la primera de ellos tenía un motivo medular para responder a tales agresiones, lo cual materializó incendiando el domicilio en el que residía con su familia.

Como corolario se tiene que lo anterior se ve corroborado científicamente con la conclusión arribada por la profesional psicólogo quien ha señalado tanto en la documental evacuada-protocolo de **Pericia Psicológica N°003196-2017-PSC** que obra a folios ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve del -cuaderno de debates- como en su declaración testimonial brindada en juicio oral en la cual se ha ratificado en la pericia practicada a la acusada, que la persona de Espinoza Gonzáles tiene una personalidad pasivo agresiva, agregando que este tipo de personas se muestran complacientes ante los demás, sin embargo, en cualquier situación contraria puede mostrar una actitud hostil encubierta que puede llevarla a responder con agresividad abierta en situaciones que sobrepasan su nivel de tolerancia, por lo que a criterio de este Colegiado y sobre la base de la citada prueba científica resulta evidente que ante una situación de maltratos continuos, y por motivo de estos, la procesada puede canalizar tal situación desplegando hechos de violencia que pueden configurar un evento delictivo como el ocurrido en el caso en particular

ii) De otro lado se tiene que también concurre **el indicio de capacidad delictiva**: el cual se relaciona estrechamente con el de móvil, y es que, conforme se ha mencionado, es perfectamente válido que una víctima de constantes maltratos sea físicos y/o psicológicos, puede tomar medidas con la finalidad de retribuir en cierta forma el comportamiento que despliegan en su contra, conductas que pueden ir desde un simple insulto, una agresión física e incluso acabar con la vida de aquel que efectúa ese maltrato hacia ella.

Así las cosas, se ha señalado que la acusada en una oportunidad, quebró el parabrisas del vehículo del agraviado A.L., circunstancia que incluso ha sido aceptada por la propia procesada en su declaración en sede policial y que ha sido ratificada por la testigo Q.C.

En ese contexto, se puede inferir de manera clara que la acusada, ante situaciones adversas tiende a desplegar una conducta agresiva, y es que, si bien en una oportunidad, pudo destruir el parabrisas de un vehículo que en esencia era usado por su conviviente para sostener económicamente a la familia de la cual era parte, queda al relieve el hecho de que la acusada no mide las consecuencias en su actuar, sino que por el contrario esta se deja llevar por los impulsos los cuales fueron propiciados por el estrés que padecía debido a los continuos maltratos físicos y psicológicos recibidos, materializándose en la conducta desplegada en contra de los agraviados, incendiando su hogar con su conviviente e hijos dentro.

iv) Adicionalmente también se ha logrado advertir la presencia del indicio de planeación delictiva: ello porque conforme obra de los actuados, se ha probado que las puertas del domicilio siniestrado -tanto delantera como Desterrar- han estado cerradas al punto que han impedido la labor de ayuda y rescate de aquellas personas y vecinos que estaban en el exterior, de la misma forma ha impedido la salida de los agraviados ante el inicio del incendio.

Aunado a ello, la propia acusada ha mencionado en su declaración en Sede policial que solo ella y su Conviviente -el agraviado A.L.,-tenían las llaves de la casa, circunstancia que incluso el testigo P.C., ha corroborado —dicho testigo menciona que el agraviado A.L., le iba a pasar la llave pero al escuchar los gritos de sus hijos se regresa perdiéndose entre las llamas de fuego-, por lo que, resulta inexorable el hecho de que en las condiciones descritas por el testigo P.C., haya sido el agraviado A.L., quien cerrara con llave la puerta delantera, por el contrario, el contexto antes descrito conlleva a afirmar que fue la acusada quien cerró tales accesos. Como consecuencia a lo anterior, también se ha acreditado que cuando los testigos habrían querido auxiliar a los agraviados.

Encontraron la mesa con botellas de gasolina fuera de la casa de la acusada, circunstancia que denota claramente que esta habría salido y entrado del domicilio en cuestión, evidenciándose con ello que la acusada, fue la última persona que tuvo acceso a la puerta principal antes de iniciado el evento incendiario, y por ende, fue la única que pudo cerrar con llave tal puerta.

En ese sentido, se evidencia que la acusada E.G. habría planificado el siniestro incendiario, en primer lugar, asegurándose de cerrar las puertas de acceso al domicilio y en segundo lugar iniciando el suceso incendiario; tal conclusión incluso encuentra asidero en la declaración de la propia acusada quien señala que sale del inmueble toda vez que el fuego era demasiado intenso, lo que permite colegir que debido a la intensidad del incendio en la puerta posterior del domicilio, era imposible para los agraviados abandonar ese lugar por esa vía, quedando únicamente como salida del inmueble la puerta principal, empero la misma se encontraba cerrada con llave por la propia procesada quien minutos antes salió de tal domicilio para poner la mesa con las botellas conteniendo el combustible destinado a la venta, y es que resulta ilógico, que habiendo egresado del inmueble e incluso habiendo colocado en el exterior su mesa de expendio de combustible, luego ingrese y cierre con llave la puerta principal, pues la experiencia nos; enseña que en esas situaciones incluso las personas que se dedican a ese tipo de negocios dejan sus puertas abiertas para escuchar cualquier llamado de algún cliente que requiera adquirirle producto - gasolina y además para facilitar salir y brindar la atención requeridas a los clientes o en todo caso la aceptable sería que la puerta se hubiese cerrado pero sin llave precisamente para brindar la atención que el negocio requiere, lo que denota una incuestionable planeación por parte de la acusada.

En conclusión, se advierte un actuar planificado de la- acusada Espinoza Gonzáles, en principio para asegurarse de que los accesos -y por ende salidas- del domicilio se encuentren cerradas y en segundo lugar, iniciar el fuego cuando esta ya estaba cerca a la salida próxima, garantizando con ello su huida del lugar al tiempo que cautelaba que éste último acceso la-puerta trasera- esté bloqueada internamente por el fuego y externamente porque ella la habría cerrado en su afán de, ponerse a buen recaudo.

v) El Colegiado Superior también advierte la presencia del indicio de falta de capacidad para brindar auxilio oportuno y eficaz para evitar el deceso de los agraviados. En juicio oral han quedado acreditados los siguientes hechos: a) que la acusada estuvo en el interior del inmueble al momento de iniciarse el incendio; b) la acusada tenía acceso y sabía a plenitud la ubicación de las llaves de la puerta principal, y ello es así porque previamente había salido del inmueble precisamente por esa puerta c) que la acusada tomó conocimiento o se dio cuenta del inicio del incendio a tal punto que le dio tiempo suficiente para egresar del inmueble y ponerse a buen recaudo; d) la acusada al egresar del inmueble

actuó como si nada grave estaba pasando y es que no solicitó auxilio de manera vehemente y desesperada como lo exigían las circunstancias; y e) desde que la acusada tomó Conocimiento del inicio del incendio hasta que egresó del inmueble y cerró la puerta posterior y hasta la oportunidad en que los vecinos le brindaron ayuda pasó Un lapso de tiempo considerable fundamental para haber evitado la muerte de los agraviados.

Los datos objetivos citados y debidamente probados, permiten concluir que la acusada se ha encontrado en la posibilidad o capacidad material-porque es una persona físicamente saludable sin ninguna dificultad limitación física o psicológico- y con el tiempo más que suficiente para en coordinación con su conviviente egresar del inmueble conjuntamente con sus hijos, y es que si la acusada avisa a su conviviente del inicio del incendio y se dirige a la habitación en la que se encontraban los agraviados, entre los dos en su condición de padres hubieran tomado cada uno a un hijo y se hubieran dirigido a la puerta principal en la cual el fuego no era tan intenso y era altamente posible egresar y si a ello le agregamos que la acusada tenía pleno conocimiento de la ubicación de la llave de la puerta principal precisamente porque minutos antes había egresado de la casa por dicho acceso en consecuencia si hubiera habido dicha coordinación entre ambos padres ellos mismos hubieran podido egresar sin problemas del inmueble o en todo caso los vecinos hubieran auxiliado en abrir la puerta, y con ello evitando el desenlace final, sin embargo la acusada con una total e injustificada apatía, indolencia; indiferencia y desidia no aprovechó al mínimo esa posibilidad de evitar la muerte de los agraviado y de manera fría optó por ponerse sólo ella a buen recaudo, lo que conlleva a la inferencia de que la acusada había provocado el incendio y con la firme deliberación; de acabar con la vida de los agraviados.

vi) La Sala considera además que en el caso en particular también concurre el indicio de conducta posterior: ello porque una vez que la acusada M.E.E.G. logrará ponerse a buen recaudo del incendio que habría provocado; desplegó conductas orientadas a restar importancia a la presencia de su conviviente y sus hijos dentro del domicilio que se estaba incendiando, además también, habría demostrado un intereses suscitado por bienes materiales antes que por la vida de los miembros de su familia.

Así por ejemplo, ha quedado probado, en virtud de las declaraciones testimoniales de Q.C. y P.C. que la agraviada a la pregunta realizada por dichos órganos de prueba respecto a sus hijos, esta señaló de manera indiferente que estaban durmiendo; es más, incluso la testigo. Seminario de García, refiere que la acusada solo le decía que se quemaba su casita, advirtiéndose que no hacía mención alguna a sus familiares, sobre todo de sus hijos ni mucho menos que ellos estaban al interior del domicilio siniestrado por fuego.

Sobre el particular conviene señalar que las máximas de la experiencia enseñan que una conducta natural de una persona en las condiciones de la acusada -quien según la perito psicólogo ha señalado no tener ninguna psicopatología- era anteponer a su subsistencia la de sus hijos y en todo caso, agotar los mecanismos necesarios para que a ellos se les pueda brindar la ayuda adecuada que garantice la subsistencia de su prole; no obstante ello, de los actuados se denota una conducta displicente por la vida de sus familiares directos -sobre todo de sus hijos- por parte de la acusada, al punto que incluso le daba más importancia a los bienes materiales antes que la vida de sus seres queridos y es que, no resulta lógico ni razonable que la acusada haya obviado información neurálgica respecto a la condición y ubicación de sus hijos, circunstancia que hubiese permitido al menos redoblar esfuerzos por parte de las personas que estaban brindando auxilio y así, al menos, brindar mayores oportunidades de rescatar con vida a la prole de la acusada.

Ello claramente es un indicador evidente que la persona de M.E.E.G., no ha desplegado una conducta diligente e idónea para salvaguardar la vida de sus seres queridos, y es que en vez de propiciar acciones para garantizar el rescate de sus menores hijos, por el contrario minimizó la presencia de ellos o incluso se limitó a mostrar preocupación por aspectos materiales, comportamiento que claramente no se alinea con la actuación natural de una madre.

Circunstancia distinta ha ocurrido con el padre de los menores -el agraviado A.L.-, el cual conforme se advierte de los actuados, ha desplegado una conducta natural acorde con su rol tuitivo de padre; así por ejemplo se advierte que dicha persona priorizó la salvaguarda de sus menores hijos antes que la sobrevivencia propia; ello se infiere de lo mencionado por el testigo C.P.C., quien ha sido enfático en señalar que al romper la ventana del domicilio siniestrado logra ver al agraviado Pérez López, a quien le pide la llave de la casa para abrir la puerta, llave que estuvo a punto de entregarle pero no fue posible debido a que se escuchó gritos de los menores por lo que el agraviado acudió a tal llamado.

De esto último se infiere de manera razonada que el agraviado A.L., tuvo la posibilidad real de ponerse a buen recaudo entregando la llave a su vecino -el testigo P.C., - para que este abriera la puerta y de esa manera hubiera podido salir y salvado su vida, no obstante, priorizó el llamado de auxilio de sus menores hijos y arriesgando su propia vida decide no dar la llave a su vecino para que abra la puerta y poder salir y opto como era natural por ir a brindar la ayuda que sus menores hijos le exclamaban: actuación claramente disímil con la desplegada por la acusada, quien de modo categórico priorizó su seguridad e integridad personal antes que las de sus seres amados; ello es un indicador inexorable de que el incendio fue a consecuencia de un accionar voluntario de la acusada.

Como corolario en este punto, es menester acotar los hallazgos encontrados por la perito psicólogo al realizar la pericia psicológica a la acusada M.E.E.G. y es que dicha profesional ha sido enfática en señalar que *el relato de la procesada no es espontáneo sino que por el contrario ha observado la existencia de memoria selectiva al punto de brindar un relato poco creíble, del mismo modo ha señalado que si bien la agraviada presente episodios de llanto, no obstante ello no ha observado la presencia de lágrimas; finalmente agrega que advierte una conducta indiferente de la acusada respecto de los hechos acaecidos*. Estos hallazgos, claramente son neurálgicos, y es que desde la perspectiva de la Sala, rio resulta lógico que una persona que ha perdido a sus hijos y en circunstancias tan tristes por carbonización-que a cualquier ser humano lo conmueve y acongoja con el solo escuchar la forma y circunstancias en las que ' perdieron la vida los agraviados-, actúe de una manera indiferente, más aun cuando no se ha logrado advertir la existencia de alguna patología psicológica que altere la percepción de la acusada.

Lo anterior, en definitiva no abona a la postura exculpatoria de la acusada, y es que las máximas de la experiencia enseñan que, una persona en las condiciones de la procesada, con aquello que le ha tocado vivir, mínimamente adoptaría un comportamiento nostálgico, con episodios de llanto naturales (con lágrimas), empero, ello no ha ocurrido en el caso en particular; es más, tampoco se ha acreditado que la acusada haya estado recibiendo tratamiento con relajantes o tranquilizantes que le hagan adoptar una conducta displicente respecto a la situación ocurrida con sus menores hijos; en ese sentido, la conducta posterior de la acusada, de modo alguno se condice con una actuación normal de una madre que ha perdido a sus hijos menores.

vii) Resulta evidente que en el caso en particular también concurre el indicio de presencia física en el lugar de los hechos; y es que ha quedado probado, conforme se ha señalado en el considerando treinta y ocho, que la agraviada no solo se encontró dentro del domicilio siniestrado por el incendio, sino que además estuvo en un punto próximo a la salida más cercana que facilitaría su evacuación del lugar incendiado —esto es, la puerta posterior que da al corral del inmueble-.'

Es menester destacar en este punto, que no se vincula a la procesada con el siniestro incendiando únicamente por haber estado presente en el inmueble y haber sobrevivido al mismo; sino que se le vincula porque, concurren elementos indirectos plurales, convergentes y unívocos que permiten llegar a tal conclusión; y es que, no resulta convincente para este Tribunal que la acusada alegue en su declaración en sede policial que dejó la puerta abierta del corral

a. La pericia en cuestión, ha dejado establecido el, hallazgo de varios focos de Incendio -los cuales han sido en virtud de los daños encontrados producto del fuego-, evidenciándose que uno de los focos estuvo ubicado cerca de la puerta principal, dos de ellos en las habitaciones, mientras que un cuarto y principal —a criterio de la Sala-, y Cercano a la puerta posterior -ello infiere luego de analizado el croquis en cuestión y contrastado con las fotografías anexadas al informe antes acotado-.

b. Así las cosas, se advierte que el posible foco principal de incendio lo constituyó e! que estaba ubicado cerca a la puerta posterior del inmueble siniestrado, puerta usada por la agraviada para escapar del domicilio y así evitar ser alcanzada por el fuego.

En virtud a ello se puede inferir claramente que el punto más álgido del incendio lo constituyó aquel ubicado cerca, a la puerta posterior que daba al corral del inmueble, ubicación donde se encontraba la acusada -conforme a su propio relato-; ello, aunado a la conclusión de que el incendio no se debió a circunstancias accidentales; permiten inferir que la acusada, luego de asegurar con llave la puerta principal, se aseguró de iniciar un foco incendiario en la puerta posterior para así impedir el escape de los agraviados por esta, garantizando únicamente su propia huida, y si bien, se ha acreditado que la procesada también ha presentado quemaduras, tal circunstancia de modo alguno

enervan la conclusión antes anotada, ya que tales Quemaduras bien pudieron haberse dado debido a la inobservancia de la acusada al propiciar ese foco incendiario o a los elementos salir cuando la misma fue encontrada cerrada al punto que fue necesaria la violencia para abrirla, tampoco resulta razonable que los agraviados no hayan podido usar la misma ruta de escape que la acusada, cuando según el croquis del domicilio y lo alegado por la procesada, permiten inferir que los agraviados estuvieron cerca a la salida más próxima, empero no pudieron salir porque en la misma habría fuego intenso.

Todas estas atingencias, llevan a concluir a este Tribunal que efectivamente la acusada fue quien inició el evento incendiario que trajo como consecuencia la muerte de los agraviados.

viii) Lo señalado en el considerando anterior tiene relación con la concurrencia del indicio de inexistencia de un evento accidental y de posible foco de incendio que esta Sala ha podido advertir; y es que en virtud de las pericias obrantes en los actuados no solo se llega a la conclusión de que el incendio no se produjo de manera accidental, sino que el mismo fue provocado por acción humana.

Aunado a lo anterior a fojas setenta y siete, obra un croquis adjunto al **Informe N° 28-17** de cuyo análisis sesudo se pueden obtener las siguientes conclusiones:

a. La pericia en cuestión, ha dejado establecido el hallazgo de varios focos de incendio -los cuales han sido consignados en virtud de los daños encontrados producía del luego -evidenciándose que uno de los roeos estuvo ubicado cerca de la puerta principal, dos de ellos en ios habitaciones, mientras que un cuarto y principal -a criterio de la sala-, cercano a la puerta posterior -ello se infiere luego de analizado el croquis en cuestión y contrastado con las fotografías anexados al informe antes acotado-

b. Así las cosas, se advierte que el posible foco principal de incendio lo constituyó el que estaba ubicado cerca a la puerta posterior del inmueble siniestrado, puerta usada por la agraviada para escapar del domicilio y así evitar ser alcanzado por el fuego.

En virtud a ello se puede inferir claramente que el punto más álgido del incendio lo constituyó aquel ubicado cerca, a la puerta posterior que daba al corral del inmueble, ubicación donde se encontraba la acusada -conforme a su propio relato-; ello, aunado a la conclusión de que el incendio no se debió a circunstancias accidentales; permiten inferir que la acusada, luego de asegurar con llave la puerta principal, se aseguró de iniciar un foco incendiario en la puerta posterior para así impedir el escape de los agraviados por esta, garantizando únicamente su propia huida, y si bien, se ha acreditado que la procesada también ha presentado quemaduras, tal circunstancia de modo alguno enervan la conclusión antes anotada, ya que tales Quemaduras bien pudieron haberse dado debido a la inobservancia de la acusada al propiciar ese foco incendiario o a los elementos

### **C. Inferencias lógicas extraídas de los hechos probados y los indicios antes acotados**

41. En ese derrotero mental y en virtud de los hechos probados -base-con los indicios que esta Sala ha podido advertir que concurren en el caso en particular, se ha logrado extraer las siguientes inferencias lógicas que acreditarían suficientemente la vinculación de la procesada con el delito atribuido, conforme a la siguiente secuencia razonada:

i) Se tiene que la acusada, a consecuencia de los constantes maltratos físicos y psicológicos por parte del agraviado A.L., y en armonía con su personalidad pasivo agresiva, ha acumulado estrés al punto que el día de los hechos decide exteriorizar tal carga emocional atentando contra la vida de sus familiares directos -conviviente e hijos-

ii) Con tal fin, se aseguró de cerrar la puerta principal de su domicilio y así evitar el escape de los agraviados por esta vía, ello porque tenía pleno conocimiento que solo su persona y él agraviado A.L., tenían la llave del domicilio.

iii) Acto seguido ha iniciado varios focos de incendio ubicados tanto cerca a la puerta principal como en los dormitorios garantizando con ello una eficacia en su actuar delictivo el cual tenía como fin, acabar con la vía de los agraviados.

iv) Del mismo modo se aseguró de cautelar su ruta de escape por el camino que inicia el foco de incendio en el punto más próximo a la puerta posterior del domicilio, lugar donde ella se encontraba y que por ende tuvo la facilidad de abandonar dicho inmueble al ponerse en buen recaudo.

v) El haber propiciado un foco de incendio en el punto más próximo de la puerta posterior, impidió que los agraviados usaran esta ruta -la cual era la más cercana- para abandonar el mencionado inmueble, y es que conforme la propia acusada lo ha afirmado, el fuego en dicha zona era de intensidad tal que incluso partes de su cuerpo -espalda-, fueron quemadas.

vi) Lo anterior obligó al agraviado A.L., intentar salir por la puerta principal, incluso ayudado por los vecinos del lugar, empero, como esta fue cerrada con llave por la acusada no fue posible, incluso cuando iba a alcanzarle la llave a su vecino P.C., tal maniobra se frustró debido a que tuvo que auxiliar a sus menores hijos que grifaban en las habitaciones, lo que obligó al agraviado a desistir de entregar la llave y acudir a la ayuda de su prole.

vii) Ante la intensidad del fuego, los agraviados no pudieron salir del inmueble, muriendo calcinados en dicho lugar.

En suma cuenta, resulta palmario el hecho de que la acusada M.E.E.G., con el afán de acabar con la vida de los agraviados, ha iniciado el incendio, asegurándose de impedir el escape de estos del lugar de los hechos, para lo cual inició focos incendiarios en lugares estratégicos orientados no solo a garantizar su plan sino también su huida del lugar; por todo ello, y en virtud de las consideraciones antes acotadas, se puede concluir de manera razonada y suficiente, que no existe otro cauce natural de los hechos más que el anotado por esta Sala Superior, lo que pone de manifiesto la responsabilidad penal de la acusada con los mismos.

Aunado a lo anterior, no se ha logrado advertir la existencia de contraindicios en el caso en particular que permitan inferir la existencia de otro cauce natural del evento incendiario al ya anotado, tampoco que orienten a colegir que el incendio no fue provocado por la acusada; en ese contexto, consideramos que en el caso en particular, si bien no existe prueba directa que acredite el hecho de que la procesada M.E.E.G., fue la persona que inició el evento incendiario, no obstante ello, sí existe una pluralidad de indicios que darían cuenta de manera suficiente que efectivamente fue dicha persona quien inició el siniestro, lo cual trajo como consecuencia la muerte de los agraviados.

44. Ahora, si bien, se ha concluido que en el caso en particular concurre prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad penal de la acusada, ello no significa que esta tenga menor valor o menor fuerza que la prueba directa y es que muchas veces la prueba indiciaria es a veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes, Siendo este uno de esos casos; y es que a falta de prueba directa de Cargo -que en el caso en particular ideal sería una declaración de un testigo presencial-, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia/siempre que se cumplan unos requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, d) que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común<sup>27</sup>; exigencias que han sido satisfechas de manera plena por este Tribunal de Alzada, por lo que consideramos que en el caso en particular existe prueba indirecta suficiente de que la acusada fue quien inició el evento incendiario que produjo la muerte de los agraviados; siendo ello así, la sentencia venida en grado será confirmada en ese extremo.

#### **En relación al dolo**

45. En lo que se refiere al ánimo de matar o el dolo por parte de la acusada, la Sala considera que al ser este aspecto un hecho subjetivo su acreditación se realiza ordinariamente a través de una inferencia basada en los datos tácticos referidos a los hechos, entre los que se incluyen la conducta desplegada, la forma de la agresión y el instrumento utilizado. Cuando el instrumento es el fuego, el ánimo de matar se desprende de los efectos mortales asociados las consecuencias que produce este elemento, bien porque produce heridas -quemaduras- que eventualmente pueden conllevar a la muerte en un momento distinto al del evento incendiario, o bien porque debido a la intensidad del

fuego provocado, la muerte se produce en el mismo evento incendiario, como ha ocurrido en este caso en donde los agraviados han perdido la vida en el mismo siniestro incendiario ocasionado por la acusada.

46. Así las cosas, no parece fácilmente discutible que tiene intención de causar la muerte quien previamente a iniciar un incendio dentro de un domicilio, se asegura de cerrar el acceso principal de dicho inmueble así como generar un foco incendiario en la ruta de acceso alternativa de tal domicilio, ello con la finalidad de lograr la efectividad de su fin delictivo, acabar con la vida de los agraviados; por lo tanto, en el contexto en el cual ha ocurrido el suceso táctico investigado, reluce ineludiblemente la intención o voluntad de acabar con la vida de los agraviados por parte de la acusada.

#### **Respecto a la agravante postulada por el ente persecutor.**

47. Finalmente, cae por su propio peso el hecho de que en el caso en particular se ha configurado plenamente la agravante postulada por el Ministerio Público, ello queda suficientemente acreditado con las pericias obrantes en los actuados, así como las actas policiales levantadas el día de los hechos en el lugar donde ocurrieron los mismos; incluso, se cuenta con los protocolos de necropsia practicados a los agraviados en los cuales se concluye de manera convergente que estos fallecieron a causa de fuego.

48. En ese escenario, la agravante antes acotada se tiene por cumplida, siendo inoficioso realizar un análisis más sesudo del mismo; más aún cuando la postura de la defensa no está orientada a cuestionar la causa de la muerte de los agraviados sino, medularmente la vinculación de tal causa con la persona de su patrocinada.

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA**

49. En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. En ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es que en nuestro Derecho Penal –Salvo la excepción que constituye la pena de cadena perpetua- la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley sino que por el contrario es expresada en rangos.

50. En ese contexto, el maestro Urquiza Olaechea señala que; *"El marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no solo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc.) y la magnitud del injusto cometido"*, por lo tanto, está claro que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a expresar los fundamentos por los cuales considera se debe imponer una pena determinada.

51. En esa línea, se debe resaltar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Es por ello, que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trate de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales. En el caso de autos, atendiendo que se le ha impuesto veinticinco años de pena privativa de la libertad –por la comisión del delito de parricidio- la grave intervención en los derechos del condenado que comporta esta sanción penal acrecienta los deberes de motivación tanto del órgano jurisdiccional que impone la pena como de que lo confirma.

52. Por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo

equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso en concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido, no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

53. En lo atinente al quantum de la pena, es imperioso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad<sup>30</sup>.

54. Al respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a fallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.

55. En ese orden de ideas, en el caso concreto la determinación adecuada de la pena que corresponde imponer a la procesada se debe definir teniendo en cuenta el siguiente análisis:

<b>DELITO</b>	<b>PARRICIDIO</b>
<b>TIPICACIÓN</b>	<b>107 del CP concordante con el 108.4</b>
<b>PENA CONMINADA</b>	<b>No menor de 25 años</b>

<b>DETERMINACIÓN DE LA PENA SEGÚN EL DELITO INCRIMINADO</b>		
<b>TERCIO INFERIOR</b>	<b>TERCIO MEDIO</b>	<b>TERCIO SUPERIOR</b>
25 años a 28 años 4 meses	28 años 4 meses 1 día a 31 años y 8 meses	31 años 8 meses 1 día a 35 años
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES COMUNES</b>		
<b>ATENUANTES</b>	<b>AGRAVANTES</b>	
Ser agente primario – artículo 46.1.a del CP	No concurren	
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PRIVILEGIADAS</b>		
<b>ATENUANTES</b>	<b>AGRAVANTES</b>	

No concurren	No concurren
<b>BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO</b>	
No concurren	

56. Como se puede advertir del considerando precedente, en el caso sub iudice converge una circunstancia de atenuación común a favor de la acusada, en mérito a que carece de antecedentes penales, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinco A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pena debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior; aunado a lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que en el caso en particular concurre agravante contenida en el inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal es decir que la muerte de la parte agraviada ha ocurrido por fuego, en ese contexto, consideramos que una pena proporcional y razonable del caso en concreto es de veinticinco años, el cual es el extremo mínimo del tercio, por lo que, a consideración de este Colegiado superior el quantum de la pena impuesto por el A quo debe ser ratificada por encontrarse dentro de los límites legales permitidos, más cuando en el caso en particular no concurre un atenuante privilegia que permita delimitar el quantum de la pena por límites inferiores del tercio. Además el Ministerio Público como ente legitimado para cuestionar dicho extremo de la sentencia lo ha dejado consentir, por lo que nos reafirmamos en el hecho de que la pena impuesta a la acusada debe confirmarse.

#### **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL**

57. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues la víctima – a sus deudos, para el caso en concreto- tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. En conclusión, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad con el desmedro provocado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

58. En ese contexto, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado el deceso de los agraviados, conforme lo descrito en las actas de defunción -obrante a tolas ciento veinticuatro, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno. respectivamente-, por lo que resulta claro que es necesario disponer el pago de una indemnización a los deudos de la parte agraviada debido al daño irreparable causado por parte de la acusada, esto es, la extinción de la vida de las víctimas: en este punto consideramos que el monto indemnizatorio impuesto por el Colegiado de Primera Instancia no se condice con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir que consideramos desproporcionado imponer una reparación civil ascendente a la suma de quinientos mil soles, más aun cuando no se ha ofrecido medio de prueba alguno que acredite en cierta medida tanto el daño emergente como el lucro cesante, e incluso el daño moral.

59. Ahora, si bien es cierto, no es posible cuantificar el precio de una vida -humana no obstante ello, la Sala estima que un monto ajustado al daño causado por parte de la acusada que en cierta forma redima de manera razonable le extinción de las tres vidas debe ser de cien mil soles por cada agraviado haciendo un total de trescientos mil soles por las tres víctimas, las cuales deberán ser pagadas por la acusada a los deudos de la parte agraviada, los cuales previamente deberán ser declarados y reconocidos judicialmente como tales: en ese escenario, el extremo de la reparación civil será rectificado, imponiéndose el quantum indemnizatorio antes acotado.

#### **DECISIÓN**

Por las razones antes señaladas, con las facultades que confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas sustantivas y procesales aplicables al caso, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE**.

**I. CONFIRMAR** la resolución número once de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, resuelven **CONDENAR** a M.E.E.G., como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio con la circunstancia agravante cuando el hecho se produce por fuego en agravio de J.G.A.L., J.S.A.E., y R. K.A. E. y como tal le **impone veinticinco años de pena privativo de la libertad**.

**REVOCAR** la mencionada sentencia en el extremo que impone quinientos mil soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar la sentenciado a favor de los deudos de los agraviados, reformando la misma;

**IMPONER** trescientos mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor deudos de los agraviados. Lo confirmación en lo demás que contiene.

**NOTIFÍQUESE** a todos los sujetos procesales para los fines pertinentes y remítanse los actuados al juzgado de origen para su ejecución.

S.S.

## **ANEXO 5**

### **DECLARACION DE COMPROMISO ETICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de parricidio contenido en el expediente N° 00649-2017-81-2601-JR-PE-02 en el cual han intervenido Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 20 Mayo del 2020

Tania Lisseth Jiménez Reyes

**DNI N° 45400991**

